

276
Ley

006763



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ACATLAN"

1977 SEP 30 AM 2 24

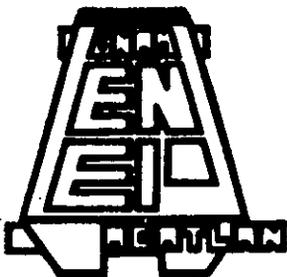
**"ANALISIS COMPARATIVO DE LA AVERIGUACION PREVIA
EN EL FUERO DE GUERRA, COMUN Y FEDERAL
Y SUS ASPECTOS CRITICOS"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

NORMA ADRIANA REAL BARBERENA



ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1998

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

257430



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y ENSEÑANZA DE LA QUÍMICA
CARRERAS DE QUÍMICA Y QUÍMICA INDUSTRIAL
MEXICO, D.F.

TRABAJO DE GRADUACIÓN
PRESENTADO POR
[Nombre del estudiante]
CARRERA DE QUÍMICA INDUSTRIAL
MEXICO, D.F.

1 2 3 4 5
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y ENSEÑANZA DE LA QUÍMICA
CARRERAS DE QUÍMICA Y QUÍMICA INDUSTRIAL
MEXICO, D.F.



A Dios

A quienes llenan toda mi vida
de amor, paz y alegría:

MI marido

Primer Maestro

J.N.P.D. Lenin A. Valdez González.

Y mis adorados hijos:

Jonathan y Lenin Jesús.

A mis padres:

Silvia Barberena Castañón

y

Capitán de Navío J.N.L.D.

Angel Real Vargas

Con amor por haberme dado
la vida.

A mis sobrinos:

Argenis, Yvon, Cristian,
Rodrigo, Jocelin, Alan y
Jorgito.

Como muestra del profundo
amor que les tengo.

Con profunda admiración y respeto
a todos los profesores de la ENEP
ACATLAN, en agradecimiento a todas
sus enseñanzas; en especial a mi
Asesor:

Lic. Jorge G. Huitrón Márquez.

Por su valiosa ayuda para la culmi
nación del presente trabajo.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	I
CAPITULO PRIMERO EL EJERCITO	1
CAPITULO SEGUNDO EL FUERO DE GUERRA	53
CAPITULO TERCERO AVERIGUACION PREVIA FUERO COMUN Y FEDERAL.	165
CAPITULO CUARTO AVERIGUACION PREVIA FUERO DE GUERRA	238
CONCLUSIONES	267
BIBLIOGRAFIA	277

I N T R O D U C C I O N .

El presente trabajo tiene como finalidad elaborar un análisis comparativo de las funciones del Agente del Ministerio Público y sus Auxiliares, durante la etapa de la Averiguación Previa, tanto en el Fuero de Guerra como en el Común y el Federal.

No obstante lo anterior se consieró pertinente iniciarlo con lo concerniente al Fuero de Guerra, definiendo como primer punto la Institución a la que habrá de aplicársele dicho Fuero, que no es otra más que el Ejército Mexicano y en específico a los militares elementos personales que lo conforman, y la manera en que se organizan para el desempeño de sus funciones, las cuales reciben el nombre de deberes militares; y por último su justificada y necesaria existencia dentro de nuestra sociedad.

La explicación de los deberes militares, es de especial interés en virtud de que precisamente cuando se infringe alguno de éstos, es decir, cuando no se observan debidamente, es el momento en el

cual se van a aplicar las disposiciones existentes del Fuero de Guerra, mismo que se define y explica su naturaleza jurídica, pero sobretodo las causas que justifican su existencia.

Las disposiciones del Fuero de Guerra aplicables cuando se omite el buen desempeño de alguno de los deberes militares, corresponde a la acción u omisión desplegada, ya que puede consistir en una falta o un delito militar, y en base a esta clasificación corresponderá la sanción a aplicarse; asimismo serán diferentes los Organos de Justicia Militar encargados de aplicar dichas sanciones: esto último con el fin de establecer los procedimientos a seguir tras la comisión de un delito militar, el cual invariablemente se inicia con el levantamiento del Acta de Policía Judicial Militar Habilitada, militares que en virtud de la comisión desempeñada pueden llevar a cabo estas funciones; es en este momento y por haberse considerado que existen diferencias de importancia, en el cual se elabora el análisis comparativo de este procedimiento en los Fueros mencionados.

CAPITULO PRIMERO.

EL EJERCITO.

GENERALIDADES.

I.- EL EJERCITO MEXICANO, SUS FUNCIONES E IMPORTANCIA DENTRO DE LA SOCIEDAD.

II.- OBLIGACIONES DE LOS MILITARES.

- A).- DEBERES HACIA LA PATRIA.
- B).- DEBERES HACIA EL ESTADO.
- C).- DEBERES HACIA LA POBLACION.
- D).- MANTENIMIENTO DEL ORDEN INTERNO.

III.- LA DISCIPLINA MILITAR.

- A.- SUBORDINACION JERARQUICA.
- B).- RESPETO AL SUPERIOR.
- C).- OBEDIENCIA DEBIDA.
- D).- DEFERENCIA Y RESPETO HACIA EL SUBORDINADO.

IV.- EVOLUCION HISTORICA DEL FUERO DE GUERRA EN MEXICO.

CAPITULO PRIMERO.

EL EJERCITO.

GENERALIDADES.

La guerra es el fenómeno social que más impacta, afecta y trastorna todos los órdenes de la vida social, es una forma violenta de dirimir un conflicto entre sociedades humanas recurriendo a la lucha armada. (1).

La guerra es un daño innecesario y cruel, es la manifestación de una etapa envejecida ya en la evolución social, es un elementos destructor de toda civilización, es una situación opuesta a los más elementales principios de la solidaridad humana, y empleando la frase idónea, Rosseau la describe como "El más abominable enemigo que la boca del infierno no haya vomitado jamás". (2).

(1) Diccionario Enciclopédico Larousse.- Vol. 4, P. 115, letra "G" (guerra).

(2) Enciclopedia Universal Ilustrada.- Vol. XXVII, Pp. 36 y 37, letra "G", (guerra).

Pero con su devastador paso y con sus crueles consecuencias, la guerra ha estado y estará siempre presente en la vida de todas las Naciones, ya sea formando parte de su historia, o porque actualmente se este viviendo esa situación, o en el futuro, porque no se puede perder de vista que vivimos ya en las postrimerías del siglo XX, que hemos evolucionado en todos los aspectos, pero en lo que respecta a la guerra no se sigue practicando, y ninguna Nación puede afirmar con certeza que nunca se encontrará en esta situación, porque puede comprometerse a no invadir a otra Nación, pero no siempre por esta razón se inicia la lucha armada entre dos o más países, puede haber otros motivos que en opinión del Padre Victoria expresados en sus famosas Praellections, pueden ser los siguientes:

- 1.- Para defendernos a nosotros y a nuestras cosas.
- 2.- Para recuperar lo que se nos ha quitado.
- 3.- Para vengar una injuria recibida.
- 4.- Para procurar paz y seguridad.

Por estas razones es que se ha considerado,

erróneamente que la guerra es el fin óptimo para alcanzar la paz, y que por su conducto se llegará a la extinción de los motivos que la originaron, y que a este objetivo ponen las Naciones en lucha todas sus facultades y todos sus recursos y arriesgan en ocasiones hasta su independencia. (3).

Por lo tanto todas las Naciones deben estar preparadas para la guerra en tiempos de paz la actividad bélica es regulada, existe una Ley de Guerra que precisa el arma, el proyectil y el método de combate permitidos. (4).

Asimismo para realizar la guerra con probabilidades de éxito deben prepararse en tiempo de paz, instruyendo a los hombres que tienen que ejecutarla, y no sólo a los soldados, sino muy principalmente a los Generales, Jefes y Oficiales, acopiando y teniendo en perfecto estado a las armas, entendiéndose por armas el material de guerra de todas clases. (5).

(3) *Ibiden.*- P. 35.

(4) SEPULVEDA, César.- *Compendio de Derecho Internacional para Oficiales de la Armada de México.*- P. 427.

(5) *Enciclopedia Universal Ilustrada.*- Vol. XXV.

En guerra, el Ejército ha de disponer de todos los elementos personales necesarios a la defensa de la Patria, sin más condicionamiento que el proporcionar a la necesidad y consecuencia de la defensa misma. De igual modo ha de contar con todos los efectivos de orden material que directa o indirectamente contribuyan y faciliten la referida defensa y así, producción, transformación industrial, comunicaciones, transporte, distribución y consumo de cuantos medios de riqueza nacional existan, tienen que ser controlados y aprovechados para el mejor desarrollo de la guerra misma. En fin, ésta se ofrece, en las actuales circunstancias, de tal manera que, o el Ejército y con él, el pueblo o Nación, pueden con la guerra y se entregan plenamente a conllevarla y dominarla, hasta conseguir el triunfo final, o la guerra puede y acaba con el Ejército, el Estado y la Nación misma, en cuanto a su significado propio, independiente y soberano, que es tanto como su subsistencia y vida. (6).

(6) CALDERON SERRANO, Ricardo.- El Ejército y sus Tribunales.- P. 208.

El poder militar en nuestra Nación esta constituido por el Ejército y la Armada Nacionales, cuyos objetivos principales son: sostener la política nacional, asegurar la tranquilidad interior y DEFENDER LA PATRIA EN CASO DE GUERRA. (7).

I.- EL EJERCITO MEXICANO, SUS FUNCIONES E IMPORTANCIA DENTRO DE LA SOCIEDAD.

Se entenderá por Ejército, la fuerza pública de diversas milicias, armas y cuerpos que sirven a la Nación para hacer la guerra en defensa de su independencia, integridad y la paz interior, se comprenden también bajo esa denominación, todos los conjuntos de fuerzas organizadas o que se organicen por la Federación o por los Estados; así como la Guardia Nacional en caso de guerra extranjera o grave trastorno del orden público. (8).

El vocablo Ejército, como sinónimo de Fuerzas

(7) Reglamento de Zonas Navales Militares y Estaciones de Aprovisionamiento.- Definiciones. P. 5.

(8) Código de Justicia Militar.- Artículo 434 fracciones I y II.

Armadas, subsiste dentro de la legislación mexicana; sobresaliendo la Constitución Política, en donde encontramos que para referirse a éstas, se emplea el término de Ejército; esto acontece en los artículos 13, 35 fracción IV; 55 fracción IV, 58 y 82 fracción V. También sucede en el Código de Justicia Militar, en donde en multitud de sus preceptos se le utiliza; de allí que este último ordenamiento, en el artículo 434 fracciones I y II, haya definido al Ejército como sinónimo de Fuerzas Armadas.

Con apoyo en estas ideas, podemos afirmar que las Fuerzas Armadas de un país, deben conceptuarse como el agrupamiento del Ejército, la Fuerza Aérea y la Marina de Guerra Nacionales, que resultan ser el símbolo y la realidad del poderío de una Nación; las mismas han sido definidas en forma simple como "El conjunto de los efectivos hombres y materiales de tierra, mar y aire, que integran los organismos constitucionales respectivos, creados para la defensa del país y salvaguarda de su orden interno". Nuestras Fuerzas Armadas, como ya expresamos, resultan ser por disposición constitucional,

cuatro; la Armada de México o Marina de Guerra, el Ejército Nacional Mexicano stricto-sensu, o Fuerza Armada Terrestre, y la Fuerza Aérea Mexicana o Ejército del Aire; fuerza de índole federal y de carácter permanente.

La cuarta fuerza armada, la constituye la hasta hoy inexistente Guardia Nacional, prevista en los artículos 31 fracción III, 35 fracción IV, 36 fracción II, 73 fracción XV constitucionales; la cual en teoría pertenece a los Estados Federales y tiene como misión primaria, garantizar el orden y la seguridad interna de su entidad; pero cuando sea requerida, verificará la misma actividad en beneficio de la Federación, satisfaciendo, los requisitos constitucionales establecidos para su utilización fracción IV, artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (9).

Ahora bien el Mando Supremo de las Fuerzas Armadas Mexicanas se encuentra constituido por

(9) BERMUDEZ FLORES, Renato de Jesús.- "Apuntes sobre Introducción al Estudio - del Derecho Militar". Pp. 231 y 232.

el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que durante su mandato recibirá el nombre de Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas, tendrá facultades para:

Nombrar con aprobación del Senado, los Coroneles y demás Oficiales Superiores, del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, . . .

Nombrar a los demás Oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales con arreglo a las leyes.

Disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente, o sea del Ejército Terrestre, de la Marina de Guerra y de la Fuerza Aérea, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación. Asimismo el Congreso tendrá facultades para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio. (10).

(10) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Artículo 89 fracciones IV, V, VI y 73 fracción XIV.

Las funciones que tienen encomendadas las Fuerzas Armadas permanentes son las siguientes:

A la Secretaría de la Defensa Nacional corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Organizar, administrar y preparar al Ejército y la Fuerza Aérea;

II.- Organizar y preparar el servicio militar nacional;

III.- Organizar las reservas del Ejército y de la Fuerza Aérea, e impartirles la instrucción técnica militar correspondientes;

IV.- Manejar el activo del Ejército y la Fuerza Aérea, de la Guardia Nacional al servicio de la Federación y los contingentes armados que no constituyan la guardia nacional de los Estados;

V.- Conceder licencias y retiros, e intervenir en las pensiones de los miembros del Ejército y de la Fuerza Aérea.

VI.- Planear, dirigir y manejar la movilización del país en caso de guerra, formular y ejecutar, en su caso los planes y órdenes necesarios para la defensa del país y dirigir y asesorar la defensa civil;

VII.- Construir y preparar las fortificaciones, fortalezas y toda clase de recintos militares para uso del Ejército y de la Fuerza Aérea, así como la administración y conservación de cuarteles hospitales y demás establecimientos militares;

VIII.- Asesorar militarmente la construcción de toda clase de vías de comunicación terrestres y aéreas;

IX.- Manejar los almacenes del Ejército y de la Fuerza Aérea;

X.- Administrar la justicia militar;

XI.- Intervenir en los indultos de los delitos del orden militar;

XII.- Organizar y prestar los servicios de sanidad militar;

XIII.- Dirigir la educación profesional de los miembros del Ejército y de la Fuerza Aérea y coordinar, en su caso, la instrucción militar de la población civil;

XIV.- Adquirir y fabricar armamento, municiones, vestuario y toda clase de materiales y elementos destinados al Ejército y Fuerza Aérea;

XV.- Inspeccionar los servicios del Ejército y de la Fuerza Aérea;

XVI.- Intervenir en la expedición de permisos para la portación de armas de fuego, con objeto de que no incluyan las armas prohibidas expresamente por la ley, y aquéllas que la Nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional, con excepción de lo consignado en la fracción XXIV del artículo 27, así como vigilar y expedir permisos para el comercio, transporte

y almacenamiento de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico;

XVII.- Intervenir en la importación y exportación de toda clase de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico;

XVIII.- Intervenir en el otorgamiento de permisos para expediciones o exploraciones científicas extranjeras o internacionales en el territorio nacional;

XIX.- Prestar los servicios auxiliares que requieran el Ejército y la Fuerza Aérea, así como los servicios civiles que a dichas fuerzas señale el Ejecutivo Federal, y

XX.- Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos. (11).

(11) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.- Artículo 29.

Son funciones de la Armada de México:

I.- Defender la soberanía del país en aguas, costas e islas nacionales y ejercer la vigilancia en las mismas;

II.- Cooperar en el mantenimiento del orden constitucional del Estado Mexicano;

III.- Ejercer jurisdicción naval militar en nombre de la Federación en el mar territorial, zona económica exclusiva, zona marítimo-terrestre, islas, cayos, arrecifes, zócalos y plataforma continental; así como en aguas interiores y lacustres en sus partes navegables, incluyendo los espacios aéreos correspondientes;

IV.- Proteger el tráfico marítimo, fluvial y lacustre en la jurisdicción federal y donde el Mando Supremo lo ordene;

V.- Efectuar operaciones de rescate y salvamento en el mar, así como en aguas nacionales, dentro del ámbito de su competencia;

VI.- Auxiliar a la población en los casos y zonas de

desastre o emergencias, actuando por sí o conjuntamente con el Ejército y Fuerza Aérea, conforme al plan nacional de auxilio;

VII.- Coadyuvar en la vigilancia de los recursos marítimos, fluviales y lacustres nacionales, así como en la represión del contrabando y tráfico ilegal de estupefacientes y psicotrópicos, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

VIII.- Realizar actividades de investigación científica, oceanográfica, biológica y de los recursos marítimos, actuando por sí o en colaboración con otras instituciones nacionales o extranjeras;

IX.- Organizar y operar el servicio de policía marítima, así como colaborar con la autoridad marítima competente en los servicios de vigilancia en los puertos;

X.- Intervenir en la prevención y control de la contaminación marítima dentro de su área de responsabilidad en coordinación con las dependencias, competentes y de conformidad con los ordenamientos legales aplicables;

XI.- Cooperar con las autoridades civiles en misiones culturales y de acción cívica en aspectos relacionados con actividades marítimas; y

XII.- Las demás que le señalen las disposiciones aplicables y le encomiende el Mando Supremo. (12).

En resumen las Fuerzas Armadas Mexicanas tienen carácter institucional, desde el momento en que es una organización fundamental y permanente del Estado, con un fin perfectamente establecido y que en su favor cuenta, con la anuencia de la colectividad. Esta última por su parte, está convencida de la necesidad de su existencia, así como de su sobrevivencia; situación que ha sido admitida en distintas épocas por diferentes generaciones. Con el objeto de precisar mejor esta opinión se transcriben los argumentos expuestos por el Maestro **Vejar Vázquez** quien sostiene "Que la naturaleza constitucional del Ejército quedó plenamente confirmada en nuestro medio, desde que, acogida la institución

(12) Ley Orgánica de la Armada de México.- Artículo 2º.

en las cartas magnas dentro del sistema democrático fundado en el principio de la Nación en armas, se estableció a cargo de todo hombre, junto con el deber económico de pagar la contribución y el impuesto, el deber de defender a la patria, creando para ello su tributo de sangre ". En razón de lo anterior son necesariamente organizaciones superiores (instituciones) creadas por la voluntad soberana del pueblo, como entidades fundamentales del mismo, que pueden y deben realizar diversos servicios público; aun cuando su actividad principal sea siempre, la de defender y mantener la seguridad interior del estado mexicano; entendiéndolo por este concepto, el acto de apoyar a los otros órganos del estado, para mantener el buen orden que debe observarse en la República; orden que sólo se logrará, haciendo cumplir las diversas leyes y reglamentos que hagan posible la convivencia y el desarrollo nacional, considerando que tienen una función muy importante que es la de mantener la seguridad del Estado, esto es, la grave responsabilidad de establecer y mantener un ambiente de paz y tranquilidad en donde pueda desenvolverse la

colectividad nacional, satisfaciendo los múltiples intereses de la población, este ambiente pacífico y tranquilo sólo se obtiene, con la directa participación de las fuerzas armadas en el quehacer cotidiano de la Nación; permitiendo con ello, que los demás sectores nacionales realicen sus actividades y que el estado mismo, a través de sus diversos órganos, normas y procedimientos, esté en posibilidad de satisfacer todos los servicios. (13).

II.- OBLIGACIONES DE LOS MILITARES.

Se entiende por militares a todos aquellos individuos que legalmente pertenezcan a las Fuerzas Armadas, con un grado de la escala jerárquica, sujetos a las obligaciones y derechos que para ellos establece la Constitución y los demás ordenamientos legales respectivos. (14), y con el objeto de que dicho personal cumpla con las obligaciones que tienen encomendadas las diferentes Fuerzas a las que

(13) BERMUDEZ FLORES, Renato de Jesús.- *Apuntes sobre Introducción al Estudio de Derecho Militar*.- Pp. 242 y 247.

(14) *Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos*.- Artículo 132.

pertenecen, su comportamiento cotidiano o conducta debe sujetarse siempre a una serie de normas o reglas, deberes u obligaciones; a los cuales de manera general, se les ha denominado, "Lineamientos de conducta".

Se entiende por deber, el conjunto de las obligaciones que a un militar impone su situación dentro del Ejército.

La subordinación, la obediencia, el valor, la audacia, la lealtad, el desinterés, la abnegación, etc., son diversos aspectos bajo los cuales se presenta de ordinario. El cumplimiento del deber a menudo áspero y difícil y no pocas veces exige penosos sacrificios; pero es el único camino asequible para el militar que tiene conciencia de su dignidad y de la importancia de la misión que la patria le ha conferido. Cumplirlo con tibieza, por fórmula, es cosa que pugna con el verdadero espíritu de la profesión.

El militar debe encontrar en su propio honor el

estímulo lo necesario para cumplirlo con exceso.

La disciplina es la norma a que los militares deben sujetar su conducta; tiene como base la obediencia y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las Leyes y Reglamentos Militares.

EL SERVICIO DE LAS ARMAS EXIGE QUE EL MILITAR LLEVE EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER HASTA EL SACRIFICIO QUE ANTEPONGA AL INTERES PERSONAL, LA SOBERANIA DE LA NACION, LE LEALTAD A LAS INSTITUCIONES Y EL HONOR DEL EJERCITO. * (15).

Con base en los anteriores conceptos se puede efectuar un análisis elemental de los diversos deberes militares existentes; iniciándolo con los relacionados a la obligación de defender la patria, luego la obediencia a la Ley, para concluir examinando

(*) Estos principios son comunes a todos los integrantes de las Fuerzas Armadas Permanentes.

(15) Reglamento General de Deberes Militares.- Definiciones P. 7.

lo referente al orden interno institucional, su preservación y mantenimiento.

A).- DEBERES HACIA LA PATRIA.

Con anterioridad ha quedado manifestado que el deber principal que tienen encomendado las Fuerzas Armadas Mexicanas es el defender a la patria, en consecuencia casi la totalidad de las obligaciones del personal que las integra, es decir los militares, estan o deben estar encaminadas hacia ese fin. Y en caso de que tuvieran alguna noticia de que la patria esta en eminente peligro deben realizar toda clase de gestiones, ante los diversos escalones de mando, para evitarlo, arriesgando en este intento hasta su vida en defensa de la misma si así fuere necesario. De no hacerlo así, ya sea por actuar o mostrar desidia o apatia, el infractor se hará acreedor a una severísima sanción penal que el Código de Justicia Militar establece, (ordenamiento penal militar), por el hecho de haber faltado a su principal deber, como ciudadano y militar, hacia el país que lo vio nacer. En este caso,

de hacer algo o actuar omisivamente cuando exista una seria amenaza para el país, se sanciona severamente al militar por haber actuado en forma antipatriótica, se le considera como un TRAIADOR, imponiéndole por tal motivo como pena, la capital. (16).

Se entiende por patria el lugar, ciudad o Nación en que se ha nacido, país que por sangre, ley o adopción es el propio, políticamente como sinónimo de Nación.

En el más noble orden de los sentimientos, el conjunto sagrado de la tierra, la historia, la vida presente y las grandes aspiraciones del país y del pueblo al que unen el nacimiento o la sangre de los padres.

El concepto de patria, uno de los primeros sociológicamente, ha evolucionado desde una apreciación utilitaria, como la recogida en el pensamiento

(16) BERMUDEZ FLORES, Renato de Jesús.- Apuntes sobre Introducción al Estudio - del Derecho Militar.- P. 220.

romano de "Patria est ubicum que est bene" (la patria está allí donde se está bien), hasta el concepto de Capitant, que la define cual país habitado por la Nación o el grupo social cuyo sentimiento de pertenencia se posee, aun cuando de hecho este unido aquél a otro Estado.

Por lo tanto por patriotismo se comprende el amor a la patria, demostrado en desvelos, trabajos y sacrificios por su grandeza o en su defensa.

Junto con el concepto del deber y el sentido del valor el patriotismo configura una de las virtudes o necesidades fundamentales de todo militar, que no puede merecer tal nombre sin esa emoción y ese nobilísimo orgullo. (17).

B).- DEBERES HACIA EL ESTADO.

Los militares de cualquier graduación, no intervendrán jamás en asuntos de la incumbencia

(17) Diccionario Militar Aeronáutico Naval y Terrestre.- Tomo III, P. 783, letra "P". (patria).

de las autoridades civiles, cuyas funciones no les es permitido entorpecer, antes bien respetarán sus determinaciones y les prestaran el auxilio necesario cuando sean requeridos siempre que reciban órdenes expresas;* (18) esto como una primera obligación, en tanto que otro deber hacia el Estado, considerado como organización política, será la de guardar silencio, mantener en secreto toda la información de tipo confidencial, tal y como sería, lo relacionado con el número de elementos que conforman determinada unidad de combate, la cantidad y calidad, del material de guerra, los datos específicos, sobre las instalaciones bélicas y otros asuntos similares. Toda vez que la indebida difusión, en un momento dado, pudiera afectar la seguridad misma del Estado. (19).

Asimismo en los casos en los que el personal militar no se encuentre conforme con la política que siga el Mando Supremo en la dirección del país,

(*) En iguales términos se encuentran establecidos los artículos referentes de de la Ley de Disciplina de la Armada de México.- Artículos 17 y 37.

(18) Reglamento General de Deberes Militares.- Artículo 29.

(19) BERMUDEZ FLORES, Renato de Jesús.- Apuntes sobre Introducción al Estudio - del Derecho Militar.- P. 226.

podrá solicitar su baja de la Fuerza Armada a la que pertenezca, pero en ningún momento dará mal ejemplo con sus murmuraciones exteriorizando su disgusto, ya que en este supuesto sería severamente castigado.* (20).

C).- DEBERES HACIA LA POBLACION.

Dentro del tema referente a las obligaciones que tiene el personal militar con el Estado, también se pueden incluir aquellas que tienen por objeto evitar que se atente en contra de los integrantes de la población civil, esto es, contra los paisanos. Partiendo de este principio tenemos, que a los miembros de las Fuerzas Armadas les está prohibido en forma estricta, atentar en contra de las personas civiles, su familia o bienes, principio o disposición que se encuentra consagrado en primer término, dentro del texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 16

(*) En iguales términos se encuentran establecidos los artículos referentes - de la Ley de Disciplina de la Armada de México.- Artículos 17 y 37.

(20) Reglamento General de Deberes Militares.- Artículo 42.

y 129, en donde de manera terminante se prohíbe a los miembros de las Fuerzas Armadas intervenir en los asuntos de la incumbencia de la autoridad civil y la obligación de no atentar en contra de la propiedad de los particulares, y que en tiempo de paz no se podrán alojar en alguna casa en contra de la voluntad del dueño, o bien imponer a la población civil, prestaciones y obligaciones algunas para beneficio del personal militar.

D).- MANTENIMIENTO DEL ORDEN INTERNO.

La convivencia dentro de una Institución Militar reviste características muy especiales, ya que es necesario establecer y mantener un estricto orden interno, así como armonizar las múltiples relaciones que nacen entre los integrantes de la misma. Para alcanzar este fin se establecen las obligaciones de los militares que a grandes rasgos son las que se han expuesto con anterioridad y a las cuales se les llama "DEBERES COMUNES A TODOS LOS MILITARES", y a los que todos los militares se deben sujetar independientemente del grado que

ostenten (en capítulos posteriores se analizarán los diferentes grados que ostentan los miembros de las Fuerzas Armadas), el servicio o comisión que esten desempeñando, etc., el incumplimiento de estos deberes afectan severamente a la institución que representen, y puede lesionarse a la colectividad militar, al trastornar el buen servicio que debe realizar la Institución en el cumplimiento de la misión que el Estado y la Nación les ha designado.

Estos deberes se desdoblán en cuatro grandes manifestaciones de conducta que son: SUBORDINACION JERARQUICA, RESPETO AL SUPERIOR, OBEDIENCIA DEBIDA, DEFERENCIA Y RESPETO HACIA EL SUBALTERNO. Es sobre estos cuatro conceptos o pilares en donde se soporta la disciplina militar. (21). Mismos que se analizarán con mayor detenimiento en el punto siguiente.

III.- LA DISCIPLINA MILITAR.

Se entiende por disciplina militar el acoplamiento

(21) *Ibiden.*- P. 230.

to de los integrantes de las Fuerzas Armadas a el cumplimiento de los "DEBERES COMUNES A TODOS LOS MILITARES", iniciando con:

A).- LA SUBORDINACION JERARQUICA.

Enteniéndose en primer término por jerarquía el grado que ostente el personal militar, y para mejor comprensión de lo anterior a continuación se transcribe la escala jerárquica: (22).

ARMADA.	EJERCITO.	FUERZA AEREA.
I. ALMIRANTES.	GENERALES.	GENERALES.
Almirante	General de División	General de División
Vicealmirante	General de Brigada	General de Ala
Contralmirante	General Brigadier	General de Grupo
II. CAPITANES.	JEFES.	JEFES.
Capitán de Navío	Coronel	Coronel
Capitán de Fragata	Teniente Coronel	Teniente Coronel
Capitán de Corbeta	Mayor	Mayor
III. OFICIALES.	OFICIALES.	OFICIALES.
Teniente de Navío	Capitán Primero	Capitán Primero
Teniente de Fragata	Capitán Segundo	Capitán Segundo
Teniente de Corbeta	Teniente	Teniente
Guardiamarina	Subteniente	Subteniente
Primer Condestable	Subteniente	Subteniente

Primer Contra maestre	Subteniente	Subteniente
Primer Maestre	Subteniente	Subteniente
IV. CADETES.	CADETES.	CADETES.
ALUNNOS.	ALUNNOS.	ALUNNOS.
V. CLASES.	CLASES.	CLASES.
A). Segundo Contra maestre	Sargento Primero	Sargento Primero
Segundo Condestable	Sargento Primero	Sargento Primero
Segundo Maestre	Sargento Primero	Sargento Primero
B). Tercer Contra maestre	Sargento Segundo	Sargento Segundo
Tercer Condestable	Sargento Segundo	Sargento Segundo
Tercer Maestre	Sargento Segundo	Sargento Segundo
C). Cabo	Cabo	Cabo
VI. MARINERIA.	TROPA.	TROPA.
Marinero	Soldado	Soldado
Fogonero	Soldado	Soldado

Ahora bien la SUBORDINACION JERARQUICA se refiere a la relación de dependencia disciplinaria de una persona con respecto a otra, facultada para ordenarle en la materia que establece obediencia del inferior. (23).

Los superiores tienen obligación de cumplir exactamente y hacer cumplir a sus inferiores las órdenes que haya recibido, no pudiendo disculparse

(23) Diccionario Militar, Aeronáutico naval y Terrestre.- Tomo IV, letra "S", (subordinación).

en modo alguno con la omisión o el descuido de éstos, en la inteligencia de que por el disimulo recaerá en ellos la responsabilidad.* (24).

La subordinación como ya se dijo es parte de un todo que se llama disciplina, pero tan esencial que sin ella las otras no pueden existir, ya que es necesario disciplinar las tropas, iniciando por este principio ya que es la única forma de conseguir la obediencia, y con ella la instrucción, el aseo, el valor, la temperancia, el sufrimiento, la confianza, la constancia, el espíritu militar, la resignación y todas las partes componentes del gran todo llamado disciplina con toda la exactitud, espontaneidad, precisión, tino, discreción, acierto, y abnegación que la militar requiere. (25).

(*) En iguales términos se encuentra establecido el artículo 9º de la Ley Orgánica de la Armada de México.

(24) Reglamento General de Deberes Militares.- Artículo 14.

(25) Diccionario Militar, Aeronáutico Naval y Terrestre.- Tomo IV, letra "S". - subordinación.

B).- EL RESPETO AL SUPERIOR.

Queda manifestado en primer término con la subordinación a que se debe sujetar el inferior con respecto a aquél, asimismo se traduce en otras manifestaciones que le estan marcadas al inferior como son en términos generales la de dirigirse a su superior anteponiendo el posesivo "mi", saludar lo primeramente y de forma respetuosa, en el lugar que lo encuentre, ponerse de pie cuando este entre y se encuentren en un recinto militar, y en caso de que no haya más lugares cederle el asiento (26) etc., pero lo más importante es que tiene la obligación de no expresarse mal de sus superiores en cualquier forma será severamente castigado. Si tuviere queja de ellos la producirá a quien la pueda remediar y por ningún motivo dará mal ejemplo con sus murmuraciones (27). Debiéndose entener entonces por Superior al que ejerce el Mando autoridad o jurisdicción por empleo o comisión o sucesión

(26) Reglamento de Ceremonial Militar.- Demostraciones de Respeto.- Este Reglamento tiene aplicación para todas las Fuerzas Armadas.

(27) Ley de disciplina de la Armada de México.- Artículo 26 en iguales términos se encuentra establecido el artículo 16 del Reglamento General de Deberes Militares.

de Mando es decir al de mayor jerarquía. (28).

C).- OBEDIENCIA DEBIDA.

Cumplimiento de una orden por la conciencia del deber y sumisión jerárquica, columna vertebral de la disciplina, y expresión concreta de la autoridad del Mando, constituye máximo deber para todos los integrantes de las Fuerzas Armadas en relación con los superiores en graduación o jerarquía dentro de los actos del servicio y de las materias militares. Trascendiendo de la esfera estrictamente profesional o técnica, la obediencia castrense incluye también el respeto a las leyes, el cumplimiento estricto de las mismas (aun ingratas) y el acatamiento a los poderes legítimos, todo ello de mayor importancia. (29).

El deber de obediencia es el principio vital de la disciplina. TODO MILITAR DEBE TENER PRESENTE

(28) Código de Justicia Militar.- Artículo 434, fracción IV.

(29) Diccionario Militar, Aeronáutico Naval y Terrestre.- Tomo III, letra "O", - (obediencia).

QUE TAN NOBLE ES MANDAR COMO OBEDECER Y QUE MANDARA MEJOR QUIEN MEJOR SEPA OBEDECER. (30).

Es resumen la obediencia debida es el cumplimiento de las órdenes es decir, de los mandatos del superior que deben ser obedecidos, ejecutados y cumplidos por los subordinados, sin otros límites que referirse a los actos del servicio, y por ningún motivo manifestarán en sus conversaciones repugnancia por obedecer.

D).- DEFERENCIA Y RESPETO HACIA EL SUBALTERNO.

Se entiende por subalterno el inferior, el que esta subordinado a otro por que tiene menor jerarquía.

El mantenimiento de la disciplina será firme y razonado, en el concepto de que serán sancionados:

Todo rigor innecesario y la imposición de castigo

(30) Principio vital de las Fuerzas Armadas Mexicanas consagrado en el artículo 2º del Reglamento General de Deberes Militares y artículo 3º de la Ley de Disciplina de la Armada de México.

alguno no determinado por las leyes y reglamentos y que sea susceptible de provocar un sentimiento contrario al del cumplimiento del deber.

- Las exigencias que sobrepasen las necesidades o conveniencias del servicio.

- En general, todo lo que constituya una extralimitación por parte del superior hacia sus subalternos.

Asimismo el superior deberá considerar al subalterno y en caso de que tenga que hacerle observaciones o correcciones no deberá hacerlo en presencia de personal de menor grado y menos aun de personas extrañas a las Fuerzas Armadas. También deberá esforzarse por conocer las características personales de sus subordinados. (31).

La Disciplina Militar norma la conducta personal

(31) Deberes Comunes para todos los miembros de las Fuerzas Armadas consagrados en el Reglamento General de Deberes Militares y Ley de Disciplina de la Armada de México, en su parte relativa.

del soldado, las relaciones recíprocas del per
sonal militar, los deberes de los miembros del
Ejército, las relaciones de estos con otros ór
ganos del Estado y con la sociedad y, por último,
la organización y funcionamiento de las Institutu
ciones Armadas.

La razón de ser del Ejército y la necesidad
básica de la Disciplina para que pueda cumplir
eficazmente los fines de su existencia, generan
un orden jurídico peculiar dentro del general
del Estado. En este orden jurídico especial la
estimativa de la conducta militar es diferente
de la de la civil, pues la ley castrense aprecia
los más altos valores humanos en forma diversa
y a veces antagónica a la del Código Común co
mo ocurre por ejemplo, tratándose de la vida,
la libertad, el honor, la propiedad, el valor
y la obediencia, tal diversidad de criterios
axiológicos explica las peculiaridades de la
legislación castrense y permite, a la vez con
sidera la disciplina de que hablamos como in
dependiente, no sólo del Derecho Penal Común

sino del disciplinario de orden administrativo.
(32).

Se debe entender por Legislación Castrense toda aquella disposición concerniente al Ejército y a la profesión militar es decir del Fuero de Guerra. (33). Mismo que en el capítulo subsecuente se explicará ampliamente, iniciando con el desarrollo histórico que ha tenido en nuestro país, para lo cual es necesario partir de la base de que la guerra ha existido desde que el hombre apareció sobre la superficie terrestre y que para llevarla a cabo debe existir forzosamente el Ejército, ya que se le considera instrumento indispensable para su realización. (34).

IV.- EVOLUCION HISTORICA DEL FUERO DE GUERRA EN MEXICO.

En México, los orígenes de la guerra, fueron exactamente iguales a cualquier otra parte del

(32) GARCIA MAYNEZ, Eduardo.- Introducción al Estudio del Derecho.- Pp. 142 y 143.

(33) Diccionario Militar Aeronáutico Naval y Terrestre.- Tomo I, P. 749, letra - "C" (castrense).

(34) TENA RAMÍREZ, Felipe.- Derecho Constitucional Mexicano.- P. 359.

mundo, por ello es conveniente hacer una breve reseña de los principales pueblos que habitaron su valle y que destacaron en el arte de la guerra.

LOS OLMECAS.

Los olmecas usaron como armas para la guerra, el arco y la flecha, la lanza, el hacha y la porra, siendo esta última arma la más común. Las flechas eran comunmente fabricadas con punta de obsidiana, para lo cual se montaban grandes talleres en donde se encontraba este material las flechas no las envenenaban y las llevaban en una caja. Las lanzas portaban una punta muy larga; era la lanza un símbolo de mando, pues fue el arma de los reyes y de los generales; presentaron la particularidad de que introdujeron en sus operaciones militares el uso de la bandera, que de hecho representó el centro común de un cuerpo organizado, siendo el símbolo que los conducía a la pelea y al rededor del cual se debía conseguir el triunfo o la derrota.

LOS MAYAS

El ejército maya fue propiamente una milicia que era llamada al servicio de las armas solamente en caso de necesidad; tenían siempre dos capitanes: uno perpetuo cuyo cargo se heredaba, y otro electo por tres años, que era al mismo tiempo sacerdote, y al que llamaban "nacon". Todo lo relativo a la guerra se concertaba por el jefe de la casta guerrera y el nación; sin la intervención de este último no se resolvía nada, y así el rey nada podía hacer sin el concurso del sacerdote.

La milicia que era llamada a filas en casos de emergencia, la constituían los holcanes, guerreros principales, que se encontraban dedicados a sus labores pero que en sus ratos de ocio se entrenaban en el ejercicio de las armas y usaban por casco una cabeza de serpiente (de donde surge su nombre).

Era una obligación servir en el ejército y por lo tanto los hocanes no recibían paga alguna

por su servicio, pero cuando la guerra se declaraba, los pueblos tenían también el deber de apoyarlos con víveres y demás abastecimientos.

En la guerra seguían a su bandera desplazándose en silencio para después lanzar el ataque por sorpresa dando grandes gritos destrozando al enemigo cruelmente y una vez lograda la victoria.

En los pueblos mayas el éxito o fracaso de las guerras se decidían en una batalla, ya que no se procuraban abastecimientos para una lucha prolongada. Los guerreros se teñían el cuerpo y se labraban la piel por medio de heridas, teniéndose por más valiente aquél de mayores tatuajes. (35).

Los aztecas, hijos de la eterna lucha por subsistir, consideraban que solamente la guerra podría darles hogar, patria y familia; por tal motivo, la profesión más estimada por ellos era la de las armas y en consecuencia, su dios más reverenciado era el de la guerra. Cuando se estableció la monarquía electiva, indiscutiblemente el

elegido lo fue siempre un general que tenía un valor reconocido en los hechos guerreros, pero esto no era todo; pues una vez que el rey había sido electo, no era coronado si no capturaba por su mano enemigos que servirían para sacrificarlos durante las fiestas de coronación.

Es importante señalar que la declaración de guerra debía hacerse por el rey, en algunos casos previa consulta con los ancianos y guerreros. Los representantes que tenían que transmitir esta declaración mediante tres notificaciones con veinte días de intervalo, colocaban a los adversarios ante la opción de "curarse en salud", sujetándose voluntariamente, y obligándose a pagar tributos, a recibir a un dios azteca en su templo, a mandar soldados en caso de guerra, a realizar servicios de transportes, a trabajar tierras de nobles, o bien de aceptar los riesgos de un conflicto con los aztecas.

Es incuestionable que teniendo el pueblo azteca una organización guerrera, la educación de su

juventud tendió a la enseñanza militar, para lo cual contaban con planteles educativos a los que ingresaban los mancebos al llegar a cierta edad. Desde su nacimiento y precisamente durante una ceremonia similar al bautismo, se colocaba a un lado del niño una rodela, un arco y cuatro flechas, naturalmente en pequeño.

El principal plantel educativo lo constituía el Calmecac, que se encontraba enclavado dentro del recinto del gran Teocalli; a él iban a estudiar los hijos de los nobles, sujetos a una disciplina rigurosísima.

Los aztecas contaban con un general en jefe de todo su ejército, a quien se le denominaba Tlacatecuhtli, mismo que fungía como generalísimo de todos los ejércitos de la confederación que existía en el Anáhuac y de las fuerzas aliadas, siendo además el responsable del resultado de una campaña.

En el aspecto relacionado con las sanciones y

penas, la pena de muerte era la más pródiga, pues to que la misma se imponía casi siempre aun cuando el modo de ejecutarse variaba. Así tenemos que estaban penadas con muerte las siguientes acciones: La traición al rey o estado (hoy sería el delito de Traición a la Patria), el uso de las insignias o armas reales (hoy Uso Indebido de Insignias y Distintivos), la hostilización al enemigo sin orden de sus superiores (Delito Contra el Derecho de Gentes), el maltrato a embajadores o correos (delito en la actualidad de Violación a la Inmunidad Diplomática), la incitación al pueblo, para crearle conflictos al rey (hoy Rebelión o Sedición, según el caso), hacer llegar al rey o a sus superiores informes inexactos (actualmente sería, Infracción de Deberes Comunes), abandono de bandera (delito Contra el Honor Militar). quebrantar los bandos del Ejército (Desobediencia), el homicidio y otros más. (36).

(36) BERMUDEZ FLORES, Renato de Jesús.- Apuntes sobre Introducción al Estudio del Derecho Militar.- P. 18.

EPOCA COLONIAL.

En la Nueva España, nunca se habían formado unidades provinciales disciplinadas, en lugar de éstas, existían en todo el virreinato diversas compañías de infantería y caballería separadas, las cuales no tenían organización uniforme, no estaban entrenadas, les faltaban armas, uniformes y demás pertrechos.

En Nueva España, la milicia urbana existía en Puebla y México. En la Capital un regimiento era sostenido por el consulado, por lo cual se llamaba Regimiento del Comercio; dos compañías de caballería eran patrocinadas por los gremios de destazadores de cerdo, panaderos y curtidores; el gremio de los plateros proporcionaba una compañía de infantería, y el ayuntamiento mantenía un regimiento de infantería. En Puebla, los comerciantes sostenían un regimiento de infantería y los gremios de destazadores de cerdos y curtidores patrocinaban una compañía de caballería. La función de las tropas era proteger y patrullar sus respectivas

ciudades en casos de emergencia.

Como se ha podido apreciar, la constitución del ejército en la Nueva España fue un serio problema para los virreyes de aquella época, en primer lugar debido a las personas que se enrolaban, ya que éstas tenían poca o mucha inclinación por la carrera de las armas, reflejándose con ello la falta de oficiales que adiestrasen correctamente a los integrantes de dicho ejército, y en segundo término contaban con el problema de tipo económico; de ahí la razón por la cual los diferentes gremios cooperaban para la manutención de las tropas.

Fue hasta el año de 1662, cuando se inició propiamente la formación y organización de un ejército permanente en la Nueva España, bajo el mandato del Teniente General **Joaquín de Monserrat**, Marqués de Cruillas; lo anterior se originó por el estado de guerra existente entre España e Inglaterra, por lo que el virrey tomó las medidas pertinentes para la defensa del reino.

Al establecerse el ejército, era necesario crearlo todo, no había soldados entrenados, ni cuadros para los mandos, ni armamento ni equipo. Había que improvisarlo todo y en corto tiempo para responder a la emergencia. (37).

Por lo que se refiere al derecho militar imperante en la Nueva España, cabe destacar las siguientes disposiciones que tuvieron vigencia en aquella época: Las Ordenanzas llamadas de los Reyes Católicos, que tuvieron especial trascendencia en orden penal militar; siguen las de Cortés, las de Carlos I, que consagraron de forma solemne, el fuero de guerra ejercido por militares y de carácter privilegiado para los individuos que integraban toda expedición o corporación militar. (38).

Dichas disposiciones constituyeron las bases jurídicas para la organización del ejército novohispano, mismo que años después sería el cimiento

(37) GUTIERREZ SANTOS, Daniel.- Historia Militar de México.- Pp. 386, 387 y 388.

(38) CALDERON SERRANO, Ricardo.- El Ejército y sus Tribunales.- Pp. 96 y 97.

del mexicano, fundamentalmente dentro del cuadro de oficiales, toda vez que la mayoría de los generales y jefes independentista tenían su origen en el ejército formado hacia el año de 1762.

EPOCA INDEPENDIENTE.

Fue Miguel Hidalgo y Costilla, párroco de Dolores quien dio inicio a nuestra independencia haciendo tañer la famosa campana de la libertad. Al estallar la revolución, el ejército de Nueva España era fuerte en veinte mil hombres de infantería, caballería y artillería; regía el fuero castrense la Ordenanza expedida por Fernando VI en San Lorenzo el Real, el 22 de octubre de 1768, y comunicada a la Colonia para su observancia por Real Orden del 20 de septiembre de 1769.

De acuerdo a dicha ordenanza, el Cuerpo de Administración de Justicia Marcial se componía de la siguiente manera:

El virrey, capitán general, quien por las leyes

de indias tenía la facultad de hacer la guerra a los indígenas y a los españoles inobedientes.

Real y Supremo Consejo de Guerra.

Consejo de Guerra Ordinarios en los regimientos.

Tercios y Dragones.

Fiscales, sargentos mayores y ayudantes.

Escribanos, sargentos o soldados nombrados especialmente.

Defensores y capitanes vocales designados de igual manera.

Auditores de guerra.

Las compañías sueltas estaban sujetas a los tribunales militares en cada provincia.

La primera organización militar a favor de la independencia, se creó en Celaya, lugar en donde Hidalgo fue proclamado capitán general. (39). La formación de un ejército era indispensable para, continuar con la lucha, por lo que de inmediato

procedió a nombrar oficiales, distribuyó los contingentes en regimientos de mil hombres cada uno y pretendió disciplinarlos, sin conseguirlo.

El sucesor de **Hidalgo** fue su discípulo **José María Morelos**, quién al ser electo como Generalísimo de las Armadas en América, dictó los "**Sentimientos de la Nación**", mismos que en su artículo 13 señala que las leyes deberían de ser generales sin excepción de cuerpos privilegiados,, separando única y exclusivamente al ejército y a la iglesia.

Posteriormente, **Morelos** celebró un congreso en Chilpancingo que sería la base para el decreto constitucional que determinó la libertad de la América Mexicana, promulgada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814; en dicho documento se consideraba como atribuciones del Supremo Congreso, las siguientes: decretar la guerra y dictar las medidas necesarias para establecer la paz; conceder o negar licencias para admitir tropas extranjeras en nuestro suelo; mandar aumentar o disminuir las fuerzas militares a propuesta del Supremo Gobierno, dictar

ordenanzas para el ejército y milicias nacionales.

Al triunfo de la revolución, el ejército trigrante quedó como Ejército del México Independiente con 16,134 plazas, resultantes de la fusión de algunos cuerpos insurgentes y de otros del Ejército Virreinal.

Como era lógico, la organización política que se dio el nuevo país resultaba incompatible con varias leyes militares vigentes, lo que engendró confusión durante un largo período, hasta que en 1852, se expidió la primera Ordenanza del Ejército Mexicano.

Al respecto, es necesario anticipar que fue la ley de 15 de septiembre de 1857 el punto de enlace entre la legislación antigua y la moderna en lo relativo al fuero de guerra, pues se expidió para hacer efectivas las prescripciones de la Constitución Política del mismo año sobre extensión y objeto de la jurisdicción castrense que en su Título Primero, Sección Primera, artículo 13, señalaba

lo siguiente: "En la República Mexicana, nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales, ninguna persona ni corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que no sean compensación de un servicio público y que estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad, los casos de esta excepción".

Por último, es conveniente destacar que fue precisamente dicha Constitución la que instituyó a las Fuerzas Armadas, dejando de ser éstas instrumento de rebeliones, permitiendo la subsistencia del fuero de guerra no como privilegio, sino como una verdadera jurisdicción, atenta de los delitos y faltas cometidos contra la disciplina militar.

EPOCA DE LA REVOLUCION.

Después de las elecciones de 1910, el General

Porfirio Díaz al frente de su gobierno, se encontró con algunos trastornos del orden público, que si bien es cierto, no fueron inspirados directamente por **Don Francisco I. Madero** a su partido, si en cambio fueron el producto del despertar ciudadano reflejado en todos los ámbitos del país por la anterior lucha electoral.

Por su parte **Francisco I. Madero**, se declaró en rebeldía contra el gobierno del General **Porfirio Díaz**, mediante el manifiesto del Plan de San Luis.

A la caída del régimen porfirista, y como resultado de las elecciones casi unánime, ocupó la presidencia de la República **Don Francisco I. Madero** a partir del 6 de noviembre de 1911; sin embargo, tuvo que hacerle frente a situaciones muy difíciles, ya que se presentaron sublevaciones en contra de su gobierno.

A la muerte del presidente **Madero** y después del derrocamiento del usurpador **Huerta**, asumió el Poder Ejecutivo **Don Venustiano Carranza**, quien

tuvo necesidad de crear todos los organismos del Ejecutivo Federal y entre ellos el más necesario en aquellos momentos era el ejército, al cual se denominó constitucionalista.

Es importante hacer mención de las instituciones y corporaciones creados a partir del régimen de **Don Venustiano Carranza**, y así tenemos que el 17 de octubre de 1913, se crea la Secretaría de Guerra y Marina; el 5 de febrero de 1915, se crea la Fuerza Aérea Nacional; el 1 de enero de 1917, se decreta el Cuerpo Médico Militar; el 17 de mayo de 1920, se crea la Escuela de Caballería del Colegio Militar; el 26 de octubre de 1926, se crea el Cuerpo Aeronáutico; **Don Pascual Ortiz Rubio**, el 6 de mayo de 1936, creó la Escuela Superior de Guerra; el General **Lázaro Cárdenas**, el 1 de noviembre de 1937, decretó que la Secretaría de Guerra y Marina tomara la denominación de Secretaría de la Defensa Nacional; asimismo el 29 de junio de 1940, creó el Departamento de Marina Nacional, y el 19 de agosto de ese año promulgó la Ley del Servicio Militar; **Manuel Avila Camacho**, el 31 de diciembre de 1940, creó la Secretaría

de Marina; Miguel Alemán el 1 de octubre de 1948, decretó que se estableciera el nombre de Ejército Mexicano, en lugar de Ejército Nacional; por decreto de 15 de diciembre de 1952, se creó el Cuerpo de Guardias Presidenciales, y el 22 de agosto de 1959, el presidente Adolfo López Mateos, decretó la creación del Colegio de la Escuela del Aire. (40).

(40) GUTIERREZ SANTOS, Daniel.- Historia Militar de México.- Pp. 96, 97 y 98.

CAPITULO SEGUNDO.

EL FUERO DE GUERRA.

I.- DEFINICION.

II.- JUSTIFICACION DEL FUERO DE GUERRA.

III.- NATURALEZA JURIDICA DEL FUERO DE GUERRA.

A).- ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL TEXTO VIGENTE.

B).- ANALISIS DEL ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL.

IV.- FALTA MILITAR.

V.- DELITO MILITAR.

CAPITULO SEGUNDO.

EL FUERO DE GUERRA.

I.- DEFINICION.

El Fuero de Guerra es la esfera de competencia de los Tribunales Militares, permitiéndole conocer únicamente de las faltas y delitos militares que en contra de la Disciplina Militar se cometan. (41).

Es el derecho de todo militar de ser juzgado por la jurisdicción castrense en las infracciones características de su estado; entendiéndose por jurisdicción la misma significación de fuero, si por este ha de entenderse, no la norma o ley especial que regula la excepcional condición o situación de uno de los sectores u órdenes de la sociedad, sino el conjunto orgánico que representa el propio orden o sector, es decir el Fuero de Guerra o Jurisdic

(41) BERMUDEZ FLORES, Renato de Jesús.- Apuntes sobre Introducción al Estudio del Derecho Militar.- P. 179.

ción de Guerra; el Fuero Militar o Jurisdicción Militar.

En sentido estricto la jurisdicción por acepción etimológica y de significación positiva, jurisdiccio facultad de decir el derecho es la potestad, por la cual los tribunales declaran e imponen el derecho en cada asunto sometido a su conocimiento, mediante su juicio y haciendo ejecutar su sentencia.

La jurisdicción se ha mantenido integrada por la jurisdiccio y el imperium; se han producido disertaciones sobre el papel destacado que el concepto del imperium tiene en los planos jurisdiccionales militares, llegando a decirse que es, precisamente, la facultad que explica la intervención, que en el ejercicio de la jurisdicción corresponde a los elementos de guerra.

El carácter de la jurisdicción de guerra es permanente y especial en cuanto tiene atribuída una función constante e ininterrumpida en la vida

nacional, que no esta afectada por ninguna de las situaciones que ésta atraviesa, sino que se acentúa más y más, cuanto más anormales y graves sean las circunstancias que aquella sufra. La sociedad-Ejercito como resultante de la Nación en Armas, última garantía de defensa de la República, situa a la propia jurisdicción castrense en plano singularmente destacado cuando la vida nacional se altera o se encuentra hondamente perturbada o esta gravemente amenazado el Estado por ataque de sus enemigos interiores o exteriores.

Es evidente el carácter permanente de la Jurisdicción Castrense y tal nota característica ha de ser tenida en cuenta para que en su reconocimiento se produzca una organización jurisdiccional militar de tipo estable y dotada de los elementos adecuados para que su función y actividad no se encuentren disminuidas, ni se dificulte su desenvolvimiento, es indispensable por razón de conservación de los altos intereses nacionales, que la Jurisdicción de Guerra ampara y salvaguarda, que ésta se halle suficientemente dotada y asistida, para que cumpla

la misión permanente que su propia naturaleza le corresponde.

La especialidad determina la organización y actividad jurisdiccional con intervención de elementos militares que dotados de selecto espíritu y de justa conciencia de la Sociedad-Ejército y de los altos intereses que ésta representa cumplan su misión de juzgar, sin menoscabo, ni sacrificio de los más depurados dictados de justicia.

Asimismo impone en su aspecto más extenso la norma coactiva genuina militar, la Ley Penal de Guerra propia y adecuada para la definición y sanción como delitos y faltas de los actos u omisiones de la Disciplina Militar. (42).

II.- JUSTIFICACION DEL FUERO DE GUERRA.

Obliga a conservar la práctica de que los

(42) CALDERON SERRANO, Ricardo.- El Ejército y sus Tribunales.- P.p. 17. 18 y 19.

militares sean juzgados por militares y conforme a leyes especiales, la naturaleza misma de la institución del Ejército. Estando éste constituido para sostener las instituciones, urge rodearlo de todas las precauciones dirigidas a impedir su desmoralización y mantener la disciplina, que es su fuerza, porque un Ejército no deja de ser el sostén de una nación, sino para convertirse en azote de la misma. La conservación de la disciplina militar impone la necesidad de castigos severos, rápidos, que produzcan una fuerte impresión colectiva; no pudiendo obtener este resultado de los tribunales ordinarios, por la variedad de los negocios que tienen que atender constantemente y por la impotencia a que se ven reducidos en ocasiones, por diversas causas, es fuerza instituir tribunales especiales que juzguen de los delitos del orden militar, si se requiere obtener los fines indicados antes.

(43).

La dificultad que encontraría la Jurisdicción

(43) BURGOA, Ignacio.- Las Garantías Individuales.- P. 297.

Ordinaria para entender delitos de índole militar, ajenos a la competencia técnica de los jueces, parecería el más endeble de los fundamentos puesto que el informe pericial suple la falta de conocimientos científicos, artísticos o prácticos y podrían actuar con este carácter el Estado Mayor Central o las dependencias técnicas del Ejército; pero en primer término son absolutamente distintos los órdenes de conocimientos científicos, artísticos o prácticos sobre los cuales se puede ilustrar la competencia de los jueces, a los órdenes militares, que su significación y alcance no se perciben con un dictamen pericial por muy documentado y afortunado que sea; el mundo militar es tan complejo, profundo y "sui Generis", que estamos por decir, que para los profanos es de un orden absurdo e inexplicable y sólo se penetra de su esencia, importancia e ineludibilidad, el que ha adquirido una formación completa de soldado.

Así pues, los peritos por muy técnicos y brillantes que fueran no convencerían al Juez Común de la certeza y justicia de sus afirmaciones y

de la necesidad de que dictara su fallo en un sentido imperativo de defensa de una disciplina que el juzgador ordinario no siente ni comprende y en consecuencia, esa disciplina quedaría indefensa y tan maltrecha que a poco sería ilusoria, con lo cual se habría acabado con la indispensable y última base de toda justicia o tribunal del Estado y de la Nación misma.

Es más el juez común lógicamente daría a la "prueba pericial militar" la valoración dictada a la luz de su conciencia de jurista común, llena de principios y preocupaciones tan ajenos a los intereses del Ejército, que casi son incompatibles a ellos y en el conflicto de unos y otros seguramente restaría acatamiento para el inexplicable dictamen pericial. De todos modos y aun admitiendo que el juez se inhibiera de las directrices de su conciencia jurista común, es obvio, que habría de apreciar el dictamen pericial en relación comparativa con las demás pruebas y volvería a suscitarse el conflicto en menoscabo del testimonio pericial y a favor de la estimación de los demás testimonios, con

el propio naufragio de la disciplina de que hablamos antes. Por último, si al argumento se le otorga un significado extremo y se quiere indicar que el dictamen pericial tendría un valor preferente o sea, que el dicho de los peritos militares sería decisivo en el juicio, entonces habríamos traspasado las facultades arbitrales del juzgador a los propios peritos y éstos serían los verdaderos árbitros o lo que es lo mismo, los verdaderos jueces, que es lo que con el argumento de la utilidad de la pericia militar se pretende evitar. (44).

A mayor abundamiento **Bentham**, equilibrado pensador jurídico, aboga por el Fuero Militar al establecer que, en un Ejército en una Armada, la exactitud de la disciplina descansa enteramente en la pronta defensa de los soldados, que sólo tan dóciles como deben cuando ven en el jefe que los manda un juez que puede castigarlos, y que no hay intervalo alguno entre la falta y el castigo, imposible de eludir. Además agrega, para juzgar con

(44) CALDERON SERRANO, Ricardo.- El Ejército y sus Tribunales.- P.p. 22, 23 y 24.

el necesario conocimiento los delitos de esta especie hay que ser perito en la profesión y únicamente los militares se encuentran en condiciones de emitir juicio expedito y fundado en lo concerniente a la disciplina o sobre lo acontecido en una función de guerra.

Otro notable procesalista, el español Cara vantes justifica o defiende el Fuero Militar con términos concluyentes: El Fuero Militar es de necesidad local, porque los militares no tienen más domicilio fijo que las banderas; es de necesidad orgánica, porque la disciplina se robustece reuniendo los jefes atribuciones judiciales; es de necesidad moral, porque los jefes deben saber las vicisitudes de la vida privada de sus súbditos; y es de necesidad política en circunstancias singulares y en los estados de guerra o de sitio, porque la fuerza física se aumenta cuando se le agregan los resortes morales que sirven para precaver y reprimir. (45). Sobre este último punto cabe aclarar que posiblemente

(45) Diccionario Militar, Aeronáutico Naval y Terrestre.- T. II, P. 771, Letra "F" (fuero).

el autor se este refiriendo, a que cuando el Ejército se encuentra en campaña, las penas que se le pudieran imponer por la comisión de un delito o de una falta, aumentan en severidad.

El siguiente punto a tratar en el presente título, es el de la incompatibilidad que presentaría la situación del militar procesado en el Fuero Común, con el cumplimiento de los deberes militares, lo cual sucede con los delitos de escasa importancia que no les aparta de sus obligaciones la instrucción del sumario, esto responde a que una justicia marcial enclavada en el seno de las unidades de guerra hace fácil su actuación sin producir los quebrantos al servicio que supondrían absorber a buen número de militares para poder efectuar una buena instrucción criminal ordinaria. (46). Cabe hacer en este momento el comentario de que cuando algún militar es procesado ya sea por el Fuero Común o Federal se le da de baja de la Fuerza Armada a la que pertenezca, por incapacidad para el cumplimiento de las obligacio

nes inherentes al servicio, y cuando está siendo procesado en el Fuero de Guerra, aun cuando este disfrutando de libertad bajo caución, sigue cumpliendo con sus obligaciones militares.

Otra de las razones para la existencia del Fuero de Guerra sería, la mayor ejemplaridad que produce el juicio seguido en el seno mismo del Ejército, por alcanzar su publicidad a los compañeros del delincuente, el delito militar perseguido por los tribunales militares representa la actuación viva en los mismos medios de guerra y hasta la producción de un espectacular realce de la gravedad del delito y de la situación del castigo y rigor a que se somete al encartado, lo cual, esta considerado de muy conveniente resultado ejemplar para el orden de filas.

Por último, la razón de que la institución militar, obliga a castigar con penas severísimas delitos de escasa o aun la significación en la vida ciudadana, como son las lesiones a un superior, o a calificar de delito actos que no se castigan

entre el elemento civil, como los actos deshonestos, homosexuales o la cobardía, la razón esta matizada de reflejos filosóficos tanto como prácticos, ciertamente es de orden filosófico todo lo concerniente a la norma de cultura militar, que es la única que fundamenta como delitos militares muy graves y sancionados con duras penas, hechos de nula significación en la vida ciudadana. (47).

III.- NATURALEZA JURIDICA DEL FUERO DE GUERRA.

Analizaremos las disposiciones del artículo 13 Constitucional, que es el precepto que le da vida al Fuero de Guerra.

Desde las sesiones deliberativas del Constituyente de 1856, fue contemplada la existencia del Fuero de Guerra para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar, dejando a la ley la tarea de fijar con toda claridad los casos de esta excepción, aunque en un principio

con otra numeración, quede incluido finalmente en el artículo 13.

Con reformas sólo en lo que concierne a la redacción el Constituyente de 1917, tras varias discusiones de los exponentes que consideraban al Fuero de Guerra como medio de protección o favoritismo a los militares, y los que estimaban necesaria su existencia para garantizar el buen funcionamiento del Ejército, en virtud de ser muy severo al imponer sus castigos, fue aprobado dicho artículo por ciento sesenta y dos votos favorables contra sesenta y uno en contra. (48).

Actualmente dicho precepto Constitucional se encuentra redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privadas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley.

(48) GARCIA RAMIREZ, Sergio.- Derecho Procesal Penal.- P.p. 596 y 597.

Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

B).- ANALISIS DEL ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL:

Este precepto contiene varias garantías específicas de igualdad, que son: la de que nadie puede ser juzgado por leyes privativas, la de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales, la de que ninguna persona o corporación puede tener fuero, la de que ninguna persona o corporación puede gozar de más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley.

Para delimitar el alcance de la primera de las garantías de igualdad que comprende el artículo 13 constitucional, hay que precisar el concepto fundamental que se emplea en su redacción: el de

leyes privativas. ¿Qué es una ley privativa? Toda disposición legal desde el punto de vista material, es un acto jurídico creador, modificativo, extintivo o regulador de situaciones jurídicas abstractas, esto es, impersonales y generales. Por ende, el acto jurídico legislativo establece normas que crean, modifican, extinguen o regulan de cualquier otro modo estados generales, impersonales, es decir, sin contraerse a una persona moral o física particularmente considerada o a un número determinado de individuos. Las características de la ley son, pues, la abstracción, la generalidad y la impersonalidad o indeterminación individual o particular.

(49).

La Constitución prohíbe juzgar mediante leyes privativas o especiales, es decir, por disposiciones que no tengan las características señaladas.

(50).

(49) BURGOA, Ignacio.- Las Garantías Individuales.- P. 277.

(50) RABASA, Emilio y Gloria Caballero.- Mexicano esta es tu Constitución.- Artículo 13, P. 48.

la hipótesis o situación jurídica abstracta en relación con la cual la ley le atribuye ciertas facultades decisorias o ejecutivas ejercidas y ejercitables conjunta o separadamente. Toda autoridad tiene, dentro de su competencia legal que se establece en razón de varios factores (territorio, materia, grado, etc.), una capacidad permanente de conocer de casos concretos en número ilimitado. Por consiguiente, cualquier asunto o negocio particular que se pueda subsumir dentro de la situación general que origina la competencia de una autoridad, puede ser tratado por ésta bajo las diversas maneras o funciones que procedan (legislativa, judicial o administrativamente). Por lo que toca, pues, a los tribunales, éstos están capacitados permanentemente para conocer, dentro de su competencia diversa, de todos aquellos asuntos concretos que se presenten. Ninguna de estas dos características ostentan los llamados "Tribunales Especiales", ya que éstos no son creados por la ley que establece los órganos jurisdiccionales, además de que tienen finalidades específicas de conocimientos, cuando éste termina el Tribunal Especial deja de tener capacidad para seguir funcionando.

La Suprema Corte ha sustentado un concepto análogo de Tribunal Especial al que acabamos de esbozar, al expresar que "Por Tribunales Especiales se entienden aquellos que se crean exclusivamente para conocer, en un tiempo dado, de ciertos delitos o respecto de determinados delincuentes..." (51).

La garantía específica de igualdad que contiene el artículo 13 constitucional es la que estriba en que ninguna persona o corporación puede tener fuero.

La abolición de los fueros, como privilegios o prerrogativas concedidos a una persona o a un grupo determinado, es un hecho relativamente cercano a nuestra época.

Todavía en el siglo XVII existían en México, además de los tribunales del fuero común o justicia real ordinaria, cuando menos otros quince que juzgaban con jurisdicción en diversos fueros.

(51) BURGOA, Ignacio.- Las Garantías Individuales.- P.p. 283, 284, 285 y 286.

Por expreso mandato constitucional, hoy en México, no se permite el goce de fuero, es decir, de determinados privilegios o prerrogativas para una clase social o personas determinadas, ya que en virtud del principio de igualdad todos están sometidos a las mismas leyes generales.

La Constitución sólo hace salvedad del fuero de guerra, pero realmente no se trata de un verdadero fuero en la significación explicada, ya que no establece privilegios especiales para una persona determinada, ni siquiera para un grupo. Los fueros, hoy prohibidos, eran los que funcionaban desvinculados del Estado e instituían privilegios y ventajas en favor de una clase, violando el principio de igualdad ante la ley. (52).

Para resolver esta cuestión hay que determinar la naturaleza jurídica del fuero de guerra en el artículo 13 constitucional. Existen, desde el punto de vista genérico, dos fueros, el personal y el real o material.

(52) RABASA, Emilio y Gloria Caballero.- Mexicano está es tu Constitución.- Artículo 13. P. 49.

Otra garantía específica de igualdad que contiene el artículo 13 constitucional es la que estriba en que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales. ¿Qué se entiende por tribunales especiales? Todos los órganos jurisdiccionales y, en general, todas las autoridades estatales tienen fijada su competencia legalmente, esto es, por una disposición general, abstracta e impersonal. Todas las facultades de una autoridad, bien sea judicial, administrativa o legislativa, que integran su competencia, deben estar consignadas en una norma legal. Por ende, autoridad competente es aquella que está facultada expresamente por la ley para dictar o ejecutar cualquier acto, idea que ha sido constantemente reiterada por la jurisprudencia de la Suprema Corte. La competencia de una autoridad es, pues, sinónimo de su capacidad jurídica.

Ahora bien, toda autoridad, dentro de la órbita de su competencia, es capaz para conocer de todos aquellos casos concretos, en número ilimitado, que se presenten y que encuadren dentro de

El fuero personal está constituido por un conjunto de privilegios y prerrogativas que se acuerdan en favor de una o varias personas determinadas. Dichos privilegios y prerrogativas se establecen intuitu personae, esto es, atendiendo al sujeto mismo. Por ende, los privilegios y prerrogativas, que pueden traducirse en una serie de exenciones y favores o ventajas para sus titulares, viven y mueren con las personas por ellos beneficiadas, por lo que se dice que el fuero que los comprende es personal o subjetivo. Este fuero excluye para sus titulares la imperatividad de la norma jurídica general; el sujeto de un fuero personal se sustrae de la esfera jurídica establecida para todos los individuos.

Así, un sujeto titular de un fuero personal no puede ser sometido a la jurisdicción del tribunal que conocería de un determinado proceso por razón de la naturaleza del delito cometido, de la índole del negocio jurídico, del grado en la instancia, etc.; tampoco está colocado dicho sujeto en una situación igualitaria con las demás personas, puesto

de determinados privilegios o prerrogativas para una clase social o personas determinadas, ya que en virtud del principio de igualdad todos están sometidos a las mismas leyes generales.

La Constitución sólo hace salvedad del fuero de guerra, pero realmente no se trata de un verdadero fuero en la significación explicada, ya que no establece privilegios especiales para una persona determinada, ni siquiera para un grupo. Los fueros, hoy prohibidos, eran los que funcionaban desvinculados del Estado e instituían privilegios y ventajas en favor de una clase, violando el principio de igualdad ante la ley. (52).

Para resolver esta cuestión hay que determinar la naturaleza jurídica del fuero de guerra en el sentido en que está empleada la idea respectiva en el artículo 13 constitucional. Existen, desde el punto de vista genérico, dos especies de fuero: el personal y el real o material.

(52) RABASA, Emilio y Gloria Caballero.- *Mexicano esta es tu Constitución.*- Artículo 13, P. 49.

que disfruta de ventajas respecto de éstas; carece asimismo en algunos casos de la obligación pública individual de contribuir a los gastos estatales mediante el pago de un impuesto, de prestar ciertos servicios sociales, etc.

Por el contrario, el fuero real, material u objetivo, no se refiere a una persona determinada o a un número también determinado de sujetos. Dicho fuero no implica un conjunto de ventajas o favores personales acordados para uno o varios sujetos o un grupo de personas, sino que propiamente se traduce en una situación de competencia jurisdiccional determinada por la índole o naturaleza del hecho, acto o negocio que da origen a un juicio. Así, en nuestro régimen jurídico existen los fueros federal y local que significan sendas esferas de competencia entre los tribunales de la Federación y los de los Estados, fijadas en razón de la naturaleza formal (federal o local) de los actos, hechos o negocios que se sometan a su conocimiento o que dan origen al procedimiento que ante ellos debe ventilarse. Al fuero que se traduce en órbitas

de competencia jurisdiccional se le da el nombre de real o material, porque para su existencia se toma en consideración un elemento ontológico, pudiéramos decir, constituido por hechos, actos o situaciones que son extrapersonales y que pueden tener lugar en relación con cualquier sujeto, independientemente de la condición especial de éste. Por tal motivo, al fuero real o material puede llamársele objetivo, porque se establece atendiendo a circunstancias, fenómenos, elementos, etc., trascendentes e independientes de la índole intrínseca de una persona.

Lo que la Constitución prohíbe en su artículo 13 es la existencia de fueros personales en los términos que hemos asentado con antelación. Por ende, nuestra Ley Fundamental no excluye a los fueros reales, materiales u objetivos. Pues bien, el fuero de guerra que permite la Ley Suprema es eminentemente real u objetivo, puesto que se consigna en razón de la índole del delito que da origen a un juicio. El fuero de guerra implica, pues, la órbita de competencia de los tribunales militares, establecida, no atendiendo a la persona de los

sujetos que cometan un delito o cualquier acto o negocio jurídico que dé nacimiento al procedimiento judicial, sino en vista de la naturaleza del hecho delictuoso. Así pues, el fuero de guerra o esfera de competencia jurisdiccional de los tribunales militares surge o tiene lugar cuando se trata de delitos o faltas del orden militar. Como se ve, el fuero de guerra tiene un carácter eminentemente objetivo y, por ende, distinto del personal cuya existencia prohíbe la Constitución. Dicho fuero sería subjetivo si consignara para los tribunales militares una especial competencia para conocer de todo caso en que estuvieren inodados los miembros del Ejército. Entonces, la esfera competencial se instituiría atendiendo a la condición particular y propia de la persona, lo cual implicaría la negación de la garantía de igualdad. Por todas las anteriores razones, estimamos que la parte del artículo 13 constitucional que declara subsistente el fuero de guerra no es excepción, ni mucho menos contradice, a la garantía específica de igualdad que consiste en la prohibición de privilegios o prerrogativas personales o fuero subjetivo. (53).

(53) BURGOA, Ignacio.- Las Garantías Individuales.- P.p. 289, 290 y 291.

Suprimidos en el curso de nuestra historia los abundantes órdenes jurisdiccionales que en la época colonial existieron, subsiste por obra del artículo 13 constitucional el fuero de guerra, apoyado en necesidades prácticas, disciplinarias, evidentes. El mismo precepto limita semejante fuero a los delitos y faltas contra la disciplina militar y advierte que los tribunales de esta especialidad en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas ajenas al ejército, y que cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad común que corresponda, de donde se sigue que aquí ésta habrá de ajustar sus actuaciones, pues se trata de delito o falta militar, a lo que sobre el particular estatuya la ley sustantiva castrense. (54).

La jurisprudencia de la Suprema Corte ha delimitado con claridad la extensión jurisdiccional del fuero de guerra al interpretar la parte relativa

(54) GARCIA RAMIREZ, Sergio.- Derecho Procesal Penal.- P. 595.

del artículo 13 constitucional. Las tesis jurisprudenciales respectivas sintetizan dicha extensión en los siguientes tres puntos: "a).- el artículo 13 constitucional prohíbe que los civiles sean juzgados por los tribunales militares, en todo caso; b).- manda que las personas que pertenezcan al Ejército deban ser enjuiciadas ante los tribunales del fuero de guerra, cuando se trate de delitos del orden militar; c).- que cuando en la comisión de un delito militar concurren militares y civiles, la autoridad civil debe conocer del proceso por lo que toca a los civiles, y los tribunales del fuero de guerra al que se instruya a los militares". (55).

La última garantía específica de igualdad que contiene el artículo 13 constitucional es la que se refiere a que ninguna persona o corporación puede gozar de más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Esta garantía impide que el Estado,

(55) BURGOA, Ignacio.- *Las Garantías Individuales*.- P. 297.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

por conducto de sus autoridades, pueda acordar en beneficio de algún sujeto o persona moral una retribución económica, no sólo sin que haya una contraprestación de índole pública por parte del beneficiado, sino aun en el caso de que, habiéndola, la remuneración correspondiente no esté fijada legalmente. Esta garantía prohíbe, por un lado, las "canonjías", que se pudieren conceder a alguna persona y, por otro, el pago por servicios públicos que no esté fijado por una ley.

Para los efectos de esta disposición constitucional, los servicios públicos están constituidos por todas aquellas prestaciones otorgadas al Estado en beneficio del mismo o como colaboración para la realización de sus fines, tales como las desempeñadas por los empleados o funcionarios públicos, o como las ejecutadas por particulares para beneficio colectivo. Por ende, significará una violación a esta garantía específica de igualdad el caso en que el Estado, por conducto de las autoridades respectivas, autorice en favor de una persona o corporación un pago que no sea retribución a alguna

prestación que tenga por objeto colaborar, en una esfera determinada, a la realización de los fines estatales que genéricamente deben consistir en el logro del bienestar colectivo y del mejoramiento social. (56).

El Ejército es una colectividad de hombres armados, sometidos al imperio de la disciplina y como en éste estriba la razón fundamental del Fuero, es lógico que la conducta indisciplinada del elemento personal del Ejército sea el primer motivo de competencia. En otros términos. Las personas que integran el Ejército son las llamadas a la observación rigurosa e ineludible de la disciplina, de modo, que ellos, al no observarla, representan el elemento primordial de determinación procesal para los Tribunales de Guerra. (57).

Como ya ha quedado asentado en varias ocasiones, el personal militar debe sujetarse estrictamente

(56) Ibidem.- P. 298.

(57) CALDERON SERRANO, Ricardo.- El Ejército y sus Tribunales.- P. 175.

a la disciplina, que no es otra cosa que el cumplimiento de los deberes militares a que debe sujetarse desde el momento en que causa alta en alguna Fuerza Armada, el incumplimiento de estos deberes puede traducirse según la gravedad en una falta o en un delito militar, entre los cuales existen diferencias, desde su comisión, los reglamentos o leyes que los rigen, el castigo que traen aparejado, hasta las consecuencias que producen.

FALTA MILITAR.

Se entiende como falta toda violación de los deberes militares que la ley o los reglamentos castigan con pena disciplinaria. (58).

En el capítulo anterior se hizo una exposición de lo que son los deberes militares en general, a continuación se hará una lista más detallada:

1.- No guardar en todo lugar y en toda circuns

(58) Diccionario Militar, Aeronáutico, Naval y Terrestre.- P. 682, Letra "F" (falta).

tancia la actitud correcta que corresponde al uso del uniforme.

2.- No guardar en formación la compostura debida.

3.- No conservar la posición militar cuando se habla con el superior o se está en su presencia.

4.- Dirigirse a un superior por actos del servicio sin la venia correspondiente.

5.- Usar prendas de uniforme que no sean reglamentarias o usarlas desaseadas, en desorden, incompletas o con desperfectos.

6.- No tener aseo en el arreglo de su persona.

7.- Tomar la acera al superior o la derecha en despo^{bl}ado.

8.- Jugar de manos o dirigirse bromas en presencia de un superior.

9.- No saludar al superior, no devolver el saludo militar y no observar en general las prescripciones de los reglamentos sobre el mismo.

10.- Presentarse en las oficinas militares vestido de paisano.

11.- Usar armas que no sean de las que provee el Estado para los fines del servicio militar.

12.- Asistir de uniforme a manifestaciones o reuniones políticas en lugares públicos.

13.- No dar cuenta al superior de una falta disciplinaria de la que se tenga conocimiento o reprimirla pudiendo hacerlo.

14.- Cumplir mal cualquier castigo disciplinario que se le imponga.

15.- Embriagarse. (sin estar de servicio o de guardia).

16.- Contraer deudas sin necesidad justificada.

17.- Dejar de informar una solicitud o no darle curso cuando se tiene obligación de hacerlo.

18.- Tener pública familiaridad con los subalternos, sea en actos del servicio o fuera de ellos.

19.- Hacer peticiones o reclamaciones infundadas.

20.- Tomar parte en juegos de azar.

21.- No mantener la debida disciplina en las fuerzas a su mando.

22.- Concurrir tarde a los actos de servicios o ser negligente en el cumplimiento de los demás deberes.

23.- Desafiar o mandar desafiar a un inferior o ser padrino del mismo.

24.- Excederse de las licencias.

25.- Quejarse, criticar (censurar, quiere decirse), reprochar órdenes del superior.

26.- No prestar la ayuda solicitada por una autoridad para defender o detener a alguna persona.

27.- Dormirse estando de facción en tiempo de paz.

28.- Quejarse del servicio entre la tropa, del alojamiento, paga, vestuario, etc., verter entre ella especies que pueda infundirles desaliento, tibieza o desagrado.

29.- Tener conocimiento de que se trata de realizar un duelo entre subalternos y no dar cuenta a quien corresponda evitarlo.

30.- Cometer exacción en beneficio público.

31.- Vender, empeñar o donar prendas de equipo o vestuario, instrumentos, útiles y herramientas.

32.- Impedir con amenazas o negando la venia que se presente al superior una reclamación justificada.

33.- Reprender al inferior en términos indecorosos u ofensivos.

34.- Amenazar con armas a sus iguales, inferiores o particulares en cuartel, campamento o sitio cualquiera de reunión de tropa (se llama tropa al personal cuya jerarquía es menor a la de Primer Maestro o Subteniente).

35.- Hacer peticiones o reclamaciones descorteces o inmoderadas.

36.- No encontrarse en su puesto para actos del servicio.

37.- Comunicarse indebidamente con los presos.

38.- No ocupar con prontitud su puesto en caso de alarma.

39.- Obstruir las funciones de un juez instructor o de un tribunal militar.

40.- Producir falsa alarma, desorden o confusión en la tropa.

41.- Dejar que se evadan los presos, o favorecerles en la evasión (se refiere a los que se encuentran presos por estar cumpliendo un correctivo disciplinario con perjuicio del servicio, es decir, reclusos).

42.- Sacar sin autorización fuerza armada de plaza, cuartel o destacamento.

43.- Desafiar o mandar desafiar al superior.

44.- Faltar al respecto al superior que no lleva las insignias de su empleo, a menos de no haberle reconocido.

45.- Devolver diplomas, títulos o nombramientos, o despojarse de las insignias, en señal de menosprecio.

46.- Faltar a una consigna.

47.- Cualquier acto de desobediencia a un superior.

48.- Todo acto que sea falta de respeto o consideración a un centinela.

49.- Armar pendencia en cuarteles u otros establecimientos militares.

50.- Presentarse en público o en sociedad de manera indecorosa.

51.- Hacer observaciones no autorizadas a las órdenes del superior.

52.- No hacer cumplir debidamente los castigos impuestos estando encargado de vigilarlos.

53.- Cualquier acto público que sea infracción de policía.

54.- Asistir por heridas o lesiones corporales a militares en servicio activo y no dar aviso antes de las 24 horas a la autoridad militar.

55.- No hacer por negligencia o descuido una captura a que se este obligado.

56.- Causar perjuicios al inferior al excederse arbitrariamente en el ejercicio de las funciones.

57.- Tomar asiento en presencia de un superior sin que este se lo indique. (59).

A grandes rasgos hemos establecido cuales son las faltas en que el personal puede incurrir, llega el momento de exponer la forma en la que se va a proceder a fin de sancionarlo, y así poder estar en posibilidad de corregir su conducta; se

dividirá el estudio en dos partes, la primera será lo relativo a las disposiciones reglamentarias expedidas al respecto por el Ejército Mexicano, refiriéndonos estrictamente al Ejército de Tierra y segunda a la Armada de México o Marina de Guerra, porque si bien es cierto que ambos conformen las Fuerzas Armadas Mexicanas y que todo lo anteriormente expuesto, rige para ambas, también lo es que en cuanto al castigo de las faltas en contra de la Disciplina Militar observan algunas diferencias, específicamente en las impuestas por los Consejos de Honor.

EJERCITO MEXICANO.

Como primer punto cabe aclarar que la Fuerza Aérea, forma parte de las Fuerzas Armadas Mexicanas, como ya se había indicado con antelación, pero hasta la fecha no se ha constituido como Fuerza Armada Autónoma, depende orgánica y administrativamente del Ejército Mexicano, por lo cual las faltas en que pudiese incurrir el personal que la integra, también se castigarán de la siguiente forma:

CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS.

Reglamento General de Deberes Militares. Este ordenamiento militar es reglamentario de la Ley de Disciplina del Ejército y Armada Nacionales del 7 de enero de 1926 y como su nombre lo dice recopila los deberes militares y asimismo las sanciones a imponer en caso de incumplimiento de los mismos, fue puesto en vigor a partir del 10 de noviembre de 1936, en cuanto a su ámbito de competencia se aplica principalmente en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, aunque en ocasiones también tiene aplicación en la Armada de México, pero en lo que respecta a este último punto, haremos mención más ampliamente posteriormente. Al respecto establece:

ARTICULO 49.- Los correctivos disciplinarios son:

- I.- Amonestación.
- II.- Arresto.
- III.- Cambio de Cuerpo o Dependencia.

La amonestación como lo establece el artículo

50 del mismo reglamento consiste en: el acto por el cual el superior advierte al inferior la omisión o defecto en el cumplimiento de sus deberes, invitándolo a corregirse, a fin de que no incurra en falta y se haga acreedor a un arresto, puede hacerse de palabra o por escrito. En ambos casos lo haran de manera que ningún individuo de menor categoría a la del aludido se perciba de ella, procurando observar en estos casos la discreción que les exige la disciplina.

Queda estrictamente prohibido la reprensión, que por ser afrentosa y degradante, es contraria a la dignidad militar.

El arresto es la reclusión que sufre un militar por el término de 24 horas a 15 días en su alojamiento, cuartel o en las guardias en prevención; entendiéndose por alojamiento la oficina o dependencia militar donde prestan sus servicios los interesados.

ARTICULO 51.- Tienen facultad de imponer arresu

tos a inferiores en jerarquía o cargo, en los límites fijados en el artículo 53; los generales, jefes (personal que ostenta las jerarquías de Mayor, Teniente Coronel y Coronel), oficiales (personal que ostenta las jerarquías de Subteniente, Teniente, Capitán Segundo, Capitán Primero), y clases (personal que ostenta las jerarquías de Cabo, Sargento Segundo, Sargento Primero).

ARTICULO 52.- Tienen facultad para graduar arrestos:

- I.- El Secretario, Subsecretario y Oficial Mayor de Guerra y Marina.
- II.- En las tropas a su mando:
 - a).- Los Comandantes de Grandes Unidades, de Zonas y Guarnición.
 - b).- Los Jefes o Directores de Departamento, Oficinas establecimientos u otras dependencias.
 - c).- Los Comandantes de Cuerpos de tropas, de armas, partidas y destacamentos.

ARTICULO 53.- Los arrestos a que se refieren los artículos anteriores, se impondrán; a los Generales y Jefes hasta por 24 y 48 horas respectivamente, en su alojamiento militar.

A los Oficiales, hasta por 8 días en sus cuarteles, oficinas o dependencias.

A los individuos de tropa, hasta por 15 días en las guardias de prevención.

Estos arrestos pueden ser impuestos con o sin perjuicio del servicio.

ARTICULO 54.- Cuando el que imponga el arresto no esté facultado para graduarlo, de acuerdo con el artículo 52, dará la orden de arresto comunicándole al superior de quien dependa el arresto o a la autoridad correspondiente, para que lo gradúe.

ARTICULO 55.- Todo militar, facultado para graduar arrestos tendrá muy en cuenta, al hacerlo, que sea proporcional a la falta cometida, a la jeraru

quía, a los antecedentes de los infractores y a las circunstancias.

. . . .

ARTICULO 57.- Con excepción de las clases quienes podrán darlas verbalmente, toda orden de arresto deberá darse por escrito; en caso de que el que la de se vea obligado a comunicarla verbalmente, la ratificará por escrito; a la mayor brevedad anotando el motivo.

De esta forma pretendemos poner en claro, que los correctivos disciplinarios referentes a la amonestación y el arresto, puede ser impuestos por las jerarquías o los superiores, siempre y cuando se sigan las formalidades que para el caso específico establecen la Ley, los Reglamentos y demás disposiciones, que en resumen sería sin perder de vista la finalidad que persiguen.

Queda un último correctivo en la lista enunciada en el artículo 49 del Reglamento General de

Deberes Militares, que es el cambio de cuerpo o dependencia, el cual sólo puede ser aplicado por el Consejo de Honor, que también es un Organó del Fuero de Guerra como lo dispone el artículo 31 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos:

ORGANOS DEL FUERO DE GUERRA.

ARTICULO 26.- El Fuero de Guerra es competente para conocer de los delitos y las faltas contra la disciplina militar de acuerdo como lo establece el Artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 28.- Los Organos del Fuero de Guerra son:

- I.- Supremo Tribunal Militar.
- II.- Procuraduría General de Justicia Militar; y
- III.- Cuerpo de Defensores de Oficio.

. . . .

ARTICULO 30.- Los Consejos de Honor y los Superiores Jerárquicos y de cargo conocen de las faltas en contra de la disciplina militar en los términos que

establezcan las Leyes y Reglamentos.

En relación al Consejo de Honor la Ley de Disciplina del Ejército y Armada Nacionales dispone:

ARTICULO 34.- El Consejo de Honor se establecerá en los Cuerpos, Establecimientos y Dependencias del Ejército y de la Armada Nacionales y se constituyrá y funcionará conforme al reglamento respectivo.

ARTICULO 35.- Corresponde conocer al Consejo de Honor:

- I.- De todo lo relativo a la reputación del Cuerpo, Establecimiento, etcétera;
- II.- De los vicios de la embriaguez, uso de drogas heroicas y juegos prohibidos por la Ley;
- III.- De la disolución escandalosa;
- IV.- De la falta de escrúpulo en el manejo de caudales que no constituya un delito;
- V.- De la negligencia en el servicio que no constituya un delito; y
- VI.- De todo lo que concierne a la dignidad militar.

ARTICULO 36.- El Consejo de Honor tiene facultades para:

- I.- Acordar las notas que hayan de ponerse en las Hojas de Servicios de los Oficiales y en el Memorial de Servicios de los Individuos de Tropa;
- II.- Dictaminar sobre los castigos correccionales que deban imponerse desde Capitán 1º hasta el Soldado, por faltas cuyo conocimiento sea de la competencia de este Consejo; y
- III.- Consignar a la Superioridad los casos en que un Oficial deba ser suspendido temporalmente para ejercer en el activo, o destituido de su empleo en el Ejército, de conformidad con la Ley Penal Militar.

ARTICULO 37.- Los castigos correccionales a que se refiere la fracción II del artículo anterior son:

- a).- Para las clases y soldados, el cambio de cuerpo o el arresto en las Prisiones Militares;

b).- Para los oficiales, el cambio de cuerpo o de comisión y el arresto hasta por quince días en las Prisiones Militares.

Los correctivos disciplinarios se cumplen como lo dispone el Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Consejos de Honor en el Ejército y Armada.

ARTICULO 32.- Los castigos acordados por un Consejo de Honor surtirá sus efectos:

Quando sean arrestos en el Cuartel, inmediatamente después de verificada la audiencia.

Al tratarse de arrestos en una Prisión Militar, tan pronto como gire la orden la autoridad correspondiente, a quien se participará el acuerdo.

Quando se trate de cambio de Cuerpo o Comisión, tan luego como dicte las órdenes la Secretaría de Guerra, como consecuencia de la acta que se le mande.

Las resoluciones que se tomen con relación a los conceptos, no seran modificables y se haran saber a los Oficiales por escrito y a la tropa, de palabra, Artículo 30 del Reglamento señalado en el párrafo que precede.

La integración del Consejo de Honor es la si guiente.

Continuamos con el mismo Reglamento.

ARTICULO 2.- El Consejo de Honor se constituirá en cada Cuerpo, Unidad, Establecimiento y De pendencia...

Se concluye que el Consejo de Honor es un Organo del Fuero de Guerra, instaurado con el fin de sancionar las faltas a la Disciplina Militar, en que incurra el personal cuyas jerarquías oscilen entre Soldado y Capitán 1º, para lograr dicho objetivo, tiene bien delimitadas sus funciones, es decir, de las faltas que va a conocer y los correctivos que puede aplicar.

sin embargo a pesar de lo anterior, en el artículo 170 fracción II, inciso D), de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; se implanta que al personal de Tropa y auxiliares es el personal técnico o profesional que no realizó su carrera en los establecimientos de educación militar y tienen fijada su permanencia en el contrato respectivo), se les podrá dar de baja por mala conducta determinada por el Consejo de Honor, se nota sin lugar a dudas la peculiaridad de esta disposición, en primer lugar porque se encuentra contenida dentro de un mandato legal de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y no en la Ley de Disciplina del Ejército y Armada Nacionales o en todo caso del Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Consejos de Honor en el Ejército y Armada; cabe destacar el hecho de que la Ley Orgánica es de expedición posterior a la de los demás ordenamientos legales aplicables al respecto.

Es de especial interés la imposición de la Baja como correctivo disciplinario, porque es el de mayor repercusión para los miembros de las Fuerzas Armadas, ya que trae aparejada como consecuencia

la pérdida total de todos los derechos que hubiesen generado, por el tiempo de servicios prestados a la Institución Militar; como se deduce, con la exposición de los preceptos de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, expedida el 26 de mayo de 1976, cuyo ámbito de aplicación es como su nombre lo dice para todas las Fuerzas Armadas, enumera las prestaciones a las que tienen derecho los militares, la forma en la que pueden hacer uso de ellas y en todo caso su pérdida.

ARTICULO 49.- La baja en el Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México, salvo la que se ordene por muerte del militar, extingue todo derecho a reclamar haber de retiro, compensación o pensión que se hubiere generado durante la prestación de los servicios militares.

Estos beneficios económicos consisten en:

HABER DE RETIRO.- Es la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los militares retirados.

El retiro es la facultad que tiene el Estado y que ejerce por conducto de la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, para separar del activo a los militares al ocurrir alguna de las siguientes causales.

Continuamos con la misma Ley.

ARTICULO 22.- Son causas de retiro:

I.-	Llegar a la edad límite que fija el artículo 23 de esta Ley;	
		AÑOS.
I.-	PARA LOS INDIVIDUOS DE TROPA.	45
II.-	PARA LOS SUBTENIENTE.	46
III.-	PARA LOS TENIENTE.	48
IV.-	PARA LOS CAPITANES SEGUNDO.	50
V.-	PARA LOS CAPITANES PRIMERO.	52
VI.-	PARA LOS MAYORES.	54
VII.-	PARA LOS TENIENTES CORONEL.	56
VIII.-	PARA LOS CORONELES.	58
IX.-	PARA LOS GENERALES BRIGADIER.	61
X.-	PARA LOS GENERALES DE BRIGADA.	63
XI.-	PARA LOS GENERALES DE DIVISION.	65

- II.- Quedar inutilizado en acción de armas o como consecuencia de lesiones recibidas en ella;
- III.- Quedar inutilizado en otros actos del servicio o como consecuencia de ellos;
- IV.- Quedar inutilizado en actos fuera del servicio; y
- V.- Estar imposibilitados para el desempeño de las obligaciones militares, por enfermedad que dure más de seis meses, pudiendo el Secretario de la Defensa Nacional, o en su caso, el de Marina, prorrogar este lapso hasta por tres meses más, con base en el dictamen expedido por dos médicos militares en activo, en el que se establezca la posibilidad de recuperación en este tiempo.
- VI.- Retiro voluntario o potestativo (al cumplir 20 años de servicios).

Para determinar el monto total del haber que percibirá el militar retirado, se tomará en cuenta lo siguiente:

1.- Los daños de servicios prestados a la Institución. (también singladuras).

2.- El grado que ostente.

3.- La causa de su retiro.

4.- Si es por inutilización para el desempeño del servicio, en que grado de inutilización se encuentra. (primera o segunda categoría).

5.- Si la inutilización es dentro o fuera del servicio o por enfermedad que dure más de 6 meses para su recuperación.

6.- Todas las prestaciones que tenía como son: primas de perseverancia, asignación de técnico, de vuelo o las especiales de paracaidistas. (*).

PENSION.- Es la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los familiares de los militares.

* Artículos 25, 26, 29, 31, 32 y 33 de la Ley en mención, así como las tablas anexas a la misma, que son las que establecen los diferentes trastornos a la salud ya sea física o mental, dividiéndolos en primera, segunda y tercera categoría, en consecuencia los grados de inutilización.

ARTICULO 39.- Los familiares del militar muerto en el activo, tiene derecho a una pensión equivalente al 100% del haber de retiro que le hubiere correspondido en la fecha de su fallecimiento o, en su caso, a una compensación de igual cuantía a la que le hubiere correspondido al militar en la misma fecha.

COMPENSACION.- Es la prestación económica a que tienen derecho los militares retirados, en una sola erogación.

ARTICULO 34.- Tienen derecho a compensación los militares que tengan cinco o más años de servicios, sin llegar a veinte, que se encuentren comprendidos en los siguientes casos:

- I.- Haber llegado a la edad límite que fija el artículo 23 de esta ley;
- II.- Haberse inutilizado en actos fuera del servicio;
- III.- Estar en el caso previsto por la fracción V del artículo 22 de esta Ley;

IV.- Haber causado baja en el activo y alta en la reserva los Soldados y Cabos, que no hayan sido reenganchados.

La fracción IV de este artículo fue adicionada en 1978 y es el único supuesto en el cual la Baja no implica la pérdida de todos los derechos, es a solicitud del interesado y sólo para el personal que ostente las jerarquías de Cabo y Soldado, el beneficio económico al que en la mayoría de las ocasiones tienen derecho este personal, es el de compensación, porque para el haber de retiro se necesita 20 años de servicios y sería difícil aunque no imposible, que dicho personal tuviera ese tiempo de servicios y continuara ostentando esas jerarquías. Esta baja debe contener forzosamente la anotación de BAJA POR CUMPLIDO PASANDO A LAS RESERVAS.

Por otra parte dentro de las diversas leyes y reglamentos y demás disposiciones legales que rigen la conducta de los miembros del Ejército, no existe disposición alguna que establezca algún procedimiento que pudiera interponerse, a fin de cambiar las resolu

ciones emitidas por el Consejo de Honor que es un organismo que depende directamente del Secretario de la Defensa Nacional (Ejército Mexicano).

ARMADA DE MEXICO.

Es pertinente primeramente hacer la indicación de que en el punto anterior, se mencionó la Ley de Disciplina del Ejército y Armada Nacionales, de observancia actualmente, única y exclusiva para el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, con la singularidad de que aun cuando es una Ley que no ha sido derogada por ninguna disposición legal, ya no se aplica en la Armada de México, por tener esta última su propia Ley de Disciplina en vigor desde el 13 de septiembre de 1978, y es la que contiene los lineamientos a seguir en cuanto al cumplimiento de los deberes militares del personal naval, así como los procedimientos a seguir respecto al incumplimiento de los mismos, no obstante a lo anterior el ordenamiento reglamentario de la Ley de Disciplina del Ejército y Armada Nacionales, que es el Reglamento General de Deberes Militares, al que también ya nos hemos referido, si se apli

ca en la Armada de México, ahora bien estos tres orde
namientos legales contienen los deberes militares que
idénticos para las Fuerzas Armadas Mexicanas como ya
dijimos, por lo cual puede decirse que en términos
generales establecen las mismas disposiciones,
salvo algunas diferencias implícitas en la Ley
de Disciplina de la Armada de México, sobre las
sanciones.

CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS.

Ley de Disciplina de la Armada de México.

- I.- Amonestación.
- II.- Arresto.
- III.- Arresto hasta por quince días en prisión.
- IV.- Cambio de adscripción en observación de su conducta a una comisión subalterna.
- V.- Suspensión de los derechos escalafona
rios para fines de promoción hasta por
dos años.
- VI.- Pase a depósito.
- VII.- Baja del Servicio Activo.

ARTICULO 53.- La amonestación es el acto por el cual el superior advierte al subalterno la omisión o defecto en el cumplimiento de sus deberes, invitándolo a corregirse a fin de que no incurra en falta y se haga acreedor a un castigo mayor. La amonestación puede hacerse de palabra o por escrito.

Cuando la amonestación sea por escrito, ésta deberá formularse en términos que no denigren y si le inviten a no incurrir en la misma o diferente falta, debiendo figurar dicha amonestación en el expediente del infractor.

ARTICULO 54.- El arresto es la reclusión que sufre un miembro de la Armada por un término de veinticuatro horas hasta por quince días con o sin perjuicio del servicio, en su alojamiento oficial o en las unidades en tierra o a flote, o en prisión, según el caso.

ARTICULO 55.- Tienen facultad para graduar los arrestos:

I.- El Mando Superior y el Ato Mando. (El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y el Secretario de Marina).

II.- Los Mandos Superiores en Jefe (Comandantes de Regiones Navales y de Fuerzas Navales), Directores y Presidentes de Organismos de la Comandancia General de la Armada.

III.- Los Mandos Superiores (Comandantes de Zonas Navales y Comandante del Cuartel General).

IV.- Los Mandos Subordinados (Los demás Mandos que no han sido nombrados (Comandante de Buque, Comandante de S ctor Naval, etc.)).

V.- Los Mandos de Unidades aisladas, partidas, destacamentos y dem s.

VI.- Los Almirantes, Capitanes y Oficiales expresamente designados por el Mando respectivo.

ARTICULO 56.- Los arrestos se calificaran de

acuerdo a la siguiente graduación:

I.- A los Almirantes hasta por veinticuatro horas.

II.- A los Capitanes hasta por cuarenta y ocho horas.

III.- A los Oficiales hasta por ocho días.

IV.- A las Clases y Marinería hasta por quince días.

ARTICULO 57.- Los Mandos tienen facultad para imponer y graduar los arrestos, con o sin perjuicio del servicio, a sus subalternos ya los de su misma jerarquía cuando les estén subordinados. (Este último se refiere al hecho de que también debe subordinación entre elementos del mismo grado, cuando alguno de ellos este investido de algún Mando, es decir que se desempeñe como Comandante).

ARTICULO 60.- Los arrestos pueden comunicarse de palabra surtiendo efecto de inmediato y deberán ratificarse por escrito indicando el motivo y fundamentos dentro de las veinticuatro horas siguientes:

La amonestación y el arresto correctivos disciplinarios que sólo imponen las jerarquías o los superiores, se sigue el mismo procedimiento que ya implantamos previamente, e igualmente sin perder nunca de vista el superior que al aplicar el correctivo deberá tomar en cuenta la gravedad de la falta y sobretodo su afan exclusivo de corregir la conducta del infractor, lo cual también se dispone en esta ley en los artículos 61 y 62.

El superior que imponga un arresto o amonestación contraviniendo la presente ley, será responsable disciplinaria o penalmente, según el caso, de los efectos que resulten del mal uso que haga de la facultad que tiene de arrestar o amonestar.

El Mando que gradúe los arrestos tendrá en cuenta, al hacerlo, que sea proporcional a la falta cometida

da, a la jerarquía y antecedentes de los infractores y a las circunstancias pero de ninguna manera será argumento para que el infractor se inconforme con la graduación del mismo.

Sobre esto último, la Ley en mención, previene un procedimiento para suspender y nulificar arrestos y amonestaciones impuestos por las jerarquías.

ARTICULO 63.- Tienen facultad para suspender y nulificar arrestos y amonestaciones escritas, los mandos facultados para graduarlos, siempre y cuando existan razones justificadas.

ARTICULO 64.- El que imponga una amonestación o arresto y éste sea suspendido o nulificado, si no está conforme con el procedimiento, tiene obligación de hacer saber su inconformidad ante el inmediato superior de quien lo suspendió o nulificó para que éste resuelva lo conducente, y si no obtuviera satisfacción, proseguirá sucesivamente por los conductos debidos hasta llegar al Alto Mando.

ARTICULO 65.- Los términos suspender y nulificar arrestos se definen:

I.- Suspender un arresto o una amonestación escrita, es detener su efecto para averiguar si es o no procedente.

II.- Nulificar un arresto o una amonestación escrita, es dejarlo sin efecto por aclaraciones justificadas.

En cuanto a los demás correctivos disciplinarios enunciados de la fracción III a la VII, serán de la competencia de los Consejos de Honor únicamente, aunque también podrán recomendar se aplique como sanción un simple arresto como el que imponen las jerarquías.

Los Consejos de Honor son Organos de Justicia Naval, como lo dispone la Ley Orgánica de la Armada de México.

DE LOS ORGANOS DE JUSTICIA NAVAL.

Establecidos por la Ley Orgánica de la Armada de México.

ARTICULO 42.- Para conocer, resolver y sancionar los delitos y las faltas graves en contra de la disciplina militar en que incurra el personal de la Armada, así como de las controversias de índole administrativa en las que participa, se constituyen los siguientes órganos del Fuero de Guerra y de la Administración de la Justicia:

- I.- Tribunales Navales;
- II.- Los Organismos Disciplinarios; y
- III.- La Junta Naval.

ARTICULO 44.- Los Organos Disciplinarios son la Junta de Almirantes y los Consejos de Honor, los que tendrán como competencia el conocer sobre la conducta del personal que constituya faltas graves en contra de la disciplina militar, funcionaran y se organizaran conforme a lo previsto en la Ley

de Disciplina y demás disposiciones legales.

Su funcionamiento y Organización los prescribe el Reglamento de la Junta de Almirantes, Consejos de Honor Superior y Ordinario en vigor desde el 19 de junio de 1979, aun cuando existe el Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Consejos de Honor en el Ejército y Armada, que es un Reglamento en vigor y que contiene disposiciones en cuanto a la integración del Consejo de Honor en la Armada.

ARTICULO 2.- La Junta de Almirantes es un organismo disciplinario de carácter permanente, compuesto por un Presidente y cuatro vocales de la Categoría de Almirantes, de los diferentes Cuerpos y Servicios de la Armada de México, que serán designados por el Secretario de Marina, el último vocal fungirá como Secretario.

La Junta de Almirantes tiene como fin impartir justicia sobre las faltas en que incurran los Almirantes en cualquier situación o cargo, los Capitanes con mando y los integrantes del Consejo de Honor

Superior, así como calificar la conducta y la hoja de actuación del personal antes citado, cuando así se ordene y en los términos previstos en las disposiciones legales respectivas. Este organismo depende del Secretario de Marina y será convocado a través del Comandante General de la Armada.

ARTICULO 3.- La Junta de Almirantes residirá en la sede de la Comandancia General de la Armada debiendo comunicarse en la Orden del día su integración y los cambios que en ella hubiere.

ARTICULO 4.- El Consejo de Honor Superior es un organismo disciplinario de carácter permanente, compuesto por un Presidente y dos vocales de la categoría de Almirantes o Capitanes de los de mayor jerarquía y antigüedad, de los diferentes cuerpos y servicios de la Armada de México, el segundo vocal fungirá como Secretario.

El Consejo de Honor Superior tiene como fin impartir justicia sobre las faltas en que incurran los Capitanes sin Mando en cualquier situación,

así como las faltas de los Oficiales con Mando y los integrantes del Consejo de Honor Ordinario además de calificar la conducta y hoja de actuación del personal mencionado, cuando así se ordenen y en los términos previstos por las disposiciones legales respectivas.

ARTICULO 5.- El Consejo de Honor residirá en las sedes de los Mandos Superiores en Jefe, dedicado a comunicarse en la orden del día su integración y los cambios de sus integrantes.

En la Ley Orgánica de la Armada de México del 13 de diciembre de 1984, de expedición anterior a la que nos hemos venido refiriendo, el Mando Superior en Jefe se encontraba conferido al Jefe de Operaciones Navales contemplado en el artículo 13 de dicha ley, mismo que tenía como sede la Comandancia General de la Armada (Distrito Federal), sus funciones eran las de organizar, adiestrar y operar la Armada de México, para lo cual tenía bajo su Mando dos Coordinaciones de quienes a su vez dependían las Direcciones Generales, las Fuerzas Navales

quienes contenían Zonas Navales, Sectores Navales, Compañías y Grupos de Infantería de Marina, Hospitales Navales y Secciones Sanitarias, Centros de Educación Naval, Unidades de Superficie y Unidades a Flote; además de todas las mencionadas el Jefe de Operaciones Navales tenía otras Unidades bajo su Mando; con la entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica de la Armada de México el 15 de diciembre de 1993, se integró en la organización de la Armada de México, la llamada Escala Directa de mando, cuyo fin es eliminar las Unidades y Mandos intermedios entre el Alto Mando y sus diferentes Direcciones Generales y Unidades Operativas y Administrativas, por lo que desapareció la Jefatura de Operaciones Navales y otras más.

Ahora se establece como ya lo habíamos anotado que los Mandos Superiores en Jefe serán ejercidos por los Comandantes de las Regiones y Fuerzas Navales; las Regiones Navales son cuatro y tienen sede en Mazatlán, Sin., Acapulco, Gro., Veracruz, Ver. y Yucalpetén, Yuc., y las Fuerzas Navales son dos la del Golfo en Veracruz, Ver. y la del Pacífico

en Acapulco, Gro.

No obstante lo anterior el Consejo de Honor Superior sigue funcionando en la Comandancia General de la Armada; donde como se ha podido observar conforme a lo dispuesto por la nueva Ley Orgánica de la Armada de México, no tiene sede ningún Mando Superior en Jefe.

ARTICULO 6.- El cargo de Presidente del Consejo de Honor será desempeñado por el Jefe de Estado Mayor del Mando Superior en Jefe correspondiente: El Primero y Segundo Vocales seran de la categoría de Almirantes o Capitanes de los más caracterizados, designados por el mismo Mando.

ARTICULO 7.- El Consejo de Honor Ordinario es un Organismo Disciplinario, de carácter permanente, compuesto por un presidente y dos vocales de la categoría de Capitanes o de Oficiales de los de mayor jerarquía y antigüedad de los diferentes Cuerpos y Servicios de la Armada de México. El Segundo Vocal fungirá como Secretario.

El Consejo de Honor Ordinario tiene como fin impartir justicia sobre las faltas en que incurran los Oficiales sin Mando, Clases y Marinería en cualquier situación, así como calificar la Hoja de Actuación y Memorial de Servicios del personal mencionado, cuando se ordene y en los términos previstos por las disposiciones legales respectivas.

ARTICULO 8.- En la Comandancia General de la Armada, en las Regiones, Zonas, Fuerzas y Sectores Navales y demás Unidades con Mando Superior en Jefe o Mando Superior, el Presidente del Consejo de Honor será el Capitán o el Oficial que siga en antigüedad al Jefe de Estado Mayor o al Comandante del Grupo de Comando.

En los Escuadrones Aeronavales, Unidades a Flote, de Infantería de Marina y demás Unidades equivalentes con Mando Subordinado, el Presidente del Consejo de Honor será el Segundo Comandante.

El Primer y Segundo Vocal serán los Capitanes o los Oficiales más caracterizados, nombrados por

el Comandante de la Unidad.

La integración y los cambios que en dicho Organismo hubiere deberan comunicarse en la Orden del día.

Como ha quedado de manifiesto los Organismos Disciplinarios en la Armada de México, pueden juzgar la conducta de todo el personal naval, dependiendo de su grado y comisión para que sea de la competencia de la Junta de Almirantes, del Consejo de Honor Superior o del Ordinario, conocen de lo relativo a las infracciones a la Ley de Disciplina siempre y cuando estas constituyan faltas graves; se ha hecho usual que el contenido del artículo 49 de la Ley de Disciplina de la Armada de México, en sus diversas fracciones, se denominen "Faltas graves", aun cuando dicho precepto no lo expresa específicamente.

ARTICULO 49.- Son infracciones a esta Ley y se sancionará disciplinariamente según la gravedad de la causa, las siguientes faltas:

I.- Las conductas que afecten a la moral, a la disciplina, a la dignidad y al prestigio y buen nombre de la Institución.

II.- Los vicios de embriaguez y el uso de droga y sicotrópicos.

III.- Los juegos prohibidos por la Ley.

IV.- Las infracciones a los reglamentos o bandos de policía y buen gobierno.

V.- La disolución escandalosa.

VI.- La negligencia profesional no delictuosa.

VII.- El incumplimiento de las deudas contraídas siempre que afecten el prestigio de la Armada de México.

VIII.- Las órdenes contrarias a las leyes y reglamentos de la Armada de México.

IX.- Otras conductas' contrarias a la disciplina naval.

Este precepto es el que dá la pauta para que se convoque a reunión al Organismo Disciplinario, a fin de juzgar la conducta del presunto infractor, integra de principio la acusación que se formula, pero se reforza incluyendo en la misma otros preceptos violados ya sean de la misma Ley Disciplinaria o de alguno de los reglamentos que ya hemos mencionado o incluso alguna disposición emanada de la Orden General del Día.

Posiblemente las faltas a que hace alusión el citado artículo 49, se han estimado como graves por la similitud que guardan con el artículo 35 de la Ley de Disciplina del Ejército y Armada Nacionales, que si delimita de manera pormenorizada de que va a conocer el Consejo de Honor.

El procedimiento que se instruye a fin de que los Consejos de Honor conozcan de las faltas en que incurre el personal naval, es detallado

en los artículos 14 a 32 del Reglamento de la Junta de Almirantes, Consejos de Honor Superior y Ordinario.

Es un acto solemne en el que se observan primordialmente, todos los lineamientos disciplinarios, y se agota en una sola audiencia, la mayoría de las veces.

Las determinaciones que recomiendan los Organismos Disciplinarios, surten efectos de esta forma, los arrestos de inmediato y los demás correctivos hasta el momento en que se haga la comunicación por escrito del Alto Mando.

Como se habrá notado la Baja del Servicio Activo, si se encuentra específicamente dentro de la Ley de Disciplina de la Armada de México, la cual es considerada como el máximo correctivo disciplinario, por ser el de mayor repercusión para los militares por las consecuencias que trae aparejadas en cuanto a la pérdida de todos sus derechos, por lo que hace a la imposición de los demás correctivos mencionados, estos sólo tendrán

consecuencia para los militares en lo que ser refiere a su cambio de adscripción, antigüedad, ascenso, pérdida de cierto tiempo de servicios, etc., a fin de mejorar la explicación expuesta, se transcribirán los preceptos relativos del ordenamiento disciplinario naval.

ARTICULO 66.- El cambio de adscripción a un cargo subalterno, consiste en el traslado de una Unidad a otra, en observación de su conducta debiendo informar al Alto Mando mensualmente.

ARTICULO 67.- La suspensión de los derechos escalafonarios para fines de promoción hasta por dos años consiste en no ser considerado para promoción al grado inmediato superior el tiempo especificado por el organismo disciplinario competente.

Los derechos escalafonarios son aquellos que el militar tiene para poder lograr el ascenso, mismo que define el artículo 1° de la Ley de Ascensos de la Armada de México:

Ascensos en el acto mediante el cual el Mando promueve al militar en servicio activo al grado superior en el orden jerárquico dentro de la escala que fija la Ley Orgánica.

En principio es el lugar que ocupa en el escalafón que es la lista o relación nominal de los Generales, Jefes y Oficiales de la Armada, con expresión de su grado, antigüedad en la milicia y en el empleo y a veces con la mención adicional de algunas condecoraciones y especiales servicios, (60) y que determinará en qué momento podrá ser considerado para ascender en relación precisamente con el número que cuente, seguidamente deberá ser convocado para el concurso de Selección de la siguiente forma: (Ascensos en tiempo de paz únicamente).

ARTICULO 68.- El pase a depósito consiste en la permanencia en el activo, sin cargo y con pérdida de la antigüedad y los derechos escalafonarios hasta por el término de dos años en la Unidad que dispone la Superioridad.

(60) Diccionario Militar, Aeronáutico, Naval y Terrestre.- I, II, P. 539, Letra "E" (escalafón).

ascensos tiene por objeto determinar el orden de prelación de los convocados y se efectuará de acuerdo con las normas y el sistema de evaluación que se establezca, tomando en consideración los siguientes conceptos:

- I.- Tiempo de servicios en la Institución.
- II.- Conducta civil y militar.
- III.- Antigüedad en el grado.
- IV.- Cargos y comisiones desempeñados en el grado.
- V.- Actuación profesional.
- VI.- Aptitudes profesionales.
- VII.- Conocimientos para los diferentes cuerpos y servicios.
- VIII.- Aptitud física para los diferentes cuerpos y servicios.

ARTICULO 68.- El pase a depósito consiste en la permanencia en el activo, sin cargo y con pérdida de la antigüedad y los derechos escalafonarios hasta por el término de dos años en la Unidad que dispone la Superioridad.

En cuanto a la antigüedad la define el artículo 9º de la Ley para la Comprobación, Ajuste y Cómputo de Servicios de la Armada de México.

La antigüedad en el empleo para los miembros de la Armada de México, se contará a partir de la fecha que se fije en el nombramiento o despacho respectivo.

Es el tiempo que cada militar tiene ostentando determinada jerarquía, y sirve precisamente para fijarle el número que le corresponde en el escalafón y el momento en que puede ser convocado para ascender.

Se deduce que la principal consecuencia que trae aparejada la imposición de estos dos últimos correctivos disciplinarios enunciados, es la de evitar el ascenso, así se establece de forma concisa en el artículo 48 de la Ley de Ascensos de la Armada de México.

SITUACIONES QUE IMPIDEN EL ASCENSO.

ARTICULO 48.- En ningún caso serán conferidos ascensos al personal de la Armada de México que se encuentre en alguna de las situaciones siguientes:

- I.- En uso de licencia ilimitada o extraordinaria.
- II.- En trámite de retiro.
- III.- Por encontrarse excedido de la edad límite en su grado.
- IV.- Con prórroga o retenido en el servicio.
- V.- Sujeto a proceso, prófugo o cumplimiento sentencia condenatoria.
- VI.- Encontrarse en situación de depósito.
- VII.- Cuando no reúnan los requisitos establecidos por esta Ley para cada jerarquía.
- VIII.- Desempeñando puestos de elección popular.
- IX.- Inhabilitado por resolución de órgano competente.
- X.- Suspenso en sus derechos escalafonarios para fines de promoción determinado por órgano disciplinario.

Además de lo anterior el pase a depósito también lleva implícita la pérdida de la antigüedad,

es decir, el tiempo que el militar tenía ostentando determinada jerarquía y aunado a lo anterior no podrá desempeñar cargo alguno.

ARTICULO 69.- La Baja del Servicio Activo consiste en la separación definitiva del mismo con la pérdida total de los derechos que corresponden a su jerarquía y tiempo de servicios.

Tampoco en la Armada de México, existe disposición legal emanada de alguna Ley o Reglamento que establezca un recurso para impugnar una resolución de los Organismos Disciplinarios que dependen directamente del Secretario de Marina.

Los procedimientos que llevan a cabo los Organismos Disciplinarios tanto del Ejército como de la Armada, cumplen con las formalidades procesales esenciales, contempladas como parte integrante de la Garantía de Audiencia, consagrada en el artículo 14 Constitucional, las cuales encuentran su razón de ser en la propia naturaleza de todo procedimiento en el que se desarrolle una función jurisdiccional,

esto es, en el que se pretenda resolver un conflicto jurídico, bien sera que éste surja positivamente por haberse ejercitado la defensa respectiva por el presunto afectado, o bien en el caso de que se haya otorgado la oportunidad de que se suscite sin haberse formulado oposición alguna (juicios o procedimientos en rebeldía), en la inteligencia de que, dicha función es de realización necesaria cuando se trata de un acto privativo.

Ahora bien, la decisión de un conflicto jurídico impone la inaplazable necesidad de conocer éste, y para que el órgano decisorio (tribunal previamente establecido) tenga real y verdadero conocimiento del mismo, se requiere que el sujeto respecto del que se suscita manifiesta sus pretensiones. De esta manera, la autoridad que va a dirimir dicho conflicto, esto es, que va a decir el derecho en el mismo, tiene como obligación ineludible, inherente a toda función jurisdiccional, la de otorgar la oportunidad de defensa para que la personal que vaya a ser víctima de un acto de privación externe sus pretensiones opositoras al mismo. Es por

ello por lo que cualquier ordenamiento adjetivo, bien sea civil, penal o administrativo, que regule la función jurisdiccional en diferentes materias, debe por modo necesario y en aras de la índole misma de esta función, estatuir la mencionada oportunidad de defensa u oposición lo que se traduce en diversos actos procesales, siendo el principal la notificación del presunto afectado de las exigencias del particular o de la autoridad, en sus respectivos casos, tendientes a la obtención de la privación.

Además, como toda resolución jurisdiccional debe decir el derecho en un conflicto jurídico apegándose a la verdad o realidad, y no bastando para ello la sola formación de la controversia mediante la formulación de la oposición del presunto afectado, es menester que a éste se le conceda una segunda oportunidad dentro del procedimiento en que tal función se desenvuelve, es decir, la oportunidad de probar los hechos en los que finque sus pretensiones opositorias (oportunidad probatoria).

Por ende toda ley procesal debe instituir dicha

oportunidad en beneficio de las partes del conflicto jurídico y, sobre todo, en favor de la persona que va a resentir en su esfera de derecho un acto de privación. (61).

Anteriormente afirmamos que los Consejos de Honor cumplen con estas Formalidades Esenciales, las diversas Leyes y Reglamentos que lo rigen, cuentan como las disposiciones necesarias, a efecto de que el personal juzgado por los mismos, sea notificado oportunamente y pueda nombrar su defensor, esto es, antes del procedimiento, ya durante este, llevar a cabo la exposición de los motivos por los cuales el que esta siendo juzgado considera ser inocente, aportando desde luego las pruebas contundentes. Sin embargo los integrantes de los Consejos de Honor como ya lo señalamos, es personal que corresponde a los diferentes cuerpos y servicios que conforman las Fuerzas Armadas, principalmente de guerra, escala de mar, caballería, etc., por lo tanto no tiene una preparación debida en esta área,

(61) BURGOA, Ingancio.- LaS Garantías Individuales.- P.p. 547, 548 y 549.

es decir, conocen el tipo de falta que se cometió y la afectación producida a la disciplina militar, son peritos podría decirse en cuanto a esto se refiere, a los deberes militares y su cumplimiento, pero y en lo referente a la aceptación y debida valoración de las pruebas, que es el proceso intelectual que consiste en una interpretación individual e integral de los resultados, que conduce a asignarles o rechazarles consecuencias jurídicas. (62) y asimismo a la exposición de las razones que le asistieron para valorarlas en la forma en que lo hizo, debiendo además existir una científica ponderación del vigor de cada prueba concreta para el acreditamiento de los hechos sobre los cuales versó el proceso. (63).

Consideramos por lo tanto que debiera existir en la legislación militar respectiva, disposiciones cuyo fin fuera el de reglamentar todo lo que concierne al ofrecimiento, rendición o desahogo y

(62) SILVA SILVA, Jorge Alberto.- Derecho Procesal Penal.- P. 556.

(63) GARCIA RAMIREZ, Sergio.- Derecho Procesal Penal.- P. 336.

valoración de las probanzas, así como una preparación adecuada para los integrantes de los Consejos de Honor que cuando juzgan a algún elemento, son los encargados de llevar a cabo dicho procedimiento, lo anterior en consideración a las consecuencias que traen aparejadas la imposición de los correctivos disciplinarios, al personal militar.

La inobservancia de alguna de las exigencias procesales en que ambas formalidades se ostenta, está considerada por la Ley de Amparo como privación de defensa en perjuicio del quejoso (gobernado), tomándose el concepto "defensa" en su sentido lato, o sea, como comprensivo de la facultad de oposición (defensa en sentido estricto) y de la probatoria. Tal consideración, establecida respecto a los juicios civiles y penales, puede hacerse extensiva por analogía a los juicios o procedimientos administrativos mediante los cuales se ejercite la función jurisdiccional como condición sino que son de todo acto de privación.

La privación es la consecuencia o el resultado

de un acto de autoridad y se traduce o puede consistir en una merma o menoscabo (disminución) de la esfera jurídica del gobernado, determinados por el egreso de algún bien, material o inmaterial (derecho), constitutivo de la misma (desposesión o despojo), así como en la impedición para ejercer un derecho.

Pero no basta que un acto de autoridad produzca semejantes consecuencias en el estado o ámbito jurídico de una persona para que aquél se repunte "acto de privación" puesto que para ello es menester que la merma o menoscabo mencionados, así como la impedición citada, constituyan el fin último, definitivo y natural del aludido acto. En otras palabras, el egreso de un bien jurídico material o inmaterial, de la esfera del gobernado, o la impedición para ejercer un derecho, puede ser consecuencia o efecto de un acto de autoridad, pero para que éste sea privativo, se requiere que tales resultados sean, además, la finalidad definitiva perseguida, el objetivo último a que en si mismo tal acto propenda, y no medios o conductos para que a través del propio acto de autoridad o de

otro u otros, se obtengan fines distintos. (64).

Podemos en este momento concluir que cuando el Organismo Disciplinario competente, determina que el compareciente es culpable de mala conducta, y recomienda se le aplique como sanción Baja del Servicio Activo, éste se reviste como acto privativo, ya que como fin principal persigue, que el militar pierde todos sus derechos en este caso económicos, que pudieran corresponderle por el tiempo de servicios prestados a la Institución Militar, es decir sacar de la esfera jurídica del mismo un derecho ya ganado y el cual podría llevar a cabo su cobro en el momento oportuno.

En cuanto a la imposición de los demás correctivos disciplinarios, podrían considerarse como meros actos de molestía ya que la privación que originan es sólo un medio para lograr otros propósitos, (65) que el sancionado modifique su conducta e

(64) BURGOA, Ignacio.- Las Garantías Individuales.- P.p. 529 y 548.

(65) *Ibides.*

impedir que siga afectando la disciplina militar, objetivos finales a que deben perseverar la imposición de los correctivos, es obvia la no seguibilidad de esta máxima militar del correctivo correspondiente a la Baja del Servicio Activo, porque el personal sancionado con la mismo no cuenta con la oportunidad de corregir su conducta y no seguir afectando la disciplina militar.

Por otra parte se considera que existe desproporción entre la falta cometida y la imposición del aludido correctivo. Que es otro de los elementos esenciales que deben mediar entre los mismos.

Hasta el momento sólo hemos hablado de los Organos del Fuero de Guerra del Ejército y Armada Nacionales, encargados de imponer los correctivos disciplinarios necesarios al Personal Militar que cometa alguna falta por incumplimiento de los deberes militares inherentes a su profesión.

Restan otros órganos del Fuero de Guerra, creados a fin de efectuar la investigación y el

seguimiento de los delitos que puedan llegar a cometer los militares, a estos nos referiremos en el siguiente punto.

Pero en lo que concierne a la Armada de México, cuenta con otro Organó de Justicia Naval que no conoce ni de faltas ni de delitos, sino que es el facultado para decidir cuestiones administrativas de los militares. La Junta Naval mencionada en el artículo 42 fracción III de la Ley Orgánica de la Armada de México transcrito con antelación y de la misma Ley.

ARTICULO 45.- La Junta Naval, funcionará y se organizará en base a lo establecido en su propio reglamento y demás disposiciones aplicables; es competente para conocer de las inconformidades que manifiesta el personal respecto a:

- I.- Situaciones escalafonarias;
- II.- Antigüedad en el grado;
- III.- Exclusión en el concurso de selección para ascenso; y

IV.- Posterga.

Este órgano es considerado como meramente administrativo, en virtud de los problemas que dirime.

V.- Delito Militar.

Como Organo de Justicia Militar, de los expuestos en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Armada de México que ya transcribimos, quedó nombrado en la fracción I los Tribunales Navales, a este respecto la misma ley en el artículo séptimo de los transitorios dispone:

En tanto se crean los Tribunales Navales, el personal de la Armada seguirá siendo juzgado por los Tribunales Militares, conforme al Código de Justicia Militar.

Por lo cual todo lo que expondremos en el presente punto regirá para todas las Fuerzas Armadas Mexicanas.

El artículo 13 Constitucional se halla instruto

mentado por el Código de Justicia Militar, de 1933, publicado en el Diario Oficial del 31 de agosto, vigente desde el 1º de enero de 1934, cuyo triple contenido abraza las materias orgánica, sustantiva y adjetiva, según es costumbre en los ordenamientos de este género. Elo mismo instrumento atribuye a los tribunales militares la función jurisdiccional exclusiva en materia castrense (artículo 57) y específica cuáles son los delitos contra la disciplina militar. (66).

Ahora bien, ¿qué se entiende por delito militar?, desde luego, y dando por sabido o supuesto el concepto de delito en general, un hecho delictivo será militar cuando esté catalogado como tal por el Código de Justicia Militar. Así como el Código Penal define el delito en general como "todo acto u omisión que sancionan las leyes penales", recurriendo a dicha definición legal, un delito militar estará constituido por todo hecho activo o pasivo que penen las leyes militares, esto es, el Código

(66) GARCIA RAMIREZ, Sergio.- Derecho Procesal Penal.- P. 595.

citado. Como se ve, la definición legal de delito militar, así como delito en general, toma como criterio de calificación, la tipificación delictiva contenida en el ordenamiento jurídico que corresponda. (67).

Los delitos militares específicamente nombrados por el Código son los siguientes:

I.- DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DE LA NACION.

- a).- Traición a la patria.
- b).- Espionaje.
- c).- Delitos contra el derecho de gentes.
- d).- Violación de neutralidad o de inmunidad diplomática.

II.- DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DE LA NACION.

- a).- Rebelión.
- b).- Sedición.

III.- DELITOS CONTRA LA EXISTENCIA Y SEGURIDAD
DEL EJERCITO.

- a).- Falsificación.
- b).- Fraude, malversación y retención de haberes.
- c).- Extravío, enajenación, robo y destrucción de lo perteneciente al Ejército.
- d).- Deserción e insumisión.
- e).- Inutilización voluntaria para el servicio.
- f).- Insultos, amenazas o violencias contra centinelas, guardias, tropa formada, salvaguardias, bandera y Ejército.
- g).- Ultrajes y violencias contra la policía.
- h).- Falsa alarma.

IV.- DELITOS CONTRA LA JERARQUIA Y LA AUTORIDAD.

- a).- Insubordinación.
- b).- Abuso de autoridad.
- c).- Desobediencia.
- d).- Asonada.

V.- DELITOS COMETIDOS EN EJERCICIO DE LAS
FUNCIONES MILITARES O CON MOTIVO DE ELLAS.

- a).- Abandono de servicio.

- b).- Extralimitación y usurpación de mando o comisión.
- c).- Maltrato a prisioneros, detenidos o presos y heridos.
- d).- Pillaje, devastación, merodeo, apropiación de botín, contrabando, saqueo y violencia contra las personas.

VI.- DELITOS CONTRA EL DEBER Y DECORO MILITARES.

- a).- Infracción de deberes comunes a todos los que están obligados a servir en el Ejército.
- b).- Infracción de los deberes de centinela vigilante, serviola, tope y timonel.
- c).- Infracción de deberes especiales de marinos.
- d).- Infracción de deberes especiales de aviadores.
- e).- Infracción de deberes militares correspondientes a cada militar según su comisión o empleo.
- f).- Infracción de los deberes de prisioneros, evasión de éstos o de presos o detenidos y auxilios a unos y a otros para su fuga.
- g).- Contra el honor militar.
- h).- Duelo.

VII.- DELITOS COMETIDOS EN LA ADMINISTRACION
DE JUSTICIA O CON MOTIVO DE ELLA.

- a).- Delitos en la administración de justicia.
- b).- Delitos con motivo de la administración de justicia.

Además de lo anterior el Código de Justicia Militar en su artículo 57 fracción .II, considera como delitos contra la disciplina militar, los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias siguientes:

a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;

b).- Que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en el edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar.

c).- Que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra;

d).- Que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;

e).- Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I del artículo en cita, es decir, con algún delito específicamente militar.

Finaliza dicho precepto diciendo que, cuando en los casos en que la comisión de un delito concurren militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar; estos carecen de facultad para extender su jurisdicción a personas que no pertenezcan al instituto armado, aun en el supuesto de que un sujeto no militar esté inodado en la ejecución de un delito o falta de esa naturaleza. Así lo dispone el propio artículo 13 constitucional al establecer que "los tribunales militares en ningún

caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personal que no pertenezcan al Ejército".

Puede suceder, no obstante, que en la preparación y ejecución de un delito del orden militar haya tenido injerencia un civil. En este caso, tal como lo preceptúa nuestra Ley Fundamental en el propio artículo 13, conocerá del juicio correspondiente el tribunal ordinario competente, esto es, el federal (Juzgado de Distrito que corresponda), ya que los delitos militares tienen dicho carácter federal por implicar infracciones a disposiciones federales, como son las contenidas por el Código de Justicia Militar, la Ordenanza General del Ejército, etc. (68), asimismo que los delitos del orden común que exijan querrela necesaria para averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos en que fueren cometidos en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial.

(68) *Ibidem.*

Con esta exposición se concluye cuales son los delitos meramente militares, así como los que se considerarán como tales aun cuando sean delitos del orden común o federal. A este respecto existe un conflicto de competencia, por contener delitos el Código de Justicia Militar, cuya comisión puede darse dentro y fuera del servicio.

Esto es los llamados delitos de Insubordinación y Abuso de Autoridad, definidos en el mismo Código de la siguiente manera:

ARTICULO 283.- Comete el delito de insubordinación el militar que con palabras, ademanes, señas, gestos o de cualquier otra manera falte al respecto o sujeción debidos a un superior que porte insignias o a quien conozca o deba conocer.

La insubordinación puede cometerse dentro del servicio o fuera de él.

ARTICULO 293.- Comete el delito de abuso de autoridad el militar que trate a un inferior de

un modo contrario a las prescripciones legales.

Este delito puede cometerse dentro y fuera del servicio.

En los casos en que dichos delitos se cometan dentro del servicio no existe ningún problema, conocerán de los mismos las Autoridades Militares correspondientes, pero cuando son perpetrados en actos fuera del servicio, el problema de competencia aludido, ya que los competentes para conocer del proceso que a ese propósito se instruya serán los tribunales ordinarios (federales o locales, según el caso), aun cuando aquél haya sido realizado por un miembro del Ejército. Así lo ha sostenido la Suprema Corte en una tesis que dice: "El fuero de guerra no puede extenderse a conocer de delitos que, aunque cometidos por militares, y relacionados con el servicio del Ejército, no son contra la disciplina naval. No quedan bajo la jurisdicción del fuero de guerra los delitos del orden común que cometan los militares cuando no estén en servicio de armas". "El artículo 13 constitucional ha reserva

do el fuero de guerra para los delitos contra la disciplina militar, debiendo entenderse como tales los que, al cometerse, perturban, disminuyen o ponen en peligro el servicio militar, se oponen a los deberes que impone el ordenamiento general del Ejército, o realizan durante un servicio militar". Sin embargo, no basta que exista dicha circunstancia para que opere el fuero de guerra; es menester, además, que un delito militar sea cometido por un miembro del Ejército para que los tribunales militares puedan conocer del juicio que de su comisión se derive. (69), causa extrañeza esta situación, aun cuando los hechos se cometieron fuera del servicio, el tipo prevee esta situación además de que los militares involucrados por su propia condición debieron haber repetado las consideraciones de respeto y subordinación entre grado y grado, y aún así se vulnera la Disciplina Militar, a la cual ya nos hemos referido en varias ocasiones, la cual es el pilar en que se erige la organización y buen funcionamiento de las Fuerzas Armadas Mexica

(69) *Ibiden.*- P. 594.

Las autoridades militares encargadas de la administración de la justicia militar son las siguientes:

Continuamos con el mismo Código.

ARTICULO 1º.- La justicia militar se administra:

- I.- Por el Supremo Tribunal Militar;
- II.- Por los Consejos de Guerra Ordinarios;
- III.- Por los Consejos de Guerra Extraordinarios; y
- IV.- Por los jueces.

El Supremo Tribunal Militar, es competente para conocer de los conflictos de competencia que se suscitan entre los jueces militares; de las contiendas de acumulación; de las excusas que presenten los jueces o sus propios miembros; de los recursos de apelación y denegada apelación; de las causas de responsabilidad de los funcionarios de la administración de justicia militar; de las reclamaciones

contra correcciones impuestas por jueces y presidentes de los consejos de guerra; de todo lo relativo a la libertad preparatoria y retención de los reos; de las solicitudes de indulto necesario; de las tramitaciones que se hagan por los reos para al conmutación o reducción de penas; de las consultas sobre dudas acerca de la ley que tengan los jueces y de la designación del magistrado visitador de cárceles y juzgados.

En atención al orden que seguimos en lo que respecta al estudio de los órganos de la administración de la justicia castrense, nos corresponde ahora analizar a los Consejos de Guerra Ordinarios.

El Código de Justicia Militar dedica en cuanto a la composición de los Consejos de Guerra Ordinarios los siguientes preceptos:

ARTICULO 10.- Los Consejos de Guerra Ordinarios se integrarán con militares de guerra, y se compondrán de un presidente y cuatro vocales; el primero con grado de general y los segundos de este mismo grado

o de coronel. Para cada consejo habrá tres miembros suplentes.

Los mismos que lo integran son militares de guerra o combatientes, con amplios conocimientos de la vida del soldado y su moral, así como de su disposición para el servicio de las armas y por tanto de su negativa a prestarlo.

Por acuerdo presidencial de 6 de junio de 1940, por lo menos uno de los vocales debe ser miembro de la Armada. (70).

ARTÍCULO 11.- Los Consejos de Guerra Ordinarios residirán en las plazas en donde existan juzgados militares permanentes y tendrán la misma jurisdicción que éstos.

Conforme lo dispone el artículo 72 del Código de Justicia Militar, los consejos de guerra ordinarios, son competentes para conocer de todos los delitos contra la disciplina militar,

cuyo conocimiento no corresponda a los jueces militares o a los consejos de guerra extraordinarios.

Consideramos que la disposición aludida no precisa la competencia de los consejos de guerra ordinarios? sino que la determinación por exclusión, por lo que es necesario conocer sobre la competencia de los consejos de guerra extraordinarios y de los juzgados, para saber con exactitud la correspondiente a los consejos de guerra ordinarios; al respecto cabe apuntar que son los artículos 73 y 76 del propio Código de Justicia Militar los que hacen referencia sobre el particular, el primero, trata de los Consejos de Guerra Extraordinarios, tema del que nos ocuparemos a continuación, el segundo, nos indica en su fracción II que corresponde a los jueces: " juzgar de los delitos penados con prisión que no exceda de un año, como término medio, con suspensión o con destitución. Cuando concurren diversas penas, la competencia se determinará por la corporal.

De acuerdo a lo anterior, los Consejos de Guerra Ordinarios, conocerán de todos los delitos que se cometan en tiempo de paz, y cuya pena media de prisión exceda de un año.

El juicio ante el Consejo de Guerra Ordinario se lleva a cabo, al recibirse las conclusiones de la defensa, o al tenerse fictamente presentadas, en los casos en que deba continuarse el juicio ante el Consejo de Guerra, en lugar de citarse a audiencia ordinaria final se citará a audiencia ante el Consejo de Guerra Ordinario.

En los procedimientos previos a la audiencia, desempeña interesante papel el Comandante de la Guarnición de la Plaza, el cual debe indicar la fecha de celebración del juicio. Dentro de estas mismas diligencias previas a la audiencia, las partes pueden presentar las listas de testigos que han de ser examinados.

Instalado el Consejo de Guerra, se abrirá sesión y, previas excusas o recusaciones a sus

integrantes, se oirá a los peritos y testigos accepta dos y se examinará al acusado. Tras la lectura de constancias el Ministerio Público formulará su acusación (en general, ratificará sus conclusiones) y se oirá la respuesta de la defensa.

Luego de que el acusado hable (si así lo desea), el Presidente declarará cerrados los debates y formulará un interrogatorio semejante al que se somete al jurado popular. Enseguida, los miembros del Consejo, en sesión secreta, procederán a la deliberación y votación acerca de la culpabilidad o inculpabilidad. (71).

Visto el último artículo que comprende a los Consejos de Guerra Ordinarios, pasaremos al estudio de los Consejos de Guerra Extraordina rios.

La razón de la existencia de este órgano judicial militar, obedece a la gravedad del delito

(71) SILVA SILVA, Jorge Alberto.- Derecho Procesal Penal.- P. 398.

de guerra, realizada por las circunstancias de tiempo de lucha, operaciones de campaña, descubrimiento y persecución flagrante o cuasi-flagrante del delito, situaciones que al darse dañan fuertemente la disciplina, al grado que es indispensable la aplicación fulminante de la persona como delito de restablecimiento del orden jurídico penal militar perturbado y protección defensa e imperio de la misma disciplina.

Su competencia ha de analizarse en tres hipótesis: a).- juzgan en campaña y dentro del territorio ocupado por las fuerzas que tuviere bajo su mando el comandante investido de la facultad de convocarlo, a los responsables de delitos que tengan señalada pena de muerte; b).- no obstante, en caso de actuación del consejo en buques de la Armada, es competente para conocer en tiempo de paz y sólo cuando la unidad naval se halle fuera de aguas territoriales, de los delitos castigados con pena de muerte, cometidos por marinos a bordo, y en tiempo de guerra, de los mismos delitos perpetrados, también a bordo del navío, por cualquier militar;

y c).- para que se surta la competencia del consejo extraordinario se requiere, además de lo anterior, que el acusado haya sido aprehendido en flagrante delito, y que la demora en la represión del crimen implique, a juicio del jefe militar facultado para convocar el consejo de guerra, un peligro grave para la existencia o conservación de una fuerza o para el éxito de operaciones militares, o afecte la seguridad de las fortalezas y plazas sitiadas o bloqueadas, perjudique su defensa o tienda a alterar en ellas el orden público. (72).

En lo que respecta al juicio seguido en el Consejo de Guerra Extraordinario, en lo aplicable se seguirán los lineamientos o formas prevenidas para el Consejo de Guerra Ordinario, en especial, la lectura de constancias y debates.

ARTICULO 20.- Tan pronto como terminen las operaciones de la campaña, el sitio o el bloqueo de la plaza en que se hayan establecido los consejos.

(72) GARCIA RAMIREZ, Sergio.- Derecho Procesal Penal.- P. 599.

de guerra extraordinarios, éstos casarán en sus funciones, y remitirán los procesos pendientes a la autoridad judicial que corresponda, por conducto del jefe que los convocó.

En este precepto denotamos el carácter especialísimo del consejo de guerra extraordinario, que ligado a circunstancias muy graves y comprometedoras de la disciplina y de defensa de una plaza o fuerzas en operaciones de campaña, tan pronto como estas circunstancias se extinguen, los consejos cesan, y las actuaciones iniciadas y aun conclusas y no falladas pasan a la autoridad judicial permanente y ordinaria militar.

Si el veredicto es de culpabilidad (que es inapelable), se procederá a la ejecución, salvo motivos poderosos en que podrá suspenderse. (73).

Queda por último la exposición referente a la composición de los juzgados militares.

Los juzgados militares son competentes para conocer de los delitos penados con prisión que no exceda de un año, término medio, con suspensión o con destitución.

Además de la función de sentenciar a los responsables de delitos contra la disciplina militar, cuya pena de prisión no exceda de un año, los juzgados militares cuentan con la importante facultad de instruir los procesos de la competencia de los consejos de guerra, así como de los de la propia, dictando al efecto las órdenes de incoación y los acuerdos y proveídos de tramitación.

En este fuero existe fuerte proponderancia del elemento puro militar sobre el letrado. (74).

Dicha afirmación es referida por el autor García Ramírez, sin embargo los jueces militares sí pertenecen al Servicio de Justicia Militar.

(74) GARCÍA RAMÍREZ, Sergio.- Derecho Procesal Penal.- P. 500.

Toda vez que ya hemos definido el delito militar, y sus generalidades, es oportuno exponer las sanciones o penas que serán impuestas a los militares que después de haberseles seguido todo un procedimiento, resultaron culpables de la comisión de algún delito, el ordenamiento militar al que nos estamos refiriendo marca, como tales las siguientes:

- I.- Prisión Ordinaria.
- II.- Prisión Extraordinaria.
- III.- Suspensión de empleo o comisión militar.
- IV.- Destitución de empleo, y
- V.- Muerte.

ARTICULO 128.- La pena de prisión ordinaria consiste en la privación de la libertad desde dieciséis días a quince años, sin que este segundo término pueda ser aumentado...

ARTICULO 130.- La pena de prisión extraordinaria es la que se aplica en lugar de la de muerte, en los casos en que así lo autoriza expresamente este Código; durará veinte años, y se hará efectiva en los términos establecidos en el artículo anterior.

ARTICULO 131.- La pena de suspensión de empleo consiste en la privación temporal del que hubiere estado desempeñando el sentenciado, y de la remuneración, honores, consideraciones e insignias correspondientes a aquél, así como del uso de condecoraciones para todos los militares, de distintivos para los individuos de tropa y del uniforme para los oficiales.

ARTICULO 132.- La suspensión de comisión militar que sólo podrá ser aplicada a los oficiales, consiste en la exoneración temporal de la que se hubiese encomendado a la persona de que se trata, y no inhabilita a ésta para desempeñar cualquier otro cargo o comisión.

ARTICULO 133.- Los condenados a la pena de suspensión de empleo o comisión, no quedaran exentos durante el tiempo de ella de los deberes correspondientes a su carácter de militares que fueren compatibles con los efectos de esa misma pena.

ARTICULO 135.- Los sargentos y cabos suspensos

en sus empleos, continuaran sirviendo como soldados y percibirán el haber de éstos en cualquier cuerpo o dependencia diferente de aquél en que formaban parte, salvo que no lo hubiere en el lugar donde deben extinguir su condena, sin abonárseles en uno ni en otro caso el tiempo de la suspensión, en el de servicios o de enganche. Respecto de los oficiales, tampoco se computará el tiempo que dura la suspensión de empleo, en el de servicios, haciéndose constar así en la Hoja respectiva.

ARTICULO 136.- La destitución de empleo consiste en la privación absoluta del empleo militar que estuviere desempeñando el inculpado, importando además las consecuencias legales expresadas en los artículos siguientes:

ARTICULO 137.- Los sargentos y cabos destituidos de sus respectivos empleos, perderán los derechos adquiridos en virtud del tiempo de servicios así como el de usar condecoraciones o distintivos, y serán dados de baja, a no ser que hubieren cumplido aún con el tiempo de enganche, pues entonces continua

rán sirviendo en calidad de soldados, y siempre que fuere posible, en distinto cuerpo o dependencia de aquella que hubieren pertenecido, aunque sin perjuicio de recobrar sus empleos por la escala de ascensos, salvo la incapacidad relativa mientras se disfruta de libertad preparatoria.

ARTICULO 138.- Los oficiales destituidos de su empleo perderán los derechos adquiridos en virtud del tiempo de servicios prestados, y el de usar uniforme y condecoraciones, quedando inhabilitados para volver a pertenecer al ejército por el término que se fije en la condena.

ARTICULO 140.- El tribunal que imponga la destitución como pena o como consecuencia de la pena de privación fijará el término de la inhabilitación para volver al ejército cuando la ley no lo señale. Cuando se imponga la pena de destitución concurriendo con un privativa de libertad, la inhabilitación no podrá exceder de un término igual al de esta pena ni bajar de un año ni pasar de diez.

ARTICULO 142.- La pena de muerte no deberá ser agravada con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes o en caso de realizarse la ejecución.

Cómo ya se habrá podido observar, en determinado momento, tiene mayor repercusión para un militar la imposición del máximo correctivo disciplinario, por haber sido encontrado culpable de cometer faltas en contra de la disciplina militar por el Organismo Disciplinario competente, que la imposición de una sentencia condenatoria por haber resultado culpable y penalmente responsable de la comisión de un delito.

¿Por qué aseveramos lo anterior?, sin duda, debido a la exposición de las consecuencias que traen aparejadas dichas sanciones, por consiguiente la Baja del Servicio Activo y la Destitución de Empleo, tienen los mismos efectos, la pérdida de todos los derechos que correspondan a su jerarquía y tiempo de servicios; y en determinado momento todavía es más severa la sanción

de la baja, en virtud de que si se trata de soldados o cabos condenados con la pena de destitución de empleo, y todavía no cumplen su contrato de enganche, pueden continuar laborando en la Institución Militar de que dependan, y aún cuando lo hagan en calidad de soldados y hayan perdido el tiempo de servicios prestados, tienen oportunidad de volver a escalar jerarquías, cubriendo desde luego los requisitos necesarios para tal fin.

Si se trata de la pena de suspensión pierden el tiempo de servicios que dura la imposición de dicha pena, pero conservan su sitio en las Fuerzas Armadas Mexicanas, al cumplir con la pena; lo mismo ocurre con las penas privativas de libertad, además de que el tiempo de servicios acumulado con anterioridad a la comisión del delito, no lo pierden, lo cual quiere decir, que si ya tenían derecho a hacer efectivo el cobro de alguna prestación económica, podrán hacerlo, desde luego tras la obtención de los requisitos necesarios.

CAPITULO TERCERO.

AVERIGUACION PREVIA.

I.- FUERO COMUN Y FEDERAL.

A).- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.

B).- FUNCIONES DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

C).- AUXILIARES DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

a).- POLICIA JUDICIAL.

1.- DEFINICION.

2.- FUNCIONES.

3.- FIN QUE PERSIGUE.

b).- SERVICIOS PERICIALES.

1.- DEFINICION.

2.- OBJETO DE LA PERITACION.

3.- FUNDAMENTO LEGAL.

CAPITULO TERCERO.

AVERIGUACION PREVIA.

I.- FUERO COMUN Y FEDERAL.

En cuanto al problema de la distinción de los delitos en federales o del orden común, el autor **González de la Vega**, apunta el siguiente comentario:

"En materia penal los jueces de distrito con jurisdicción en la materia, de acuerdo con la fracción I del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conocerá:

I.- De los delitos del orden federal. Son delitos del orden federal; a).- Los previstos en las leyes federales y en los tratados; b).- Los señalados en los artículos 2° a 5° del Código Penal; c).- Los oficiales o comunes cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos; d).- Los cometidos en las embajadas y legaciones

extranjerías; e).- Aquéllos en que la Federación sea sujeto pasivo; f).- Los cometidos por un funcionario o empleado federal, en ejercicios de sus funciones o con motivo de ellas; g).- Los cometidos en contra de un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; h).- Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado; i).- Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectos a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado; j).- Todos aquéllos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna facultad reservada a la Federación. (76).

En el Fuero Común y Federal, el delito es precisado como el acto u omisión que sancionan las leyes penales, plasmado tal concepto en el artículo 7º del Código Penal para el Distrito Federal

en Materia de Fuero Común y continúa exponiendo:

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omitió impedirlo tenía el deber de actuar para ello derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

EL DELITO ES:

I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo; y

III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola

el mismo precepto legal.

El autor **Francisco González de la Vega**, al respecto comenta que directamente del artículo citado resultan clasificados los delitos como acción o de omisión. Se llaman delitos de acción aquellos que violan una norma penal prohibitiva por un acto material o positivo, por un movimiento corporal del agente. Este hace lo que no debe hacer. Delitos de omisión son aquellos en los que se viola una norma preceptiva por la conducta inactiva o de abstención del agente; en estos casos el infractor no ha hecho lo que debe hacer. A estas categorías la doctrina agrega los delitos de comisión por omisión, en los que se viola una norma prohibitiva por la conducta inactiva del agente. Este viola una norma de no hacer por un no haciendo de su conducta. (77).

ARTICULO 8.- Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

(77) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco.- El Código Penal Comentado.- P. 12.

ARTICULO 9.- Obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipon penal o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previo confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Ahora bien, desde el momento de consumarse hechos que por sus características y modos de ejecución, se encuadran en las conductas descritas por los tipos penales, se sabe se ha cometido un delito, el cual debe investigarse, a fin de llegar al conocimiento de quién o quiénes son los individuos que lo cometieron así como las demás circunstancias que concurren, el primer paso a seguir a fin de llegar a ese conocimiento es la iniciación de la Averiguación Previa, a la cual hemos de referirnos en los siguientes capítulos, en principio por las

disposiciones legales existentes en el Fuero Común y Federal.

La definición de algunos autores es la siguiente:

Barrita López, la llamada Averiguación Previa, se inicia con el conocimiento que el Ministerio Público llega a adquirir de que han sucedido hechos, que se ha realizado un evento típico, es decir, un evento descrito y prohibido en una de las figuras (tipos penales), que elabora el legislador y cuyos textos aparecen en los Códigos Penales. El Ministerio Público al conocer de esos hechos, de ese evento, indiscutiblemente que recurrirá al catálogo de esas figuras delictivas, lo que le permitirá ir buscando la educación de esos hechos; de ese evento, a alguna de dichas figuras, esa será su tarea fundamental durante lo que podríamos llamar, de alguna manera, indagatoria, para diferenciar la parte que a él le corresponde durante su gestión como autoridad y la otra que le corresponde co

mo parte ante el Juez. (78).

Osorio y Nieto, como fase del procedimiento penal puede definirse la averiguación previa como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

El titular de la averiguación previa es el Ministerio Público; tal afirmación se desprende de lo establecido en el artículo 21 Constitucional, que contiene la atribución del Ministerio Público de averiguar, de investigar, de perseguir los delitos, evidentemente si el Ministerio Público tiene la atribución de orden constitucional de averiguar los delitos y estas atribuciones las lleva a cabo mediante la Averiguación Previa, la titularidad de la misma corresponde al Ministerio Público. (79).

(78) BARRITA LOPEZ, Fernando A.- *Averiguación Previa*.- Pp. 21 y 22.

(79) OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto.- *La Averiguación Previa*.- Pp. 15 y 16.

Como ha quedado de manifiesto el Agente del Ministerio Público es el que tiene conferidas por mandato Constitucional, las facultades necesarias para perseguir los delitos, lo cual quiere decir que podrá llevar a cabo las diligencias que sean necesarias para esclarecerlos y reunir los elementos requeridos, el medio de que se vale para llegar a este conocimiento es como ya se dijo la práctica de la Averiguación Previa, de la cual en obvio de repeticiones es el titular, asimismo tiene conferida como atribucione Constitucional el ejercicio o no de la acción penal, es decir, es el único que puede solicitar al órgano jurisdiccional competente, aplique la ley penal a un caso concreto.

Con respecto a la acción penal; **Florian** establece: "La acción penal es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre determinada relación de derecho penal".

Este concepto es el que mejor se adapta al procedimiento penal en México; porque el poder jurídico a que se refiere es el emanado de la ley,

el cual se justifica cuando se ha violado una norma del derecho penal y, será precisamente en razón de la pretensión punitiva estatal cuando, previa satisfacción de determinados requisitos, se provoque la jurisdicción, cuyas consecuencias serán la declaración de la culpabilidad o la absolución del sujeto de la relación procesal.

La acción penal es única, porque no hay una acción especial para cada delito, se utiliza por igual para toda conducta típica de que se trate.

Es indivisible debido a que produce efectos para todos los que toman parte en la concepción, preparación y ejecución de los delitos o para quienes les auxilian por concierto previo o posterior.

No puede ser trascentental; sus efectos deben limitarse a la persona que cometió el delito y nunca a sus familiares o a terceros, como se expone de manera precisa en el artículo 10 del ya citado Código Penal.

La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes. . .

A lo anterior se agrega el llamado carácter irrevocable iniciado el proceso, debe concluir con la sentencia. (80).

La práctica de la Averiguación Previa debe realizarse dentro del Marco Jurídico que para el caso norma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a lo que habremos de referirnos a continuación, asimismo hacemos mención al hecho de que algunos de estos preceptos fueron reformados con fecha 2 de septiembre de 1993, de la cual se hará especial anotación.

A).- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.

ARTICULO 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

(80) COLIN SANCHEZ, Guillermo.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.- Pp. 227 y 228.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

Los antecedentes de algunas de las garantías constitucionales en materia judicial se encuentran en el decreto de Apatzingan (1814).

En México independiente se hizo constar el principio de irretroactividad de la ley a partir del Acta Constitutiva de la Federación (artículo 19), principio reiterado por la Constitución de 1824, la de 1857 y la vigente.

Las garantías de audiencia y legalidad que consagra este artículo tienen su antecedente inmediato en el artículo 14 de la Carta de 1857, aunque pueden hallarse otros en las diversas leyes constitucionales anteriores.

Sin embargo, la protección jurídica otorgada al hombre en su vida, libertad, propiedades, posesiones y derechos es relativamente reciente en la historia; surgió porque con demasiada frecuencia las autoridades, arbitrariamente, abusando del poder y sin proceso alguno, imponían a los gobernados las más duras penas y estos carecían de medios jurídicos para defenderse.

La historia de México nos enseña cómo en otras épocas fueron perseguidos y en ocasiones injustamente castigados muchos hombres, a veces algunos de los más ilustres, por el despotismo de los que ostentaban el poder. Baste recordar la prisión y el destierro sufrido por Francisco I. Madero por el hecho de haberse lanzado a la campaña electoral en contra del General Díaz. Sin embargo, el valor civil,

la honradez y el sacrificio de hombres de esa talla hicieron posible el triunfo de la Revolución y el México de hoy.

El artículo 14 no sólo reconoce y establece un conjunto de derechos, sino que por su generalidad es también base y garantía para hacer efectivos, por medio del juicio de amparo, todos los que la Constitución otorga. Es preciso saber que:

Una ley tiene efecto retroactivo cuando se aplica a situaciones, hechos o actos que tuvieron lugar con anterioridad al momento en que entró en vigor. La retroactividad se prohíbe cuando perjudica, es decir, lesiona o viola los derechos de una persona, por lo que, a la inversa, si la beneficia, puede aplicarse.

Nuestra Constitución plasmó en este artículo un principio que han recogido todos los pueblos liberales y que repudian los regímenes totalitarios. En efecto, en las dictaduras el principio de legalidad de los delitos y las penas es el que primero se

deja de respetar; en cambio se crean leyes por medio de las cuales se aplican las penas más graves sin juicio previo o se hace un mero simulacro de éste.

El artículo 14, por contener las anteriores garantías protectoras de la persona y de sus derechos es característico de un régimen respetuoso, como el nuestro, de la libertad. Es regla general, propia de la forma de gobierno que tiene México, que la autoridad -poder público- sólo pueda hacer lo que la ley les permita, sino también lo que no les prohíba. En ambos casos, autorización para gobernantes y prohibición para gobernados, deben constar expresamente en las leyes. (81).

Ahora pasaremos a referirnos a las disposiciones reglamentadas por el artículo 16 Constitucional, que al igual que los artículos 19 y 20, sufrió reformas el 2 de septiembre de 1993.

(81) RABASA, Emilio O. y CABALLERO, Gloria.- Mexicano: Esta es tu Constitución. Artículo 14.

ARTICULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale, como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecuta una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata

y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser detenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial, este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea

como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. . .

Durante siglos, el capricho del gobernante fue la medida de las molestias causadas a los particulares. En otras épocas bastaba la simple orden verbal de alguna autoridad para perturbar e incluso encarcelar a las personas, sin existir ningún motivo fundado. Los atentados a la familia, las violaciones de domicilios las agresiones a las posesiones, sin haber una causa legítima, se sucedieron por mucho tiempo.

Con el fin de evitar el abuso del poder público, la Constitución de 1917 recogió y ratificó algunas de las disposiciones establecidas por las anteriores -decreto constitucional de Apatzingán y las constituciones de 1824 y 1857- e introdujo otras que pueden considerarse verdaderos triunfos de la Revolución Mexicana.

La garantía consignada en la primera parte

de este artículo, así como las que establece el 14, son la base sobre la que descansa el procedimiento judicial protector de los derechos del hombre (juicio de amparo). Es absoluta la prohibición de ocasionar molestias a las personas, a sus familias, papeles o posesiones, si no es con una orden escrita, fundada y motivada en una disposición legal y expedida por una autoridad que de acuerdo con una ley en vigor tenga facultades expresas para realizar esos actos.

La segunda parte de esta disposición ordena que sólo la autoridad judicial puede librar orden de aprehensión o detención, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

a).- Que haya una denuncia, acusación o querrela respecto a un hecho que la ley sancione con pena de prisión.

Se llama denuncia al hecho de poner en conocimiento del Ministerio Público la realización de actos que al parecer involucren la comisión de

un delito en el que la sociedad o el interés social resulten afectados (delitos que se persiguen de oficio), y por eso, aun cuando el denunciante quiera retirar la denuncia, no puede hacerlo.

La acusación consiste en el cargo o cargos que alguien hace contra determinada persona en concreto, responsabilizándola de la comisión de un acto que puede o no ser delictuoso.

La querrela es poner en conocimiento de la autoridad competente un hecho posiblemente delictuoso que sólo daña a intereses privados; por eso los ofendidos pueden otorgar el perdón a los responsables en cualquier momento del proceso penal. (82).

Antes de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 2 de septiembre de 1993, los requisitos de procebilidad ya citados, debían ser interpuestos por personas dignas de todo crédito, es decir, persona digna de fe, como

(82) *Ibidem.*- Artículo 16.

textualmente lo establecía, el precepto legal a que nos hemos estado refiriendo.

b).- Que el delito que se atribuye al presunto responsable se castigue con la pena de prisión.

c).- Y por último y de mayor importancia que existan datos que lleven al juzgador al convencimiento de la probable responsabilidad del sujeto autor de los hechos puestos en conocimiento de la autoridad.

Estas reglas tienen un caso de excepción: cuando alguien es sorprendido en el momento de cometer un delito, esto es, *in fraganti*, cualquier persona puede detener al infractor y ponerlo de inmediato en manos de la autoridad. (83).

Se debe entender por *flagrancia*, el término proviene de *flagrantia*, *flagrantiae*, cuyo significado es arder, birllar, estar flameante, incandescente, y que metafóricamente, al pasa al derecho y aplicarse

(83) *Idea.*

al delito, significa delito resplandeciente, o de actualidad del delito.

Como se advertirá, la idea o concepto de flagrancia supone la íntima relación entre un hecho consideradado como delictuoso y su autor, aunado al elemento sorpresa..

Nuestro texto Constitucional establece como regla general que sólo mediante orden de aprehensión proveniente de la autoridad judicial se aplicará la medida cautelar restrictiva de la libertad, pero dentro de las reglas específicas, que derogan a la citada general, nos encontramos que también el propio texto constitucional indica que como excepción, en los casos de delito flagrante, cualquier persona podrá prender al delincuente y sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Esto es, no sólo el tribunal podrá aplicar la medida cautelar, sino que también un particular la puede ejecutar.

La flagrancia se divide en:

a).- **FLAGRANCIA ETRICTA.**- Hay flagrancia estricta cuando el sujeto detenido es sorprendido en el momento de estar ejecutando o consumando la conducta delictiva. Su concepto se encuentra vinculado con las fases consumativas o ejecutiva de un delito; es decir, en el iter criminis.

b).- **CUASIFLAGRANCIA.**- Bajo la cuasiflagrancia, una persona podrá ser detenida aún después de que ejecutó o consumó la conducta delictiva, pero siempre y cuando no se le haya sido perseguida desde la realización del hecho delictuoso. Aunque ya ha pasado la consumación aparece la otra especie de flagrancia, decía **Julio Acero**, cuando "no deje de prevalecer siempre como exigencia principal, la racional proximidad del tiempo de la ejecución del delito, para que se considere que su impresión subsiste íntegra y clara como tema de estricta actualidad".

c).- **PRESUNCION DE FLAGRANCIA.**- En la presunción de flagrancia, el individuo ni ha sido aprehendido al ejecutar o consumir el delito, y tampoco ha

sido perseguido luego de cometido. Aquí sólo existen datos que hacen factible pensar que ese sujeto fue el autor. Al encontrarle en su poder la cosa robada, o el arma ensangrentada, implica una presunción de flagrancia. (84).

En la legislación penal mexicana aparece contemplada la flagrancia en la forma en la que la hemos descrito en el artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales y en el artículo 267 del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal.

Otra excepción a la regla es el llamado caso urgente, aquí también el agente de la autoridad administrativa podrá ordenar la detención provisional, siempre que en el lugar no exista representante de la autoridad judicial, que en todo caso sería el facultado para ordenar la detención. "Por lo que ve a la falta de autoridad judicial en el lugar - asienta Julio Acero - debe entenderse respecto de

(84) SILVA SILVA, Jorge Alberto.- Derecho Procesal Penal.- Pp. 503 y 504.

la población, villa o hacienda de que se trate y se concibe perfectamente en todas las rancherías, lugares despoblados o aun en poblaciones de cierta importancia, cuando por algún motivo se carezca de ellos o se hayan ausentado los jueces respectivos; pero no en el sentido de que basta que no se hayan hecho presentes en la casa, calle o sitio mismo exacto de la comisión del delito". (85).

Este caso excepcional posee un elemento difícil para su interpretación como es el definir "caso urgente".

Ahora bien, los mencionados ordenamientos penales tanto el federal, como el de aplicación exclusiva para el Distrito Federal, sufrieron reformas el 1° de febrero de 1994, en las cuales ya se especifican los requisitos, que deberá cubrir el Agente del Ministerio Público, para poder llevar a cabo una detención por causa que él considere "urgente".

(85) *Ibidem.*- P. 505.

Estas disposiciones se encuentran contempladas en el artículo 194 del Código Federal de Procedimiento Penales y 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y en esencia son las siguientes:

En casos urgentes el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad ordenar por escrito la detención de una persona fundando y expresando los indicios que acrediten.

a).- Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en este artículo.

b).- Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y

c).- Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

La violación de esta disposición hará penalmente

responsable al Ministerio Público o funcionario que decreta indebidamente la detención del sujeto será puesto en inmediata libertad.

A continuación en dichos preceptos legales el legislador estableció una lista de los delitos que serán considerados como graves, para todos los efectos legales, por considerar que afectan de manera importante valores fundamentales de la sociedad.

La innovación de suma importancia contenida en el precepto constitucional al que nos estamos ocupando después de la referida reforma es la de haber precisado el término que tiene el Agente del Ministerio Público para integrar su Averiguación Previa, que es de 48:00 horas, pudiendo duplicarlo en los casos específicos de delincuencia organizada.

Respecto a esta reforma diversos autores ya habían manifestado la necesidad de establecer un término, como a continuación quedará de manifiesto:

Guillermo Colín Sánchez, "Ningún precepto legal señala el tiempo que debe durar la averiguación; de tal manera que estará al arbitrio del Ministerio Público determinarlo. Cuando no hay detenido, el problema no es tan grave, como suele serlo, si el indiciado ha sido aprehendido en flagrante delito y está a disposición de esa autoridad; por este motivo se plantea la necesidad de determinar hasta cuando deberá prolongarse la detención". (86).

Juventino V. Castro, "No se reconoce por la Constitución un derecho de retención por parte del Ministerio Público, con el objeto de complementar una averiguación previa sin dejar de tener al propio tiempo el control de alguien que ha sido acusado o señalado como responsable de un delito. Si hay una orden de aprehensión ésta debe de ejecutarse y ponerse al aprehendido a disposición del Juez que dictó la orden de aprehensión dentro de las 24:00 horas; si se le detuvo en flagrancia. De acuer

do con el artículo 16 debe de ponerse de inmediato a la persona detenida a disposición de la autoridad competente. En esta situación, no parece entenderse que a su vez el Ministerio Público requiere de un lapso de tiempo para comprobar o diluir acusaciones, efectuar peritajes u otras pruebas en circunstancias que hagan probable la responsabilidad de una persona y que tendrán que ser evaluadas dentro de las 72:00 horas para saber si se le procesa o no.

Una especial interpretación se ha hecho por la mayoría de los jueces de Distrito a este respecto. Parte de un concepto que me parece totalmente equivocado y que se encuentra en el párrafo tercero en la fracción XVIII del artículo 107 constitucional, que indica que será consignado a la autoridad o agente de ella, aquella persona que habiendo realizado una aprehensión no pusiera al detenido a disposición de su juez, "dentro de las 24:00 horas siguientes". De aquí se ha querido hacer una interpretación, y con mucha frecuencia se hace, que una persona que esta a disposición del Ministerio Público ya

sea por cita que se el haga a comparecer para rendir su versión de una acusación determinada o ya sea porque se le detuvo en plena flagrancia, tiene 24:00 horas para poner a disposición de la autoridad competente al detenido. Esta interpretación evidentemente parece no advertir lo que se ordena en el párrafo tercero de la fracción XVIII del artículo 107 constitucional en el sentido de que la persona detenida se ponga a disposición de "su" juez. Este no puede ser sino el juez que dictó la orden de aprehensión. Por lo tanto este párrafo simple y sencillamente hace una referencia de que cuando se detenga una persona cumplimentando una orden de aprehensión se debe ponerlo a disposición del juez que giró la orden de aprehensión, y ello dentro de las 24:00 horas siguientes a su detención. Si no hay orden de aprehensión, ésta es totalmente inconstitucional; si se trata de los casos de flagrancia o urgencia, tal y como se refiere en el artículo 16, la obligación es de poner en inmediata libertad, a la persona implicada, y no dentro de las 24:00 horas, como dicen los jueces, que se adscriben a esta interpretación.

La verdad de las cosas es que para perse
guir los delitos, se deben dar con toda clari
dad las condiciones, lapsos y circunstancias en
las cuales se deben perseguir constitucionalmen
te las conductas antisociales. No es dable que
haya una laguna sobre cuanto tiempo -o ninguno-
puede retener el Ministerio Público a una perso
na, con pleno respeto a sus derechos humanos, para
que una averiguación previa concluya. (87).

Se asienta asimismo, en el párrafo del artícu
lo 16 al que no estamos refiriendo, que el pla
zo impuesto al Ministerio Público para que in
tegre su Averiguación Previa, podrá duplicarse
en los casos de delincuencia organizada, la cual
es definida por los Códigos de Procedimientos
Penales, tanto en el Federal como en el de apli
cación exclusiva para el Distrito Federal, en
sus artículos 194 bis y 268 bis, respectivamen
te, que a la letra establecen:

En los casos de delito flagrante y en los urgentes ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48:00 horas, plazo en que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada que seran aquellos en los que tres o más personas se organizan bajo reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento o reiterado o con fines predominantemente lucrativos alguno de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. . . .

Continuamos ahora con las disposiciones temanadas del artículo 19 que establece en su parte relativa lo siguiente:

Artículo 19.- . . .

Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestía que se infieran sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

El párrafo anterior es el tercero de dicho precepto constitucional, y procede de la Carta de 1857, que a su vez recogía el espíritu de las primeras constituciones, eco de un deseo popular: evitar que los presuntos delincuentes sufrieran malos tratos en el momento de su aprehensión o posteriormente, en las propias cárceles. Establece también la prohibición de causar molestias, sin motivo legal, a los procesados o condenados por algún delito o exigirles el pago de cualquier suma de dinero. Este principio fue otra de las conquistas del llamado Derecho Penal Liberal, que luchó durante años contra toda forma de maltrato y vejación de los presos por parte de los encargados de su custodia.

A partir del 27 de mayo de 1986, existe una

ley que contempla todos los posibles abusos que se pueden cometer a aquellos ciudadanos, considerados como probables responsables de la comisión de algún delito, el ordenamiento legal al cual nos estamos refiriendo es la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura, la cual establece la forma en que se sancionará al personal encargado de la administración de justicia, en su mala actuación dentro de su cometido. Esta ley fue abrogada por la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura el 12 de diciembre de 1991, que expone de manera concisa lo siguiente.

ARTICULO 1.- La presente ley tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura y se aplicará en todo el territorio nacional en Materia de Fuero Federal y en el Distrito Federal en Materia del Fuero Común.

ARTICULO 2.- Los órganos dependientes del Ejecutivo Federal relacionados con la procuración de justicia llevaran a cabo programas permanentes y estableceran procedimientos para:

I.- La orientación y asistencia de la población con la finalidad de vigilar la exacta observación de las garantías individuales de aquellas personas involucradas, en la comisión de algún ilícito penal;

II.- La organización de cursos de capacitación de su persona para fomentar el respecto de los derechos humanos;

III.- La profesionalización de sus cuerpos policiales.

IV.- La profesionalización de los servicios públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión.

ARTICULO 3.- Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido

o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se consideraran como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a ésta, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

ARTICULO 10.- El responsable de alguno de los delitos previstos en la presente ley estará obligado a cubrir los gastos de la asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, en que hayan incurrido la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito. Asimismo estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos en los siguientes casos:

I.- Pérdida de la vida;

II.- Alteración de la salud;

- III.- Pérdida de la libertad;
- IV.- Pérdida de ingresos económicos;
- V.- Incapacidad laboral;
- VI.- Pérdida o el daño a la propiedad;
- VII.- Menoscabo de la reputación.

Para fijar los montos correspondientes, el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado.

Por último expondremos las disposiciones contempladas por el artículo 20 constitucional.

ARTICULO 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías:

. . . .

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

. . .

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

. . .

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

. . .

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y

. . . .

Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no estará sujeto a condición alguna.

. . . .

La reforma de 1993 ha recogido persistentes y atendibles preocupaciones a propósito de la declaración del inculcado, sobre todo cuando ésta sume las características de una confesión, es decir, aceptación de la responsabilidad -o mejor aún; de la participación- en el delito que se imputa. Hoy día el nuevo texto de la fracción II reconoce el derecho al silencio, reitera la prohibición y sanción de intimidación, incomunicación y tortura y priva de valor a la confesión rendida ante autoridad distinta del Ministerio Público o el juez, o bien ante estos sin asistencia del defensor. Así se recoge en la Ley Suprema una corriente humanizadora

del procesó, que había ganado espacio en la legislación procesal ordinaria. Cabe insistir en que carece de eficacia probatoria más aún, es inadmisibile en el proceso- la confesión rendida ante la policía. (88).

En cuanto a esta reforma los diversos autores ya habían opinado lo que a continuación exponremos:

Juventino V. Castro, Es bien conocido el hecho de que cuando el Ministerio Público se hizo cargo en forma exclusiva de la investigación de los delitos -poniendo al margen a la autoridad judicial en este aspecto;, este Ministerio Público no ocupó su lugar total de mando, de liderato, en la investigación de los delitos, que le incumben a él de acuerdo con el mandato constitucional. Prefirió una posición de tipo burocrático, levantando actas y recibiendo testimonios, adjuntando pruebas, peritajes y otras diligencias que se llevan a cabo -con mucha frecuencia por otras autoridades-, de jando a la policía judicial el verdadero peso de la investigación de los delitos.

(88) RABASA, Emilio O. y CABALLERO, Gloria.- Mexicano: Esta es tu Constitución.- Artículo 20.

Pronto la policía judicial se vio con un gran poder en sus manos; se volvió prepotente, abusadora, atromentadora para obtener confesiones, sin embargo la propia jurisprudencia de la Corte alentó y aún dio fuerza a esta equivocada ubicación funcional de la Policía Judicial, órgano auxiliar del Ministerio Público en la investigación de los delitos; sirva como ejemplo de esta posición la tesis 67, que aparece publicada en la página 155 de la Segunda Parte, del Apéndice 1917 - 1985, bajo el siguiente texto: "En ejercicio de las funciones constitucionales de investigación y persecución de los delitos, la Policía Judicial es autoridad competente para recibir tanto la confesión original del inculpado como la ratificación de la confesión por éste, ante cualquier organismo administrativo."

También fue notable y justamente criticada con fuerza en su momento, la Tesis 70, que aparece en la página 157 de la misma parte y complicación antes mencionada, con este texto "De acuerdo con el principio de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas

sin tiempo suficiente de aleccionamiento a reflexiones defensivas, deben de prevalecer sobre las posteriores."

Por último y como corolario lógico de esta serie de desaciertos, la Tesis 71 que aparece en la página 160 de la misma Parte y Compilación, producen estas reflexiones: "Cuando el confesante no aporta ninguna prueba para justificar su asierto de que fue objeto de violencias por parte de alguno de los órganos del Estado, su declaración es suficiente para hacer perder a su confesión inicial el requisito de espontaneidad necesaria a su validez legal".

En pocas palabras, se reconocía por la Suprema Corte de Justicia que la confesión de una persona dentro de una averiguación penal, producida ante la Policía Judicial, tenía el mismo valor que la confesión ministerial y la confesión judicial. Además ética y eficazmente, se juzgaba de mayor calidad las primeras declaraciones que las subsecuentes, afirmándose que estas últimas se podrían haber

producido bajo consejo de defensor legal, lo cual las hacía desestimables.

Finalmente, se consideró que cuando alguien alegaba que su declaración había sido coaccionada, o sea obtenida mediante violencia física o moral, quedaba a cargo del propio interrogado demostrar que había existido el uso de una fuerza física o moral. (89).

Continúa el autor al que nos hemos referido con antelación, exponiendo las medidas utilizadas para detener el poder ejercido por la Policía Judicial, en virtud de considerar que ésta última había abusado del mismo, en ejercicio de sus atribuciones.

García Ramírez, El respeto a los derechos del indiciado, tan expuesto en el curso de las investigaciones policiales, y la debida preservación de las funciones decisorias jurisdiccionales, imponen la reconsideración de este sistema.

(89) CASTRO, Juventino V.- La Procuración de la Justicia Federal.- Pp. 29 y 30.

Todo lo anteriormente mencionado consideramos constituyó las bases para la creación de tan importante reforma consitutucional.

Por lo que toca a la reforma contenida en la fracción V, los Códigos de Procedimientos Penales, han sido reformados también, agregándoseles en sus respectivos capítulos de derechos de los inculpados, durante la práctica de diligencias en la Averiguación Previa, la siguiente fracción:

"Que se le reciban los testigos y las demás pruebas que ofrezca, las cuales se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediendo el tiempo necesario para su desahogo, siempre que no se traduzca en dilación de la Averiguación Previa y las personas cuyos testimonios ofrezcan se encuentren presentes en la oficina del Ministerio Público.

Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado y su defensor, el jugador resolverá en su oportunidad, sobre la admi

sión y práctica de las mismas. (90).

La fracción IX del artículo 20 alude a la defensa del inculpado con respecto al texto anterior, la reforma introdujo una novedad interesante el derecho del procedimiento a ser informado, desde el inicio del proceso, de los derechos que le otorga la Constitución, así como el derecho a una defensa por sí mismo, por persona de la confianza del sujeto, no necesariamente abogado, o por ambos. La iniciativa de reforma constitucional dio un gran paso adelante, que no recogió, sin embargo, la reforma aprobada: "Defensa por sí o por abogado de su confianza, o por ambos". Por lo tanto, se perdió la oportunidad de avanzar en la asistencia jurídica profesional del inculpado, y se mantuvo el riesgo de que el defensor -persona- de la confianza del inculpado, pero no, por fuerza perito en derecho despliegue una actividad que no favorezca al interesado. (91).

(90) Artículo 128 fracción III, inciso e), del Código Federal de Procedimientos Penales y artículo 269 fracción II, inciso f), del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

(91) RABASA, Emilio O. y CABALLERO, Gloria.- Mexicano: Esta es tu Constitución.- Artículo 20.

B).- FUNCIONES DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

El Código Federal de Procedimientos Penales al respecto establece:

ARTICULO 2°.- Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, la acción penal ante los tribunales.

En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

I.- Recibir las denuncias, acusaciones o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito;

II.- Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado así como a la reparación del daño;

III.- Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que resulten

indispensables para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan;

IV.- Acordar la detención o retención de los indiciados cuando así proceda;

V.- Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas;

VI.- Asegurar o restituir al ofendido en sus derechos en los términos del artículo 38;

VII.- Determinar la reserva o el ejercicio de la acción penal;

VIII.- Acordar y notificar al ofendido o víctima el no ejercicio de la acción penal y, en su caso, resolver sobre la inconformidad que aquéllos formulen;

IX.- Conceder o revocar, cuando proceda, la libertad provisional del indiciado;

X.- En caso procedente promover la conciliación de

las partes; y

XI.- Las demás que señalen las leyes.

De igual forma el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su parte relativa dispone:

ARTICULO 3°.- Corresponde al Ministerio Público:

I.- Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar los elementos del tipo ordenándole la práctica de las diligencias que a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias;

II.- Pedir al juez a quien se consigne el asunto, la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y sus modalidades;

III.- Ordenar, en los casos a que se refiere el artículo 266 de este Código la detención o retención según el caso,

y solicitar cuando proceda la orden de aprehensión;

IV.- Interponer los recursos que señala la ley y seguir los incidentes que la misma admite;

V.- Pedir al juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado;

VI.- Pedir al juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable; y

VII.- Pedir la libertad del detenido, cuando ésta proceda.

El agente del Ministerio Público como base del ejercicio de la acción penal, debe reunir los elementos del tipo penal, este concepto es introducido al proceso penal, a partir de las ya mencionadas reformas constitucionales, específicamente en el artículo 19, el cual dispone:

ARTICULO 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de 72:00 horas a partir de que el indiciado sea puesto a su dispo

sición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste.

Emilio O. Rabasa y Gloria Caballero al comentar este artículo manifiestan: En el primer párrafo del artículo 19 se han fijado los elementos de fondo para la formal prisión, que lo son también -en virtud de diversas normas- para el ejercicio de la acción penal y para el libramiento de la orden de aprehensión. Anteriormente, esos elementos eran el "cuerpo del delito", antigua noción procesal que fue bien caracterizada por la ley, la jurisprudencia y la doctrina mexicana -sin perjuicio de los tropiezos o de las versiones que esa noción pueda tener en otros sistemas jurídicos- y la "probable responsabilidad del inculpado. No hubo modificaciones sobre éste último punto, por el "cuerpo del delito" se vio sustituido por el concepto de "elementos del tipo penal del delito que se impute...". Con ello se desechó una figura tradicional y adecuadamente

perfilada en nuestro Derecho Procesal y se recibió, en cambio, un concepto de contenido controvertible y controvertido, en el que se enfrentan diversas corrientes doctrinales. Por ello la ley secundaria ha tenido que dar una extensa caracterización escolágica sobre lo que se entiende por elementos del tipo penal, seguida de otra acerca de lo que se comprende por responsabilidad. (92).

La explicación a que hacen mención los autores señalados, se encuentra plasmada en el artículo 122 del Código Federal de Procedimientos Penales y en el artículo 168 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dice:

El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acredii

(92) RABASA, Emilio O. y CABALLERO, Gloria.- **Mexicano: Esta es tu Constitución.**- Artículo 19.

tados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;

II.- La forma de intervención de los sujetos activos; y

III.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Asimismo, se acreditaran, si el tipo lo requiere:

a).- las calidades del sujeto activo del pasivo;
b).- el resultado y su atribuidad a la acción u omisión; c).- el objeto material; d).- los medios utilizados; e).- las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; f).- los elementos normativos; g).- los elementos subjetivos específicos; y h).- las demás circunstancias que la ley prevea.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor de aquél alguna causa

de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la ley.

Que para el caso específico son los siguientes:

CONFESION: Es la demostración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable.

INSPECCION: Es materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la autoridad que conozca del asunto. La inspección

debe ser practicada invariablemente, bajo pena de nulidad, con la asistencia del Ministerio Público o, en su caso, del juez, según se trate de la averiguación previa o del proceso.

PERICIAL: Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos, se requieran conocimientos especiales se procederá con intervención de peritos.

TESTIMONIAL: Es la declaración que produce un tercero, en cuanto a hechos que pudo decir percibido mediante los sentimientos; es decir toda persona distinta de las partes y de sus representantes legales. Y que puedan al ser examinados como testigos aportar algún dato para la averiguación del delito.

CATEOS Y VISITAS DOMICILIARIAS: El cateo sólo podrá practicarse en virtud de orden escrita, expedida por la autoridad judicial, cuando el Agente del Ministerio Público crea oportuno practicar un cateo, acudirá al juez respectivo a solicitar la autorización para su práctica, expresándole desde luego los motivos de justificación, asimismo le dará cuenta de los resultados.

Las visitas domiciliarias se podrán realizar solamente de seis de la mañana a seis de la tarde, a menos que sea urgente la práctica de dicha diligencia, y sea declarado en esta forma mediante orden previa.

La visita domiciliaria como fin único debe tener indagar sobre el delito que la motive.

CONFRONTACION: Toda persona que tuviere que referirse a otro en su declaración o en cualquier otro acto procedimental, lo hará de un modo claro y preciso que no deje lugar a duda respecto a la persona que señalen, mencionando su nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias que puedan darla a conocer; cuando ignore estos datos, que manifieste poder reconocer a la persona si se la presentan, se procederá a la confrontación. También se practicará ésta, cuando el declarante asegure conocer a una persona y haya motivo para sospechar que no la conoce.

CAREOS: Se llevarán a cabo cuando el procesado solicite ser careado con los testigos que depongan

en su contra.

DOCUMENTAL: Se refiere al ofrecimiento de do cumentos ya se públicos o privados como los establece el Código de Procedimientos Civiles.

PRESUNCIONAL: Son las presunciones o indicios son las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos deter minados.

Todo esto a lo que nos hemos referido se encuen tra contemplado en los artículos 206 a 278 del Código Federal de Procedimientos Penales; y en los artículos 135 al 245 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Con respecto a los elementos del tipo penal el autor **Barrita López**, ya había comentado lo si guiente: Hoy día una gran corriente de opinión tiende a identificar a la tipicidad con el cuerpo del delito ¿de dónde surge la tipicidad? de encuadrar el suceso

de la vida real al tipo penal correspondiente.

Ahora si recordamos que la conducta y otros elementos (circunstancias), también están dentro del tipo penal (descripción legal, hipótesis, etc)., para que se dé el delito, comenzaremos por demostrar la tipicidad (que daría surgimiento al cuerpo del delito). (93).

Toda esta actividad a la que nos hemos venido refiriendo, desplegada por el Ministerio Público, deberá iniciarla desde el momento en que tiene conocimiento que se ha realizado un hecho delictuosa, como le es ordenado en los artículos 123 del Código Federal de Procedimientos Penales y 202 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que en esencia establecen:

Inmediatamente, que el Ministerio Público o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa tengan conocimiento

de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo, saber que personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo, y en general impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante.

Lo mismo se hará tratándose de delitos que solamente puedan perseguirse por querrela, si ésta ha sido formulada.

El Ministerio Público sólo podrá ordenar la detención de una persona, cuando se trate de delito flagrante o de caso urgente, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución.

De todo lo expuesto se procederá a levantar el acta correspondiente, que contendrá: la hora,

fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos; el nombre y carácter de la persona que dio la noticia de ellos, y su declaración, así como la de los testigos cuyos dichos sean más importantes y la del inculcado, si se encontrase presente, incluyendo el grupo étnico indígena al que pertenece, en su caso; la descripción de lo que haya sido objeto de inspección ocular, los nombres, domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar; el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellas intervengan; las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar. (94).

C).- AUXILIARES DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

En renglones anteriores ya habíamos citado lo expuesto por el artículo 21 de la Constitución, en

(94) Artículos 124 del Código Federal de Procedimientos Penales y 284 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

lo que respecta a la persecución de los delitos, que es facultad conferida al Ministerio Público, y además a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél, tal y como sigue exponiendo dicho precepto legal.

Asimismo tanto la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, como la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, éstas entidades dependientes del Poder Ejecutivo, son las que tienen encomendada la integración de la Institución del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, como se establece en los primeros artículos que conforman dichos ordenamientos legales, y en los artículos 14 de la primera en mención y 11 de la segunda se señala lo siguiente:

Son auxiliares del Ministerio Público:

a).- La Policía Judicial.

b).- Los Servicios Periciales.

a).- POLICIA JUDICIAL.

1.- DEFINICION:

Osorio y Nieto, la Policía Judicial es la corporación policiaca de apoyo al Ministerio Público, que por disposición constitucional auxilia a aquel en la persecución de los delitos y actúa bajo la autoridad y mando del Ministerio Público. (95).

García Ramírez, deriva de la palabra politia o policía de polis, ciudad, y significa, dice el viejo autor Lozano, "el arreglo gobierno, o buen orden de una ciudad o república".

Puede entenderse el giro policía judicial en tres diversas acepciones. Desde el primer ángulo se alude a las funciones de tal, que en el pasado desempeñaban en México diversas autoridades, inclusive el juzgador, y que hoy se han visto reducidas a un bien circunscrito marco orgánico. Desde otra

perspectiva, policía judicial es un órgano o cuerpo policiaco, justamente aquel del que hablaron los Constituyentes de 1916-17 al aludir a un organismo de policía especial científica como disciplina de conocimiento, también llamada criminalística o técnica de la instrucción. De aquélla dice Antolisei que "estudia el conjunto de los medios que sugieren las diversas ciencias para la constatación del delito o del descubrimiento de su autor". (96).

2.- FUNCION:

El Ministerio Público en su función investigadora requiere apoyos técnicos que mediante actividades especiales, como la función de policía judicial y la pericial le proporciona elementos para poder decidir en sólida base, el ejercicio o abstención de la acción penal, las mencionadas funciones se realizan a través de la Policía Judicial y los Servicios Periciales.

(96) GARCIA RAMIREZ, Sergio.- Derecho Procesal Penal.- Pp. 263 y 264.

En múltiples ocasiones la investigación de los hechos materia de la averiguación requerirá conocimientos especializados de policía, los cuales no siempre posee el Ministerio Público, por otra parte las limitaciones propias de la función del Ministerio Público le impiden atender personalmente la investigación policiaca en todos los casos que son de su conocimiento, de ahí que requiera el auxilio de la Policía Judicial como cuerpo especializado en este orden de actividades y como unidad de apoyo del Ministerio Público en la investigación de los hechos. (97).

En cuanto a este tema el Código Federal de Procedimientos Penales, en su parte relativa establece lo siguiente:

Artículo 3º.- La Policía Judicial actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(97) OSORIO Y NIETO, César Augusto.- La Averiguación Previa.- Pp. 51 y 52.

Dentro del período de averiguación previa, la Policía Judicial Federal está obligada a:

I.- Recibir las denuncias sobre hechos que puedan constituir delitos del orden federal, sólo cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que la Policía Judicial Federal informará de inmediato acerca de las mismas y de las diligencias practicadas. Las diversas policías, cuando actúen en auxilio del Ministerio Público Federal, inmediatamente daron aviso a éste, dejando de actuar cuando él lo determine.

II.- Practicar, de acuerdo con las instrucciones que le dicte el Ministerio Público Federal, las diligencias que sean necesarias y exclusivamente para los fines de la averiguación previa.

III.- Realizar todo lo demás que señalen las leyes.

En el ejercicio de la función investigadora

a que se refiere este artículo, queda estrictamente prohibido a la Policía Judicial Federal recibir declaraciones del indiciado o detener a alguna persona, fuera de los casos de flagrancia, sin que medien instrucciones escritas del Ministerio Público del Juez o del Tribunal.

Artículo 126.- Cuando una autoridad auxiliar del Ministerio Público practiquen con ese carácter diligencias de averiguación previa, remitirá a éste, dentro de los tres días de haberlas concluido, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione. Si hubiese detenidos, la remisión se hará sin demora y se observará lo previsto en los artículos 193 y 194 (flagrancia y caso urgente).

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dice al respecto:

Artículo 273.- La policía judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio, lo mismo que la policía preventiva, cuando actúe en averiguación o persecución de los delitos.

Tanto el Ministerio Público como la Policía se sujetaran a los reglamentos y leyes orgánicas respectivas, en lo que concierne a las diligencias que hayan de practicar antes de iniciarse el procedi
miento judicial.

Artículo 274.- Cuando la Policía Judicial tenga conocimiento de la comisión de un delito que se per
siga de oficio, sólo cuando por las circunstancias del caso, la denuncia no puede ser formulada directa
mente ante el Ministerio Público, levantará una acta, de la cual informará inmediatamente al Ministe
rio Público, en la que consignará:

I.- El parte de la policía, o en su caso, la denuncia que ante ella se haga, asentando minuciosa
mente todos los datos proporcionados por una u otra;

II.- Las pruebas que suministren las personas que rindan el parte o hagan la denuncia, así como los que recojan en el lugar de los hechos, ya sea que se refieran a la existencia de los elementos del tipo o a la probable responsabilidad de sus

autores, cómplices o encubridores.

III.- Las medidas que dictaren para completar la investigación.

Como último punto a tratar en el presente inciso, anotaremos las disposiciones establecidas, por los Códigos de Procedimientos Penales, en cuanto al valor jurídico de la prueba confesional, regulados en el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales y 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que en términos generales establecen lo siguiente:

La confesión ante el Ministerio Público y ante el Juez deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción, ni violencia física o moral;

II.- Que sea hecha ante el Ministerio Público o el Tribunal de la causa, con la asistencia de su

defensor o persona de su confianza, y que el inculcado esté debidamente informado del procedimiento y del proceso;

III.- Que sea de hecho propio; y

IV.- Que no existan datos que, a juicio del juez o tribunal, la hagan inverosímil.

No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión. La Policía Judicial podrá reunir informes pero no obtener confesiones; si lo hace éstas carecerán de todo valor probatorio.

Las diligencias practicadas por agentes de la Policía Judicial Federal o local, tendrán valor de testimonio que deberán complementarse con otras diligencias de pruebas que practique el Ministerio Público, para atenderse en el acto de la consignación, pero en ningún caso se podrán tomar como confesión lo asentado en aquéllas.

Las últimas fracciones son contempladas únicamente, por el Código Federal al que nos hemos estado refiriendo.

3.- FIN QUE PERSIGUE:

Como se nota de las anteriores reglas, las actividades que despliegan los Agentes de la Policía Judicial, entre ellos el Ministerio Público, quién coordina a aquéllos (y a sus auxiliares), tienden a comprobar si se ha cometido un delito (hecho delictuoso; acto u omisión sancionado por la ley penal), cómo se cometió, quién lo cometió, iniciándose dichas actividades, con la etapa llamada pesquisa en sus dos fases, la primera que es la "determinativa" y la segunda "ejecutivo" (aprehensión del autor de aquel hecho), que se apoya en los datos, arrojados por la primera. En dicha pesquisa, se pondrán en práctica por los agentes de Policía Judicial, reglas de policía técnica, pero además, se apoyará fundamentalmente en conocimientos proporcionados por la criminalística. (98).

El autor Silva Silva, apunta que la pesquisa se dirige a la averiguación de un delito y delin

cuente determinado. (99).

b).- SERVICIOS PERICIALES.

1.- DEFINICION:

Osorio y Nieto, los Servicios Periciales son el conjunto de actividades desarrolladas por especialistas en determinadas artes, ciencias o técnicas, las cuales previo examen de una persona, un hecho, un mecanismo, una casa o un cadáver emiten un dictamen (peritación) traducido en puntos concretos y fundado en razonamientos técnicos.

El desarrollo de la averiguación previa se presentan diversas situaciones en las cuales se requiere un conocimiento especializado para la correcta apreciación de ellas. (100).

García Ramírez, dictamen pericial es un juicio técnico sobre acontecimientos, situaciones u objetos

(99) SILVA SILVA, Jorge Alberto.- **Derecho Procesal Penal.**- P. 231.

(100) OSORIO Y NIETO, César Augusto.- **La Averiguación Previa.**- Pp. 54 y 55.

relacionados con la materia de la controversia, resulta de aquí que el perito es en todo caso un tercero, dotado de ciertos conocimientos especiales que, a requerimiento del juzgador, se ponen en juego para fines procesales. La actividad del perito se consolida en el dictamen, el cual siempre tiene la condición de un juicio, si bien que de carácter invariablemente técnico, jamás empírico o de culpabilidad. (101).

2.- OBJETOS DE LA PERITACION:

1. **PERSONAS:** Principalmente en investigación de lesiones, aborto, violaciones, penetración sexual violenta no fálica y estupro.

2. **HECHOS:** Se presenta el caso con más frecuencia en averiguación de delitos producidos por tránsito de vehículos.

3. **COSAS:** Cuando en relación a los hechos investigados existen objetos relacionados con aquéllos

y es necesaria la pericia para apreciarlos satisfactoriamente, éstos serán precisamente el objeto de la peritación. Se presenta esta situación en hechos producidos con motivo del tránsito de vehículos, la peritación se aplicará a los vehículos (entre otros objetos de la peritación) en fraudes y falsificaciones el objeto puede ser un documento; en disparo de arma de fuego, lesiones y homicidio producidos por arma de fuego, se aplicará la pericia a las armas y otros objetos (ropas, muebles, etc.).

4. MECANISMOS: Si bien todo mecanismo está referido a una cosa, en algunas ocasiones, la peritación recae en las cosas, pero no en función de su corporación, sino de su aspecto mecánico y en este supuesto el objeto de la peritación será el mecanismo de la cosa.

5. CADAVERES: Estos serán objetos de peritación en la integración de averiguaciones de homicidio, cualquiera que haya sido la causa productora de la muerte.

6. FETOS: En relación a las averiguaciones previas que se integran en investigación de abortos.

7. EFECTOS: Los efectos de los hechos puede requerir para su correcta apreciación del auxilio pericial, múltiples pueden ser los casos tales como delitos producidos por tránsito de vehículos, lesiones daño en propiedad ajena en general, etc.

8. IDIOMAS Y MIMICAS: Cuando el Ministerio Público tenga necesidad de interrogar a sujetos que no hablan el idioma español o tienen alguna incapacidad física como sordera, mudez, sodomudez y no saber leer ni escribir, o bien es necesario traducir un documento en idioma extranjero, el objeto de la peritación recaerá en un idioma o mímica.

3.- FUNDAMENTO LEGAL.

La intervención de los peritos en la fase de la Averiguación Previa, se encuentra regulada por los artículos 132 y 220 del Código Federal de Procedimientos Penales y 96, 121 y 162 del Código de Procedimientos Penales y 96, 121 y 162 del Código de Procedimientos

dimientos Penales para el Distrito Federal, que en términos generales establecen lo siguiente:

Cuando las circunstancias de la persona o cosa no pudieren apreciarse debidamente sino por peritos, tan luego como cumpla con lo prevenido en el artículo anterior (cuando se encuentren las personas o cosas relacionadas con el delito, se describiran detalladamente su estado y las circunstancias conexas), el Ministerio Público nombrará dichos peritos, agregando al acta el dictamen correspondiente. (102).

CAPITULO CUARTO.

AVERIGUACION PREVIA.

I.- FUERO DE GUERRA.

A).- ACTA DE POLICIA JUDICIAL MILITAR.

- 1.- DENUNCIA, ORDEN RECIBIDA, PARTE RECIBIDO.
- 2.- DEMAS CIRCUNSTANCIAS QUE CONCURREN CON EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA DE POLICIA JUDICIAL MILITAR.

B).- ORGANIZACION DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO MILITAR.

- 1.- FUNCIONES DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO MILITAR.
- 2.- AUXILIARES DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO MILITAR.

CAPITULO CUARTO.

AVERIGUACION PREVIA.

I.- FUERO DE GUERRA.

De la misma forma que los ordenamientos de procedimientos penales, enunciados en el capítulo anterior, el Código de Justicia Militar en su artículo 36 dispone:

El Ministerio Público es el único capacitado para ejercitar la acción penal, y no podrá retirarla o desistirse de ella, sino cuando lo estime procedente o por orden firmada por el Secretario de Guerra y Marina o por quién en su ausencia lo substituya; orden que podrá darse cuando así lo demande el interés social, oyendo previamente el parecer del Procurador General de Justicia Militar.

Sobre este particular el autor **Juventino V. Castro**, no encuentra justificación legal para la orden de retiro de la acción penal por parte de

los Secretarios de la Defensa Nacional y el de Marina.

Además de lo anterior sólo se escucha el parecer del Procurador General de Justicia Militar, sin que éste deba tener algún resultado ya sea positivo o negativo en la desición tomada por los ya mencionados Secretarios.

A).- ACTA DE POLICIA JUDICIAL MILITAR.

En el ámbito militar la Averiguacion Previa, se inicia indistintamente con el levantamiento del Acta de Policía Judicial, por parte del personal a que aduce el artículo 47 del citado Código.

La Policía Judicial estará bajo la autoridad y mando del Ministerio Público y se compondrá:

I.- Derogado;

II.- De un cuerpo permanente;

III.- De los militares que en virtud de su cargo o comisión, desempeñan accidentalmente

las funciones de policía judicial.

ARTICULO 48.- La Policía Judicial permanente, se compondrá del personal que designe la Secretaría de Guerra y Marina y dependerá directa e inmediatamente de Procurador General de Justicia Militar.

Cabe hacer mención el hecho de que la policía judicial militar llamada permanentemente por el precepto anterior sólo se concreta a lo relacionado con las aprehensiones o reaprehensiones de indiciados, según sea el caso.

ARTICULO 49.- La Policía Judicial a que se refiere la fracción III del artículo 47, se ejerce:

- I.- Por los Jefes y Oficiales del Servicio de Vigilancia;
- II.- Por los Capitanes de Cuartel y Oficiales de Día;
- III.- Por los Comandantes de Guardia;
- IV.- Por los Comandantes de Armas, Partidas o Destacamento.

Los elementos referidos con anterioridad, tienen delimitada el área de su jurisdicción, es decir, en virtud de las funciones que desempeñan por el servicio de guardia nombrado, pueden en determinado momento ejercer funciones de Agente de la Policía Judicial Militar Habilitado, pero dependerá del lugar en que se cometa el delito, para justificar la actuación de los mismos, como quedará de manifiesto con la exposición de los siguientes artículos del Reglamento para el Servicio Interior de los Cuerpos de Tropa:

ARTICULO 261.- La Jurisdicción de cada uno de estos Oficiales, como Agentes, es la siguiente:

Los Oficiales de Cuartel levantarán las actas y practicarán todas las diligencias necesarias en los delitos que se comentan en el interior del cuartel como deserción horadando o escalando los muros, riña, insubordinación, etc.).

Los Oficiales de Día procederán en la misma forma, tratándose de los delitos que se cometan

afectando su servicio (tales como la deserción consumada por faltar a listas reglamentarias durante tres días consecutivos).

Los Comandantes de Guardia, en los delitos que se cometan la jurisdicción del Cuerpo de Guardia, o en contra del personal que la constituya.

ARTICULO 262.- Los Comandantes de Armas, Partida y Destacamento, ejercerán funciones de policía judicial militar, en su jurisdicción, a menos de que cuenten con los Oficiales y servicios expresados en el artículo anterior.

1.- DENUNCIA, ORDEN RECIBIDA, PARTE RECIBIDO.

El Acta de Policía Judicial Militar puede levantarse por denuncia, querrela o por orden. Estas formalidades de inicio del Acta de Policía Judicial Militar; se llevan a cabo sólo por costumbre, es decir, no existe reglamentación legal. Se dice que hay denuncia, cuando los hechos los relate cualquier persona sin ser el agraviado, si eso mismo

lo hace un militar de mutuo porpio, se llama parte. Se dice que hay querrela o acusación, cuando los hechos. los relata la parte agraviada. El Acta se levanta por orden, cuando el oficial de guardia recibe un oficio en tal sentido. (103).

La querrela sólo será necesaria cuando los militares cometan delitos del orden común, pero en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial o que dicho delito fuere cometido en conexión con alguno propiamente militar; lo anterior en términos establecidos por el artículo 57 del Código de Justicia Militar. Dicha situación se presenta con motivo de que el bien jurídico tutelado por los preceptos penales militares es la disciplina, de la cual no son titulares los elementos militares lesionados en determinado momento por la comisión del delito.

Parte recibido, es aquella narración de hechos que afectan la vida normal de una Unidad o Dependencia,

ya sea en forma oral o escrita, de conformidad como lo dispone el artículo 17 del Reglamento para el Servicio Interior de los Cuerpos de Tropa:

ARTICULO 17.- Todos los Jefes, Oficiales, Clases y aun Soldados que tengan conocimiento de alguna novedad, deberán dar parte de ella a su inmediato superior, ya sea verbalmente o por escrito, según su importancia. Quién reciba un parte está obligado a transmitirlo por los conductos debidos hasta que llegue al Comandante del Cuerpo.

Orden recibida, se transmite cuando el parte a que nos referimos en líneas anteriores, se hace del conocimiento del Comandante del Cuartel, y éste considera que existen elementos que pueden constituir delito, por lo que ordena de forma escrita, al Oficial de Guardia que corresponda, actúe como Agente de la Policía Judicial Militar habilitado para el esclarecimiento de los hechos.

Denuncia, parte de lo dispuesto por el Código de Justicia Militar, en su parte relativa:

ARTICULO 100.- El militar que descubra o tenga noticia de cualquier modo, de la comisión de algún delito de la competencia de los tribunales militares, está obligado a ponerlo inmediatamente en conocimiento del Ministerio Público, por los conductos debidos.

La infracción de este precepto no será punible cuando el delincuente esté ligado con el militar por vínculos de parentesco de consanguinidad en línea recta sin limitación de grado y en la colateral hasta el cuarto, o de afinidad hasta el segundo, inclusive.

**2.- DEMAS CIRCUNSTANCIAS QUE CONCURREN CON EL
LEVANTAMIENTO DEL ACTA DE POLICIA JUDICIAL
MILITAR.**

Los siguientes artículos del Código de Justicia Militar, que pondremos de manifiesto, fundamentan todo levantamiento de las actas en mención.

ARTICULO 442.- Tanto las denuncias de los

delitos como las querellas en forma, deberán contener, si son por escrito:

I.- La relación del hecho delictuoso;

II.- El nombre del delincuente y demás personas que estuvieren complicadas en la comisión del delito, así como el de aquellas que lo presenciaron, tuvieron o pudieron tener noticia de él;

III.- Todas las circunstancias que puedan coadyuvar a la averiguación del delito, calificación de su naturaleza, gravedad y descubrimiento de los responsables, y

IV.- Las pruebas relacionadas con el hecho delictuoso.

ARTICULO 443.- La denuncia hecha por un militar, deberá ser formulada por escrito, y firmada por la persona que la hiciere. Cuando fuere hecha por el superior del delincuente, será acompañada, si fuere posible, con todos los documentos concerniente

tes al mismo delito, y notas y constancias oficiales relativas al delincuente, que obraren en los documentos oficiales del cuerpo o unidad a que pertenezca el presunto responsable.

ARTICULO 444.- Fuera de los casos enumerados, las denuncias pueden hacerse de palabra o por escrito.

Cuando fueren verbales, se levantará una acta en la que en forma de declaración, se harán constar todas las circunstancias a que se refiere El artículo 442, firmando el que reciba la denuncia y el denunciante, si supiere, en todas las hojas o imprimiendo sus huellas digitales.

Si la denuncia fuere por escrito, deberá firmarla el denunciante u otra persona a su ruego; si aquél no supiere o no pudiere hacerlo, deberán tomarse sus huellas digitales y rubricarse en todas sus fojas por el que la reciba.

ARTICULO 445.- La autoridad que recibiere una

denuncia o querrela verbal, o escrita, deberá asegurar desde luego, de la identidad del denunciante, haciendo constar tal circunstancia.

ARTICULO 450.- El Ministerio Público y la Policía Judicial, deberán asentar en sus diligencias, que serán autorizadas por secretario o testigos de asistencia, la protesta de decir verdad que exigirán a quienes intervengan, así como la razón de su dicho. Igualmente harán constar las medidas que ordenaren para la mejor investigación y la razón o motivo para no haber practicado las que no se llevaren a cabo.

Es de especial interés hacer en este momento la anotación, de que no existe disposición expresa, en el Código de Justicia Militar cuyo fin sea el de reglamentar las funciones de la Policía Judicial, ya sea el cuerpo permanente o la de los Oficiales que en virtud del servicio de Guardia desempeñado realicen estas funciones; en la inteligencia que este ordenamiento legal militar es una fusión de todas las disposiciones penales existentes en el

Fuero de Guerra.

En razón de lo anterior queda de manifiesto que, la Policía Judicial Militar no tiene establecido el término de entrega de las Actas elaboradas, sin detenido desde luego, sobre este particular el artículo 507 de la Ley en mención establece lo siguiente:

ARTICULO 507.- En los casos de delito flagrante, el indiciado podrá ser detenido sin necesidad de orden, por cualquier persona, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud a la del Ministerio Público Militar. En esos casos y en los urgentes el juez que reciba la consignación del detenido, deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La prolongación de la detención del inculcado será sancionada en los términos de este Código.

Una vez terminadas las actuaciones referidas,

el Agente de la Policía Judicial Militar, que las más de las veces es el habilitado, las remite al Agente del Ministerio Público Militar de su jurisdicción, esto es en razón al hecho de encontrarse Agentes adscritos a las Zonas Militares, a la Procuraduría General de Justicia Militar y desde luego a los Juzgados Militares, aunque estos últimos ya tienen diferentes funciones dentro del procedimiento penal militar.

B).- ORGANIZACION DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO MILITAR.

De conformidad con lo dispuesto por el Código en mención es la siguiente:

ARTICULO 39.- El Ministerio Público se compondrá:

I.- De un Procurador General de Justicia Militar, jefe de la institución y consultor jurídico de la Secretaría de Guerra y Marina, siendo, por lo tanto, el conducto ordinario del Ejecutivo y la propia Secretaría, en lo tocante al personal a sus

órdenes; (Cabe recordar que este ordenamiento legal data del año de 1932, y aún cuando ha sufrido reformas todavía algunos preceptos como el mencionado hacen alusión a la Secretaría de Guerra y Marina, actualmente Secretaría de la Defensa Nacional y Secretaría de Marina).

II.- De agentes adscritos a la procuraduría, en el número que las necesidades requieran;

III.- De un agente adscrito a cada Juzgado Permanente;

IV.- De los demás Agentes que deban intervenir en los procesos formulados por jueces no permanentes;

V.- De un Agente Auxiliar, Abogado, Teniente Coronel del Servicio o Auxiliar, adscrito a cada una de las Comandancias de Guarnición de las Plazas de la República, en que no haya juzgados militares permanentes, o con residencia en el lugar que las necesidades del servicio lo ameriten.

**1.- FUNCIONES DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO
MILITAR.**

Desde luego que el Agente del Ministerio Público Militar, deberá desarrollar sus funciones dentro del marco jurídico que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cual ya nos hemos referido en el capítulo anterior, y en razón a las reformas sufridas por dicho ordenamiento el 22 de julio de 1994, quedó de la siguiente manera:

ARTICULO 78.- El Ministerio Público, al recibir una denuncia o querrela recabará con toda oportunidad y eficacia los datos necesarios para acreditar los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad de los indiciados, a fin de formular desde luego el procedimiento correspondiente, solicitando la aprehensión comparecencia o presentación de los probables responsables, sino hubieren sido detenidos en flagrante delito o en caso urgente.

ARTICULO 79.- El Ministerio Público no podrá pedir la incoación de procedimiento, sin llenar los requisitos correspondientes, en los casos que siguen:

I.- Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado; y

II.- Cuando la ley exija algún requisito previo, o indispensable respecto del inculpado, si tal requisito no se hubiere llenado.

ARTICULO 80.- Los representantes del Ministerio Público, en casos de notoria urgencia, cuando se trate de delito grave así señalado en el artículo 799 de este Código y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, podrán bajo su responsabilidad ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motivaron su proceder, lo anterior siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial militar por razón de la hora, lugar o circunstancia.

En los casos de delitos flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser detenido por el Ministerio Público por más de 48:00 horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial este plazo podrá duplicarse en casos de delincuencia organizada que seran aquellos en los que tres o más personas se organizan bajo las reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos algunos de los delitos señalados por la ley como graves.

Cuando el indiciado fuese detenido o se presentare voluntariamente, el Ministerio Público en la averiguación previa, tendrá la obligación de hacerle saber las garantías consagradas en las fracciones I, II, V, VII y IX del artículo 20 Constitucional.

El precepto legal anteriormente citado, ha sido reformado casi en su totalidad, incorporando a su texto importantes innovaciones como son las siguientes:

1.- Los requisitos a reunir por el Agente del Ministerio Público Militar, cuando realice una detención a su consideración por caso de notoria urgencia.

2.- El término otorgado al Agente del Ministerio Público Militar, a efecto de integrar la averiguación previa cuando exista detenido, ya sea por flagrancia o por caso urgente, ya que solo existía antes de la reforma, la siguiente disposición:

ARTICULO 514.- En todo caso de aprehensión, el detenido deberá ser consignado antes de veinticuatro horas a la autoridad judicial.

3.- Las garantías que deben hacerse del conocimiento de los detenidos o de los indiciados, durante la practica de la averiguación previa.

Dichas disposiciones se complementan con lo dispuesto por los siguientes artículos, también del ordenamiento legal en mención:

* **ARTICULO 505.-** Fuera del caso de pena impuesta por sentencia irrevocable o de corrección disciplinaria, la libertad de las personas sólo pueden ser restringida con el carácter de aprehensión, detención o prisión preventiva; pero es necesario que tal restricción se verifique en los términos de los artículos 16, 18 y 19 de la Constitución Federal.

La restricción de la libertad como consecuencia de corrección disciplinaria, es la impuesta al militar cuando incurre en una falta a la disciplina militar, y se hace acreedor a la imposición de un correctivo que en este caso sería el arresto, como ya lo habíamos manifestado en líneas anteriores.

ARTICULO 506.- Salvo lo que se previene en el artículo siguiente, nadie podrá ser aprehendido sino por autoridad competente y en virtud de orden escrita que ella dicte, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(*) Este precepto legal no sufrió reforma alguna.

ARTICULO 508.- Son competentes para liberar órdenes de aprehensión, los jueces y el Supremo Tribunal Militar, en su caso y para que puedan hacerlo se requiere:

I.- Que el Ministerio Público lo haya solicitado; y

II.- Que se reúnan los requisitos señalados en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Toda orden de aprehensión se notificará al Ministerio Público.

ARTICULO 509.- Los encargados de ejecutar las órdenes de aprehensión, cuidaran de cumplir su encargo, evitando toda violencia y el uso innecesario de la fuerza; podrán a disposición el detenido a la autoridad judicial que ordenó su aprehensión.

Los directores de las prisiones no podrán recibir ninguna persona sin que exista constancia de que ya fue puesta a disposición del juez, salvo

en el caso de reaprehensión.

Acto seguido el Agente del Ministerio Público Militar deberá reunir los elementos del tipo penal, en los términos establecidos en los artículos subsecuentes:

ARTICULO 453.- La base del procedimiento penal es la comprobación de la existencia de un hecho o de una omisión reputados por la ley como delito; sin ella no puede haber procedimiento ulterior.

Para la comprobación de los elementos que integran el tipo penal, tendrán todo su valor legal los medios de prueba admitidos por este Código, debiendo tenerse como preferentes los señalados en el presente capítulo, gozando las autoridades de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes, siempre que no estén prohibidos por la ley.

Para resolver sobre la probable responsabilidad,

la autoridad deberá constatar que no existe acreditada en favor del inculpado alguna causa de exclusión del delito y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

ARTICULO 454.- Los elementos del tipo penal son:

I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico tutelado;

II.- La forma de intervención de los sujetos activos; y

III.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Asimismo se acreditarán, si el tipo lo requiere:

- a).- Las calidades del sujeto activo y del pasivo;
- b).- el resultado y su relación con la acción u omisión;
- c).- el objeto material;
- d).- los medios utilizados;
- e).- circunstancias de lugar, tiempo

po, modo y ocasión; f).- los elementos normativos; g).- los elementos subjetivos, y h).- las demás circunstancias que la ley prevea.

Los medios de prueba mencionados, se encuentran plasmados del artículo 522 al 598 y son los siguientes:

ARTICULO 522.- Se reconocen como medios de prueba:

- I.- La confesión judicial;
- II.- Los documentos públicos y privados;
- III.- Los dictámenes de peritos;
- IV.- La inspección judicial;
- V.- Las declaraciones de testigos; y
- VI.- Las presunciones.

También se admitirá como prueba todo aquello que se presente como tal, siempre que a juicio del funcionario que practique la averiguación, pueda constituirlo. Cuando éste lo juzgue necesario, podrá por cualquier medio legal, establecer la

autenticidad de dicho medio de prueba.

I.- La confesión judicial.

ARTICULO 523.- La confesión judicial es la declaración voluntaria hecha por persona en pleno uso de sus facultades mentales, ante el tribunal o juez de la causa o ante el Agente del Ministerio Público.

Con respecto a la confesión judicial el artículo 525 continúa exponiendo, la confesión rēndida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante estos sin la asitencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio; y el artículo 503 continúa exponiendo, la confesión judicial hará prueba plena, cuando concurren las siguientes circunstancias:

I.- Que esté plenamente comprobada la existencia del delito;

II.- Que se haga por persona mayor de catorce

años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;

III.- Que sea de hecho propio;

IV.- Que se haga ante el juez o tribunal de la causa, o ante el Agente del Ministerio Público que haya practicado las primeras diligencias, y con la asistencia del defensor en todos los casos; y

V.- Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil a juicio del tribunal.

II.- Documentos públicos y privados.

ARTICULO 526.- Son documentos públicos:

I.- Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho;

II.- Los documentos auténticos expedidos por

funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos o dependientes del Gobierno Federal o de los particulares de los Estados, del Distrito Federal o de la Baja California;

IV.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del registro civil. En estos casos podrán el juez y los interesados promover el cotejo, cuando proceda con arreglo a derecho y en la forma prescrita por la ley;

V.- Las certificaciones del nacimiento, reconocimiento y designación de hijos, emancipación, tutela, matrimonio y defunción, todas por los encargados del Registro; y

VI.- Las actuaciones judiciales de toda especie.

Son documentos privados los que carecen de los requisitos antes enumerados.

III.- Los dictámenes de peritos:

ARTICULO 533.- Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto, se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de delitos.

IV.- La inspección judicial:

ARTICULO 557.- La inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y practicarse hasta antes de dictarse sentencia ejecutoria, tendrá por objeto apreciar las declaraciones que se hayan perdido y los dictámenes periciales que se hayan formulado. ...

V.- Las declaraciones de testigos:

ARTICULO 562.- Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes,

deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda dar alguna luz para la averiguación del delito y el juez o las partes estimen necesario su examen.

...

VI.- Las presunciones:

ARTICULO 598.- Las presunciones o indicios son las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos investigados.

2.- AUXILIARES DEL AGENTE DEL MINISTERIO MILITAR.

Además de la Policía Judicial Militar, a la que nos referimos al principio del presente capítulo, el Agente del Ministerio Público Militar cuenta con un Laboratorio Científico de Investigaciones, como quedará de manifiesto a continuación:

ARTICULO 46.- La Procuraduría General de Justicia

Militar, contará con un Laboratorio Científico de Investigaciones, cuyo personal técnico y administrativo se integrará de conformidad con el reglamento respectivo.

C O N C L U S I O N E S .

1. El ejército, o mejor dicho las Fuerzas Armadas, son necesarias, no solo en nuestra Nación sino en todas las que conforman nuestro planeta, desde luego justificando dicha existencia única y exclusivamente para beneficio de los habitantes del país al que pertenecen, es decir, como salvaguarda de tranquilidad y bienestar para los mismos.

2. El motivo fundamental para el que debe constituirse un Ejército, es para hacer frente en caso necesario a la guerra, situación para la cual se encuentran aptos los militares, debido al acondicionamiento físico y disciplinario que reciben, resguardando de esta forma la integridad física de los habitantes del país al que pertenecen, cuyas ocupaciones diarias distan mucho de la milicia.

3. Los elementos que conforman las Fuerzas Armadas Mexicanas, deben estar instruidos del papel

que desempeñan en nuestra sociedad, sin perder de vista el hecho de que no gozarán de derechos distintos a los demás ciudadanos, teniendo como obligación mantenerse siempre bajo el más estricto cumplimiento, de todas las disposiciones legales que conforman el marco jurídico de nuestra sociedad.

4. La disciplina militar, necesaria para lograr el tan mencionado buen funcionamiento del Ejército, debiera ser el principal punto a explicar y hacer entender a los elementos que lo conforman.

5. La necesidad de un Ejército bien organizado mediante su máxima, una eficaz disciplina, es lo que hace posible legalmente la existencia de un Fuero de Guerra, y para que sean los propios militares los encargados de aplicar las sanciones por las faltas y delitos que afecten la disciplina militar, y de esta forma corregirlas, provocando la ejemplificación para el demás personal; lo anterior en virtud

de ser los militares los que por experiencia pro
pia cuentan con el conocimiento de la vida
militar.

6. Los ordenamientos militares encargados de
normar la conducta del personal integrante
de las Fuerzas Armadas Mexicanas, son totalmente
necesarios, sin embargo su contenido es muy
vago, las definiciones de faltas militares
que contemplan no son específicas, la lista
de las mismas expuesta en el cuerpo del presente
trabajo fue tomada de un diccionario militar.
Y se da el caso de que una sola conducta,
puede ser englobada no en un solo precepto
sino en varios, o bien que cualquier conducta
se pueda encuadrar en algún precepto que estas
leyes norman.

7. Tomando en consideración la gravedad de las
sanciones a imponer al personal militar, (Una
amonestación, es decir, una llamada de atención
ya sea verbal o por escrito, que no es muy
severa, pero también puede ser la privación

de su libertad, o la más severa la privación de los derechos adquiridos por su trabajo, como consecuencia de la Baja del Servicio Activo), cuando comete alguna falta, se considera la necesidad de una Ley que contemplase de manera específica la lista de las conductas desplegadas, que se consideran como faltas militares, especificando de manera precisa la forma de ejecución, es decir, si se atenta deliberadamente o no contra el debido funcionamiento del Ejército, las posibles consecuencias y asimismo que se estableciera el castigo correspondiente a cada falta, y sobre todo y lo más importante, cuales serían consideradas como graves, a fin de ordenar su comparecencia ante los Organismos Disciplinarios.

8. Los Organismos Disciplinarios de las Fuerzas Armadas, desempeñan un papel muy importante en la vida de dichas instituciones, por lo mismo debieran tener establecido específicamente el procedimiento que deben desempeñar, la forma de aceptación y desahogo de pruebas,

y sobretodo la forma de valorarlas, en considera
ción al hecho de que el personal que los compone
no tiene una instrucción jurídica adecuada.

9. Los delitos del orden militar, si se encuentran bien precisados en la Ley Penal Militar, tal y como lo dispone la Constitución Federal; sin embargo existen algunos tipos penales militares en los cuales varían conductas delictivas por supuesto, pueden encuadrarse (Infracción de Deberes Militares correspondientes a cada militar según su comisión o empleo, artículo 382 del Código de Justicia Militar).

10. Para que pueda hablarse de delitos militares, en términos del Código de Justicia Militar, deben entenderse por aquellos que son cometidos en actos del servicio o como consecuencia de los mismos, sin embargo existen delitos militares como el Abuso de Autoridad y la Insubordinación, que pueden ser cometidos dentro y fuera del servicio, y que en ocasiones provocan conflictos de competencia entre el

Fuero Federal o Común y el Castrense.

11. En el ámbito Común y Federal se encuentra plasmado claramente en las disposiciones penales existentes, que la Policía Judicial, sólo podrá conocer de un delito, cuando la denuncia se haya hecho ante estos, únicamente en el caso de que no se pueda hacer ante el Agente del Ministerio Público, tratándose ya sea delito del orden federal o común que se persiga de oficio, pero deberá informarle inmediatamente de todo lo practicado y dejar de actuar como él lo ordene; al cometerse un delito del orden militar, invariablemente el primer paso a seguir para conocimiento del mismo es el levantamiento del Acta de Policía Judicial Militar.

12. A excepción de lo anterior, la Policía Judicial tanto la Federal como la del Distrito Federal, realizarán conforme lo dispone la Constitución Federal así como los ordenamientos penales respectivos, diligencias de Averiguación Previa, siempre bajo las instrucciones que para el

caso gire el Agente del Ministerio Público, contrario a lo que sucede con todos los actos que realizan los Agentes de la Policía Judicial Militar Habilitados para llegar al conocimiento del delito, ya que lo hacen de mutuo propio, es decir, no tienen ninguna relación con el Agente del Ministerio Público Militar al cual ni conocen; de lo anterior se desprende que no hay ningún tipo de relación entre estas dos autoridades militares, que debieran trabajar conjuntamente o bien con una relación de subordinación.

13. No existe ningún fundamento legal en el Código de Justicia Militar que justifique específicamente porque el levantamiento del Acta de Policía Judicial Militar, sea el primer paso a seguir al consumarse un hecho delictuoso, sólo contempla la obligación de los Agentes de la Policía Judicial Militar de formularlas.

14. La razón por la cual se justifica la intervención de la Policía Judicial, en la práctica de

la Averiguación Previa, es a fin de proporcionarle asesoría técnica en la investigación de un delito al Agente del Ministerio Público, sin embargo los Agentes de la Policía Judicial Militar Habilitados, es personal que no cuenta con ninguna preparación especializada que pueda auxiliarlos en el levantamiento de actuaciones, además de que desconocen completamente el ámbito legal; por lo cual se les presta asesoría, por parte de personal del Servicio de Justicia Militar o Justicia Naval, según sea el caso, pero esto no en todos los casos es posible.

15. En el Fuero Federal y en el Común la Policía Judicial tiene establecidas claramente cuales son las funciones que deberá desempeñar; situación que no ocurre en el Fuero de Guerra. Aún cuando la Policía Judicial Militar sobretodo los habilitados, desempeñan un papel muy importante dentro de las Fuerzas Armadas, ya que son los primeros en tener participación al consumarse un hecho delictuoso, del cual deben

reunir todos los elementos de prueba que sean necesarios para llegar al esclarecimiento.

16. Con las reformas a la Constitución Federal la confesional rendida ante la Policía Judicial, no tiene valor probatorio, en el Fuero Federal se norma de manera precisa la prohibición para la Policía Judicial Federal de tomar confesión al indiciado.

En el Fuero Común y de Guerra, no existe dicha disposición sin embargo contempla el hecho de que esta declaración no tendrá ningún valor probatorio.

Pero volviendo con los Agentes de la Policía Judicial Militar, éstos practican esta diligencia de mutuo propio como ya dijimos, y aunque asistidos de su defensor los indiciados, a éste último no se le permite participar en la diligencia.

17. En el Fuero Federal el Agente de la Policía Judicial tiene un término de tres días para la remisión de las actas que haya levantado con motivo del conocimiento de un ilícito, en el Fuero Común el Agente de la Policía Judicial en esta situación deberá remitirlas de inmediato; en el Fuero de Guerra el Agente de la Policía Judicial Militar Habilitado, no tiene especificado cuanto tiempo tiene para remitirlas. (Actas levantadas sin detnido).

18. Por lo anteriormente expuesto es que se considera necesario reglamentar específicamente las funciones de la Policía Judicial Militar, pero en todo caso del que pertenece al cuerpo permanente, eliminando a los Agentes Habilitados; en virtud de que no se justifica su existencia y mucho menos su actuación.

B I B L I O G R A F I A .

- BARRITA LOPEZ, Fernando A. **Averiguación Previa**, Ed. Porrúa, S.A., México, 1992.
- BERMUDEZ FLORES, Renato de Jesús. **Apuntes sobre Introducción al Estudio del Derecho Militar**, S. E., México, 1978.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. **Las Garantías Individuales**, Ed. Porrúa, S.A., México, 1978.
- CALDERON SERRANO, Ricardo. **el Ejército y sus Tribunales**, Eds. Lex, México, 1946.
- CALDERON SERRANO, Ricardo. **Derecho Procesal Militar**, Eds. Lex, México, 1993.
- CASTRO, Juventino V. **La Procuración de la Justicia Federal**, Ed. Porrúa, S.A., México, 1944.
- COLIN SANCHEZ, Guillermo. **Derecho Mexicano de Procedimientos Penales**, Ed. Porrúa, México, 1984.
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción al Estudio del Derecho**, Ed. Porrúa, México, 1970.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio. **Derecho Procesal Penal**, Ed. Porrúa, S.A., México, 1983.

- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. **El Código Penal Comentado**, Ed. Porrúa, México, 1994.

- GUTIERREZ SANTOS, Daniel. **Historia Militar de México (1325-1810)**, Ed. Ateneo, S.A., México, 1961.

- GUTIERREZ SANTOS, Daniel. **Historia Militar de México (1876-1914)**, Ed. Ateneo, S.A., México, 1955.

- OSORIO Y NIETO, César Augusto. **La Averiguación Previa**, Ed. Porrúa, S.A., México, 1981.

- RABASA, Emilio O. y Gloria CARBALLO. **Mexicano: Esta es tu Constitución**, Ed. Miguel Angel Porrúa, México, 1994.

- SEPULVEDA, César. **Compendio de Derecho Internacional para Oficiales de la Armada de México**, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, México, 1993.

- SILVA SILVA, Jorge Alberto. **Derecho Procesal Penal**, Ed. Harla, México, 1990.

- TENA RAMIREZ, Felipe. **Derecho Constitucional Mexicano**, Ed. Porrúa, México, 1990.

LEGISLACION CONSULTADA.

- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.
- Código Federal de Procedimientos Penales.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.
- Ley de Disciplina del Ejército y Armada Nacionales.
- Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Consejos de Honor en el Ejército y Armada Nacionales.
- Reglamento General de Deberes Militares.
- Ley Orgánica de la Armada de México.
- Ley de Disciplina de la Armada de México.
- Ley de Ascensos de la Armada de México.

- Ley para la Comprobación, Ajuste y Cómputo de Servicios de la Armada de México.
- Reglamento de la Junta de Almirantes, Consejos de Honor Superior y Ordinario.
- Reglamento de Zonas Navales, Militares y Estaciones de Aprovisionamiento.
- Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

OTRAS FUENTES.

- **Diccionario Enciclopédico Larousse.** Volumen 4, letra "G", Ed. Planeta, México, 1992.
- **Diccionario Militar Aeronáutico, Naval y Terrestre,** C. Cabanellas de Torres, Libros Científicos, Buenos Aires, 1961.
- **Enciclopedia Universal Ilustrada,** Volúmenes 25 y 27, letra "G", Hijos de J. Esparsa, Editores Madrid, 1930.
- **Manual del Oficinista de Administración e Intendencia Naval,** S.A., Libros Selectos, México 1977.